

40761



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON**

829.

**"AMPARO PARA VICTIMAS DE DELITOS Y PARA
EL MINISTERIO PUBLICO EN SU
REPRESENTACION".**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRO EN DERECHO
(CIENCIAS PENALES)
P R E S E N T A :
CARLOS YEVALE MENENDEZ

ENEP



ARAGON

ASESOR: MTR. JAIME FLORES CRUZ.

SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO.

1988.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

260562



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PENSAMIENTOS:

IUSTITIA et constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi.

Justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo que le corresponde por derecho.

ULPIANO

La justicia es como el reino de Dios no existe independientemente de nosotros como un hecho, sino dentro de nosotros mismos como un intenso anhelo.

GEORGE ELIOT.

Cuando la justicia herida por la injusticia se presenta ante la corte y los jueces no le quitan el dardo, se hieren ellos mismos.

ANÓNIMO. Leyes de Manú, Código de la India.

Juez que mal se informa nunca bien pronuncia.

ANÓNIMO.

**A la justa petición siempre favorece el cielo.
Miguel de Cervantes. La comedia entretenida.**

**¡Hay de las generaciones cuyos juicios
merezan ser enjuiciados!**

**ANÓNIMO. Del Talmud, libro sagrado de los
judíos.**

**La justicia requiere poder, inteligencia y
voluntad y se asemeja al águila.**

**Quien no castiga el mal tolera su practica.
Leonardo de Vinci. Aforismos.**

**El príncipe óptimo debe mantener su país en
la mas estricta justicia.**

Nicolás Maquiavelo. Pensamientos.

**Peor se torna el criminal que escapa a la
justicia.**

La justicia es el supremo bien del alma.

**Recompensas y castigos aguardan tras la
muerte al justo y al injusto, respectivamente.**

PLATON. La República.

DEDICATORIAS:

**A MI MADRE:
POR SU AMOR, ESFUERZO Y ABNEGACIÓN.**

**A MIS HIJOS:
COMO INSPIRACIÓN Y EJEMPLO.**

**A MI ESPOSA:
CON MAXIMO CARIÑO, POR SU APOYO Y
COMPENSIÓN**

AGRADECIMIENTOS:

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO FORJADORA DE MI ESPIRITU; A LA QUE NUNCA DEJARE DE CORRESPONDERLE SUS FINAS ATENCIONES DE QUE HE SIDO OBJETO.

CON MUCHO APRECIO Y GRAN RECONOCIMIENTO A MIS ASESORES DE ESTA TESIS Y MAESTROS DEL HONORABLE SÍNODO:

MTRO. LUIS GUERRA VICENTE
DR. ARTURO ARRIAGA FLORES
MTRO. JAIME FLORES CRUZ
MTRO. MIGUEL ANGEL MEDINA MENDEZ
MTRO. ISIDRO CASAS RECENDIZ

A ELLOS MI ADMIRACION POR SU PROFESIONALISMO Y DOCENCIA.

A MIS AMIGOS:
MTRO. JUAN ANDRES HERNANDEZ ISLAS.
LIC. SABINO SANCHEZ VERGARA
LIC. BENJAMIN LÓPEZ LÓPEZ
LIC. HERLINDA FLORES IRENE
LIC. CARLOS YARZA CARRANZA
MTRO. SAUL SIFUENTES LOPEZ

**UN RECONOCIMIENTO POR SU APOYO Y SUS
VALIOSOS CONSEJOS Y COMENTARIOS A ESTA
TESIS DE GRADO A:**

MTRO. BERNABE LUNA RAMOS

LIC. VICTOR CARRANCÁ RIVAS.

LIC. FRANCISCO CHAVEZ HOCHSTRASSER.

ING. ARMANDO LOPEZ MARTINEZ

MTRO. JUAN ANDRES HERNANDEZ ISLAS.

LIC. JESÚS JIMENEZ GRANADOS.

LIC. DOMINGO ZARATE CERVANTES.

LIC. SABINO SANCHEZ VERGARA

LIC. ARTURO DELGADO PIMENTEL.

LIC. GUILLERMO MANDUJANO ROSILLO.

LIC. JOSE LUIS EGUIA MIÑAUR.

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	I
TEMA.....	IX
PROBLEMA.....	IX
PLANTEAMIENTO.....	XI
FORMULACIÓN.....	XII
METODOLOGÍA.....	XVII
MARCO TEÓRICO DE REFERENCIA.....	XXIII
HIPÓTESIS.....	XXIV
COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS.....	XXV

7.4.- COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, SOBRE AYUDA A VICTIMAS DE DELITOS.....	206
--	------------

7.5.- EL AMPARO CONTRA EL MINISTERIO PUBLICO POR EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL SEGÚN LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.....	207
--	------------

CAPITULO VIII

AMPARO PARA AUTORIDADES EN OTRAS RAMAS DEL DERECHO

8.1.- ARTICULO 248 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.....	210
---	------------

8.2.- ARTICULO 239 BIS DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.....	213
---	------------

8.3.- LEY DE AMPARO ARTICULO 9.....	217
--	------------

6.4.- INTERÉS PÚBLICO.....192

6.5.- ORDEN PUBLICO.....194

CAPITULO VII

OPINIONES DIVERSAS QUE PUEDEN RELACIONARSE DE ALGUNA FORMA CON EL TEMA SOBRE EL AMPARO PARA VICTIMAS DE DELITOS Y PARA EL MINISTERIO PUBLICO EN SU REPRESENTACIÓN.

**7.1.- PONENCIA DEL C. MINISTRO
DON TEOFILO OLEA LEYVA.....197**

7.2.- JUVENTINO V. CASTRO.....204

**7.3.- C. PROCURADOR GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
LIC. SAMUEL DEL VILLAR.....205**

**6.2.2.- CON RELACIÓN A
OFENDIDOS Y SUJETOS
PASIVOS DEL DELITO.....167**

**6.2.3.- CON RELACIÓN AL
MINISTERIO PUBLICO Y
TERCEROS PERJUDICADOS
EN SENTENCIAS PENALES.....172**

**6.2.4.- LEY ORGÁNICA DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA.....175**

**6.2.5.- LEY ORGÁNICA DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO
FEDERAL.....179**

**6.3.- INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA
TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL
FUERO FEDERAL, DEL CODIGO FEDERAL DE
PROCEDIMIENTOS PENALES, Y DE LA LEY DE
AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS
ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION
POLITICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANO.....185**

5.4.- AMPARO COMO RECURSO O JUICIO.....	147
5.5.- DE LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO.....	152
5.6.- REVISIÓN.....	153
5.7.- RECURSO DE QUEJA EN AMPARO.....	155
5.8.- RECURSO DE RECLAMACIÓN EN AMPARO.....	159

CAPITULO VI

AMPARO CON RELACION AL MINISTERIO PUBLICO Y VICTIMAS DE DELITOS EN LA ACTUALIDAD

6.1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	161
6.2.- LEY DE AMPARO.....	163
6.2.1.- CON RELACIÓN AL MINISTERIO PUBLICO.....	164

4.2.- RECURSOS.....	115
4.3.- LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.....	115
4.4.- REVOCACION.....	117
4.5.- APELACION.....	118
4.6.- DENEGADA APELACION.....	136
4.7.- QUEJA.....	137
4.8.- CUERPOS JUDICIALES COLEGIADOS.....	141

CAPITULO V

EL JUICIO DE AMPARO

5.1.- EL AMPARO.....	143
5.2.- ANTECEDENTES.....	145
5.3.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN EL AMPARO.....	146

3.2.6.- EPOCA COLONIAL.....	62
3.2.7.- ANTES DE LA INDEPENDENCIA.....	63
3.2.8.- EN LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS.....	63
3.3.- FINALIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO.....	64
3.3.1.- LEY ORGANCIA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA	65
3.3.2.- LEY ORGANICA DE LA PROGURADURIA GENERAL DE JUSTICIAED.F.....	75
3.3.3.- AMPARO CONTRA EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.....	86

CAPITULO IV

MEDIOS DE IMPUGNACION

4.1.- DE LA NECESIDAD DE QUE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES SEAN REVISADAS.....	111
--	-----

2.9.- PREVENCIÓN GENERAL.....	56
2.10.- CLASES DE PROCESOS SEGÚN JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE.....	56
2.11.- ETAPAS PROCESALES.....	58

CAPITULO III

EL MINISTERIO PUBLICO

3.1.- EL MINISTERIO PUBLICO.....	59
3.2.- ORIGENES Y EVOLUCIÓN DE LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO.....	59
3.2.1.- EN GRECIA.....	60
3.2.2.- EN ROMA.....	60
3.2.3.- EN FRANCIA.....	61
3.2.4.- EN ESPAÑA.....	62
3.2.5.- LOS AZTECAS.....	62

CAPITULO II

EL PROCEDIMIENTO PENAL

2.1.- PROCESO Y PROCEDIMIENTO.....	45
2.2.- FINALIDAD DEL PROCEDIMIENTO.....	46
2.3.- LAS PARTES, SUJETOS PROCESALES.....	50
2.4.- SISTEMAS PROCEDIMENTALES.....	50
2.4.1.- SISTEMA INQUISITORIO.....	50
2.4.2.- SISTEMA ACUSATORIO.....	51
2.4.3.- SISTEMA MIXTO.....	51
2.5.- LA VERDAD HISTORICA DE LOS HECHOS.....	52
2.6.- LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.....	52
2.7.- LA FINALIDAD DE LAS PENAS.....	52
2.8.- PREVENCIÓN ESPECIAL.....	56

CAPITULO I
LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS POR DELITOS COMO
FENOMENOS DE LA CONVIVENCIA DEL HOMBRE EN
SOCIEDAD

1.1- EL HOMBRE.....	1
1.2.- LA FAMILIA.....	4
1.3.- LA SOCIEDAD.....	6
1.4.- EL ESTADO.....	10
1.5.- EL DELITO.....	15
1.6.- DAÑO MORAL A LA SOCIEDAD.....	16
1.7.- EL DERECHO.....	31
1.8.- LA JUSTICIA.....	32
1.8.- LOS JUECES.....	35

APÉNDICE

CONCLUSIONES.....	220
PROPUESTAS.....	229
BIBLIOGRAFIA.....	243
DICCIÓNARIOS Y ENCICLOPEDIAS.....	248
HEMEROGRAFIA Y OTROS.....	249
LEGISLACION CONSULTADA.....	250
JURISPRUDENCIA.....	252

INTRODUCCION

El hombre nace formando parte de una familia que es la célula social, las familias forman un conjunto que forma la población de un Estado, que se justifica por la necesidad que se tiene por parte de la población de que se realicen funciones diversas que realizan los poderes en que se divide un Estado, como son el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, y dentro del poder Ejecutivo en los Estados de derecho modernos encontramos la Institución del Ministerio Público, órgano que tiene como función la persecución de delincuentes e investigación de delitos, combatiéndolos para lograr el orden y seguridad públicas.

Actualmente el Ministerio Público no logra cumplir por completo su función por que le falta tener la facultad de poder promover Juicio de Amparo, tanto directo como indirecto, contra resoluciones que violen garantías de la víctima de un delito, por lo que es necesario resolver este problema.

También es necesario que las víctimas de delitos puedan interponer Juicio de Amparo en orden a lo anteriormente señalado, por si mismas o por legítimo representante particular, ya que actualmente solo lo tienen para efectos de reparación de daños y aseguramiento de bienes para garantizar dicha reparación.

Estas situaciones antes señaladas crean impunidad para los delincuentes, desarrollándose la injusticia para las víctimas de delito a las que con esto les es violada su garantía constitucional de Seguridad Jurídica, vital en un Estado de Derecho.

La justicia desde las épocas más remotas del hombre, a Estado en la conciencia del mismo, como uno de los valores supremos en su existencia, ya que la distribución de bienes y derechos así como de obligaciones que surgen del pacto social, han sido temas de mucha discusión y base de la construcción de las normas destinadas a regir la conducta humana en un Estado.

El delito es un injusto y se debe reparar esta injusticia, por eso es fuente de obligaciones que nacen de la necesidad de que los daños injustos se reparen y esto corresponde a los tribunales correspondientes al poder Judicial de los Estados.

Las decisiones de los Tribunales del poder Judicial que es el encargado de dirimir controversias que surgen por conflictos de intereses entre los seres humanos, entre otros por consecuencia de delitos, deben ser sobre la base de las leyes del Estado (principio de legalidad), que a su vez están basadas en la justicia como máximo valor del ser humano, por eso las decisiones de los Jueces son vitales, y de suma importancia para lograr la paz y seguridad jurídica de los

miembros de la sociedad, siendo de mucha relevancia que dichas decisiones sean revisadas por otros jueces, para lograr la máxima seguridad de que las decisiones tomadas a través de resoluciones judiciales, sean en orden al buen juicio, la razón, la justicia y el derecho, para lograr la paz social, orden público y seguridad jurídica, y evitar que las gentes pretendan hacerse justicia por propia mano, donde por lo general se llega al exceso, o a la impotencia por debilidad del ofendido para con el sujeto activo del delito por ello la necesidad de la >institución del Ministerio Público y del Poder Judicial que resuelva los conflictos entre otros del orden penal.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su último párrafo nos da a entender que la Seguridad Pública es un Bien Jurídico de mucha importancia para la nación mexicana.

Tengo alrededor de ocho años trabajando para la Procuraduría General de Justicia del D.F., como Agente del Ministerio Público del Fuero Común, comencé como Ministerio Público adscrito a Juzgados Penales de Primera Instancia en el Reclusorio Preventivo Norte en el Distrito Federal, y actualmente estoy trabajando como Ministerio Público adscrito a Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dentro de mis labores como Ministerio Público adscrito a Salas Penales, y de Primera Instancia, me he dado cuenta de la necesidad para la correcta impartición de justicia, de que el Ministerio Público pueda promover el Juicio de Amparo en materia penal (tanto Directo como Indirecto), en representación de víctimas de delito, o estas puedan hacerlo por propio derecho o por legítimos representantes, ya que en ocasiones las resoluciones de Salas Penales y de Jueces de Primera Instancia, no son lo suficientemente adecuadas en orden a la Justicia que es la finalidad del Derecho.

Dado que terminé de cursar los estudios de Maestría en Ciencias Penales en la ENEP de Aragón de la UNAM, y que por lo tanto para poder obtener el grado de Maestro en Derecho En Ciencias Penales había la necesidad de presentar un trabajo de tesis, pensé en que sería ideal abordar el tema Juicio de Amparo para el Ministerio Público (en representación de víctimas de delitos), y amparo para Víctimas de delitos, por su propio derecho o a través o sus representantes legales, ya que en él, podría verter las experiencias de mi trabajo en la Procuraduría General de Justicia del D.F., para demostrar la necesidad que hay actualmente de que al Ministerio Público y a Víctimas de delitos se les de la facultad por Ley, de promover el Juicio de Amparo (directo e indirecto), para que puedan defenderse en México, garantías individuales violadas a víctimas de delitos, a través de algunas resoluciones deficientes de primera y

segunda instancia penales, dándose origen a una tercera instancia para víctimas de delitos, tercera instancia que garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 23, y de la que actualmente solo gozan los inculcados de delitos, ya que se dan tres instancias, para sujetos activos de delito en procesos ordinarios y dos en sumarios, pero no para víctimas de delitos, que solo cuentan con una instancia en juicios sumarios y dos en ordinarios, y solamente una tercera en reparaciones de daños o aseguramiento de bienes para lo mismo, y lo primero solo procede cuando se ha condenado al delincuente por la comisión de delito, por lo que no hay equilibrio de oportunidades en lo tocante a revisiones judiciales entre víctimas y victimarios.

Es del más elemental sentido común y de explorado derecho la necesidad de las revisiones de las resoluciones de las autoridades competentes del poder Judicial Federal y Local, por el hecho de que se ha visto que por diversas razones y motivos, aveces no son totalmente en orden a la justicia y al derecho, y es de suma tranquilidad para la población de un Estado que los asuntos judiciales en lo tocante a resoluciones penales, sean revisados meticulosamente por varios jueces, para tratar de lograr resoluciones que sean lo mas justas y equitativas posibles al resolver conflictos sociales.

En un Estado de Derecho hay tres Poderes por lo general, salvo excepciones como lo fue un cuarto poder en México en 1936 con el Supremo Poder Conservador, el sistema de gobierno mexicano actualmente es una República Representativa, Democrática y Federal, con poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial en sus Estados miembros, y en la Federación de los mismos, así como en el Distrito Federal.

Estableciéndose una Institución del Ministerio Público dependiente atinadamente del Poder Ejecutivo de los Estados (Gobernadores), y del Poder Ejecutivo Federal (Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos), o del Regente en el Distrito Federal.

Denominándoseles a dichas Instituciones Procuradurías, como la Procuraduría General de justicia y LA Procuraduría General de justicia DEL Distrito Federal y las de los Estados miembros de la federación.

Por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la persecución de los delitos es función del Ministerio Público.

Pero esta función se ve truncada y por lo tanto incompleta por no contarse actualmente con el Juicio de Amparo para el Ministerio Público lo que es una necesidad actualmente por el

VII

hechos de que algunas resoluciones judiciales no son correctas conforme a derecho, justicia y equidad por diversas causas.

Siendo la equidad también supremo valor, ante la falta de correcta justicia en la ley, haciéndose notar que es de conocido reconocimiento mundial, que cuando la ley entra en conflicto con la justicia el abogado debe inclinarse por la justicia.

Es necesario por lo tanto reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes orgánicas de Procuradurías, con el objeto de que en México el Ministerio Público Federal los Ministerios Públicos del Fuero Común de los Estados miembros de la Federación y del Distrito Federal, tengan acceso al Juicio de Amparo como partes del mismo en representación de la sociedad y víctimas de delitos, así como también otorgar el beneficio del Amparo a las víctimas de los delitos por propio derecho o a través de sus representantes legales a nivel particular, cuando las víctimas puedan costearse particularmente dichos servicios profesionales jurídicos.

Haciéndose notar que la Justicia es dar a cada quien lo que le corresponde, en base a lo que determina el Orden Público

VIII

que coloca a cada persona en un determinado lugar social donde se le otorgan derechos pero también se le imponen obligaciones para con la sociedad y sus semejantes, siendo todo esto de Interés Público, para lograr la máxima evolución de los hombres y del Estado que componen los mismos como población, y todo esto para lograr cada vez una mejor satisfacción de sus necesidades materiales, morales y espirituales, y el logro de su superación constante.

En el Interés Público siempre se perseguirán cuestiones en orden a la Etica, parte de la Filosofía que se encarga del estudio de "El Bien", entendido éste como todo lo que perfecciona al hombre en su actuar y pensar, para su progreso, siendo la Justicia uno de los bienes mas preciados del hombre, pues determina, que se debe dar a cada persona en orden a sus méritos, asignándole a cada hombre obligaciones y derechos, pero haciéndose notar que muchas cosas de la justicia son de igualdad, como los derechos que tienen todos los hombres a la libertad, seguridad jurídica, trabajo, educación, etc.

Debiéndose en ocasiones recurrir a la equidad cuando la justicia puesta en la ley, no está lo suficientemente perfeccionada, de tal manera que parece justo lo que no se ha descubierto que es injusto en la realidad.

TEMA

El tema de esta tesis de grado esta dado por dos aspectos de la vida social del hombre, primeramente la Institución del Ministerio Público y segundamente El Juicio de Amparo.

El Ministerio Público como una institución que tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal y ser parte en los procesos penales como representante de la sociedad.

El Juicio de Amparo como un procedimiento donde se vigila y protege la constitucionalidad de las leyes y de los actos de las autoridades judiciales, protegiendo las garantías individuales y sociales violadas por medio de un acto de autoridad entre otras de la judicial.

PROBLEMA

El problema de una tesis de grado es lo que atores como Carreño Huerta Fernando ¹, consideran como delimitación del objetivo, manifestando este autor:

"Una vez decidido el tema, sobre el que recaerá la investigación, es imprescindible puntualizar sus alcances, ya que por lo común

¹ Carreño Huerta Fernando, La Investigación Bibliográfica, Edit. Grijalvo, S.A., México, D.F., 1982, pág., 7.

existen varios ángulos desde los cuales se puede enfocar una misma cuestión, o bien se ha escogido un tema que, siendo sobradamente concreto, está en íntima relación con otros distintos aspectos de la materia, de tal suerte que con facilidad se incurre en errores de principio cuando no hay suficiente escrúpulo al delimitar las fronteras del objetivo perseguido.

Para no perdernos en la actividad investigadora, además de una visión centrada de lo que hemos de ver en nuestro estudio, es importante tener una idea precisa de lo que no vamos a ver ni abarcar, aunque estrechos vínculos con el asunto que nos ocupa."

En esta tesis de grado delimitaremos el problema como sigue:

La inexistencia en las leyes mexicanas de artículos que regulen el Juicio de Amparo para las víctimas de delitos por y que lo puedan ejercer por su propio derecho o por legítimo representante a nivel particular, o por el Ministerio Público en representación de víctimas de delitos y de la sociedad, que lo autoricen, lo definan, lo justifiquen, fundamenten y motiven al mismo.

Lo que ocasiona dejar en Estado de indefensión legal a las víctimas de delitos, y en desigualdad con relación a los delincuentes, por una menor cantidad de revisiones de los casos penales con relación a víctimas a las que por lo tanto se les viola su garantía de seguridad jurídica.

Seguridad jurídica que la encontramos en los artículos 17 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde debe interpretarse que tanto víctimas como probables victimarios tienen derecho a la impartición de justicia por igual y se debe entender que en igualdad de instancias (revisiones del caso), por el Poder Judicial Penal.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El problema que pretende resolver esta tesis de grado, es el aspecto de que en la vida actual del hombre, cuando se comete un delito, y sobreviene el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, quien consigna los hechos ante Juez Penal competente, y resulta que las autoridades Judiciales resuelven mal, sin motivar o fundamentar o ambas cosas en sus resoluciones, para el caso de las víctimas de delitos, estas no tienen más que un recurso en procedimientos ordinarios y ninguno en sumario donde se revise su caso, siendo que los sujetos activos de delito tienen cuatro instancias para que se resuelva su situación jurídica como son: primera instancia, segunda instancia de apelación,

tercera instancia de amparo y cuarta en su revisión del mismo, poniendo esto en desventaja por falta de igualdad en oportunidades de revisarse el caso, lo que es a todas luces injusto para las víctimas de delito, que en orden al artículo 10 de la Ley de Amparo solo pueden interponer juicio de garantías cuando ganan en juicio penal, y solo para los efectos de la reparación del daño después de sentencia favorable, o para el aseguramiento de bienes que garanticen la reparación del daño.

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

Mario Tamayo ² dice que la formulación del problema de una tesis no es otra cosa que lo siguiente:

“FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.- Una vez hecha la descripción de las circunstancias en la cual aparece la dificultad que da origen al problema, viene la parte final, es decir la elaboración o formulación del problema, la cual consiste en la estructuración de toda la investigación en su conjunto, de tal modo que cada una de las piezas resulte parte de un todo y que ese todo forme un cuerpo lógico de investigación.”

² Tamayo y Tamayo Mario, El Proceso de la Investigación Científica, Editorial Noriega Limusa, México, 1990, pág., 161.

Arias Galicia ³ indica lo siguiente:

Cuando un problema está bien formulado se tiene ganada la mitad del camino hacia su solución, en la formulación del problema debe considerarse tanto el problema como todos los demás datos conectados con él. Para ello es necesario tener presentes todos los elementos del mismo. Se selecciona una serie de datos que estén íntimamente ligados al problema, basando la selección en un marco teórico, es decir, aceptable con los demás datos. Si no existe un encadenamiento conceptual entre varios componentes, no será posible encontrar un significado en la investigación.”

El problema de esta tesis de grado es que a la fecha actual las Víctimas de delitos y el Ministerio Público en su representación, no tienen acceso al Juicio de Amparo contra Autoridades Judiciales que violan sus garantías, y el tema es Ministerio Público así como Juicio de Amparo.

Para realizar y definir la formulación de esta tesis de grado es necesario proceder con orden y sistema, para lograr un

³ Arias Galicia Fernando, Introducción a la técnica de investigación en ciencias de la de la administración y del comportamiento, Edit. Trillas, México, pág., 39.,

XIV

trabajo coherente, lógico, y accesible a las personas que lo lean, y por eso se ha procedido de esta manera:

Primeramente se desarrolla un Capítulo I, donde se explica que es el hombre, ya que éste, es el protagonista del problema de esta tesis de grado, pero luego es importante establecer que el hombre nace en familia, y siempre forma sociedades organizadas para sobrevivir y prosperar haciendo frente a sus problemas en conjunto, para defenderse mejor de peligros y asegurarse de lograr los máximos progresos posibles que no podría lograr de la mejor manera posible si no formara sociedades.

Luego se pasa a estudiar la población de un Estado en sociedad, como elemento del mismo, para terminar definiendo lo que es Estado de derecho, que hasta ahora es la máxima organización sistemática a la que ha llegado.

Después es necesario definir y analizar al delito como fenómeno que se da dentro de los Estados, definiendo a La Justicia como máxima aspiración humana a través del Derecho.

Definiéndose al Derecho y al Daño Moral que ocasionan los delitos en la sociedad entre otros daños, así como las penas necesarias para prevención general y especial y para reparar daños.

En el Capítulo II, se analiza como el hombre a tratado de resolver los conflictos que pueden surgir en sociedad, por medio de sistemas procesales como el Acusatorio, el Inquisitorio y el mixto.

Haciéndose notar también las partes en los juicios y que son estos, estudiando al proceso y al procedimiento como medios para resolver dificultades entre los seres humanos.

Se estudia también la importancia de la verdad histórica de los hechos, las penas y medidas de seguridad, la finalidad de las penas, la prevención especial y general, y las clases de procesos.

En el Capítulo III, se analiza al Ministerio Público que es uno de los temas de esta tesis y se relaciona con el tema Juicio de Amparo.

En el Capítulo IV, se determinan los medios de impugnación, lo que es importante para conocer las revisiones con que cuentan las personas en México, para garantizar la seguridad Jurídica de las Mismas.

En un Capítulo V, se describe el Amparo, sus antecedentes y principios fundamentales, y sus recursos, ya que es otra revisión de legalidad que garantiza la Seguridad Jurídica.

Para luego en un Capítulo VI entrar en el problema de la situación actual del Ministerio Público con relación al Juicio de Amparo en la actualidad.

Se analizan también en un Capítulo VII, opiniones doctrinarias, e institucionales, en orden a la situación actual del Ministerio Público con relación al juicio de Amparo.

Donde para apoyar lo anterior se citan jurisprudencias y doctrina de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de donde se desprende ya una preocupación social de que el Ministerio Público no deje de ejercitar la acción penal en los hechos que se le sometan a estudio, lo que se utiliza para hacer que se comprenda que si ya hay una inquietud sobre el buen funcionamiento de esta institución, al respecto de que cumpla con sus funciones, por lógica se desprende que se debe de reconocer que para que las cumpla íntegramente es necesario que tenga también el Juicio de Amparo como facultad para terminar de luchar en los procedimientos penales a favor de las víctimas de delito, de lo contrario la lucha es incompleta con sus funestas consecuencias de inseguridad jurídica que se genera.

Determinándose en el Capítulo VIII, que ya existe un juicio de amparo disimulado en forma de recurso en materia

administrativa, por lo que no debe asustarnos la idea de dar al Ministerio Público el acceso a dicho juicio.

Para después entrar a conclusiones, propuestas, determinándose al último la bibliografía, legislación y jurisprudencias consultadas en apoyo de este trabajo.

METODOLOGÍA

Alfredo Garza y Alfredo Jiménez, indican ⁴ que en sentido general el método es la manera de alcanzar un objetivo, o bien es un determinado procedimiento para ordenar la actividad. En el sentido filosófico, el método es un medio de cognición, es la manera de reproducir el pensar sobre el objeto a estudio.

En cuanto a la metodología utilizada en esta tesis, cabe señalar que cuando pensé en el tema amparo para Víctimas de delitos y para el Ministerio Público en su representación, comencé a tener pensamientos en orden a que era el Ministerio Público, cual era su motivación y fundamentación legal, pensando en que depende del Poder Ejecutivo federal o local, que es uno de los tres poderes del Estado en México, pensando en el hombre, en la sociedad, en las familias que

⁴ Garza Ramos O. Alberto, y T. Jiménez Alfredo, Teoría, Métodos y Técnicas en la Investigación Social, Edit., Ediciones Taller Abierto, México, 1981, pág. 27.

son células sociales, y en la necesidad dentro de la sociedad de lo que propongo como hipótesis subjetiva de esta tesis.

De esta manera partí de lo particular (hombre, familia, sociedad, etc.) a lo general Estado de Derecho, por lo tanto emplee el Método Inductivo que va de lo particular a lo general, sin embargo luego al revisar mis pensamientos para ver si no faltaba nada, hice razonamientos a la inversa de lo anterior, partiendo de lo que es el concepto de Estado para llegar a todos los elementos que lo conforman, por lo que al revisar, para ver si todo estaba en orden y sin faltar nada emplee el Método Deductivo, si dejar de utilizar el Método Analítico puesto que me dedique a estudiar cada uno de los elementos del Estado en ocasiones por aparte, sintetizando después todo, por lo que hubo razonamientos englobantes por lo que considero que también utilice el Método Sintético, pero también comente mucho mi tema, con cuanta gente quiso intercambiar impresiones conmigo, por lo que emplee el Método de la Encuesta, calculando posibilidades y porcentajes, por lo que también utilicé el Método Estadístico, yendo a los lugares adecuados donde se dan los fenómenos analizados en esta tesis, por lo que también hubo Método de Práctica de Campo, por esto considero en lo personal que por lo general no se emplea en la investigación, un solo método en muchas ocasiones, ya que al analizar y argumentar e investigar se juntan varios, que se complementan entre si, para cristalizar un trabajo de investigación.

La planeación de este trabajo fue dada por el meditar sobre mejoras a la actividad que desempeño en mi trabajo, para aportar a la sociedad una idea que sea útil a ella, y hacer esto sobre las actividades que desempeño, para hacer una cosa real y de la que tengo experiencia de alrededor de diez años.

La organización que emplee fue el colocar cada aspecto que en análisis se tuviera que estudiar dando una secuencia de orden por aparición en la realidad humana en sus fenómenos que se presentan de causa efecto.

Colocando las piezas (elementos estudiados) en interacción para comprender que se afectan entre si dando una sistemática al tema, lo que se descubre por el Método Inductivo y se comprueba por el Deductivo y viceversa.

Apoyándose todo esto en lo que fue posible por el método de la observación y experimentación de fenómenos sociales que cuando se provocan o dan por determinadas causas, ocasionan efectos predecibles.

Haciéndose notar que luego entonces, hay muchos métodos para la investigación de temas de la realidad social del hombre y que se dan en conjunto cuando se estudia al mismo.

Todo lo anterior se llevo a cabo llevando una dirección fija en el tema medular de esta tesis manifestada en su título, que debe atacar la parte medular de la hipótesis subjetiva, con el objeto de no perderse por las ramas, olvidando el tronco del árbol parte medular de un trabajo de investigación trabajo.

Y llevando un control consistente en revisiones para detectar fallas y omisiones.

Habiendo una fase integradora de material Idóneo para el tema consistente en el recabar todos los datos que fueren de utilidad para la motivación y fudamentación del mismo.

Para después pasar a la meditación, para inspirar ideas, y motivación de las mismas, terminándose con las conclusiones y propuestas sobre el tema.

De esta manera con Planeación, Organización, Integración, Sistemática, Dirección y Control, se trató e hizo el esfuerzo de lograr una investigación, para conseguir sus fines de la manera mas adecuada y optima posible, que ha sido la hipótesis subjetiva de que en México, existe una necesidad muy importante de que las víctimas de delitos por si o por representante particular, tengan la facultad por disposiciones constitucionales y leyes secundarias, orgánicas y reglamentarias de tener acceso al Juicio de Amparo para defender sus garantías violadas por las autoridades judiciales

cuando no resuelven conforme a la justicia y a la equidad, ampliándose dicha facultad al Ministerio Público en representación de las víctimas de delitos, cuando estas por propio derecho o por falta de abogados particulares, no estén en condiciones de hacerlo.

Haciéndose también método histórico que se detalla a continuación en el título siguiente.

También método dogmático y empírico por que en orden al primero e estudian los dogmas de derecho para compararlos con el problema en su aspecto filosófico, y en orden al segundo la investigación de esta tesis es en mucho en orden a la experiencia.

Pero además tenemos el método sistemático que estudia el todo como un sistema inter-relacionado de cuestiones.

Haciéndose la aclaración de que no debe perderse de vista que hay tantos métodos como objetos de conocimiento según algunos autores y que al objeto del conocimiento se puede llegar a través de varios métodos.

Es necesario aclarar que Método no debe confundirse con Técnica, el Método nos indica que Técnicas emplear para lograr lo mejor posible una cosa, es el camino optimo a seguir para lograr lo mejor posible algo, la técnica es hacer las

cosas con el auxilio de todo el avance científico de que se disponga, matemáticas, maquinas, instrumentos de medición, de producción, herramientas etc., y así lo aseguran los autores Alfredo T. Jiménez y Alberto Garza Ramos O., ⁵ cuando manifiestan:

“Límites entre método científico y técnica, técnica es según Rosental ⁶, “conjunto de mecanismos y de máquinas, así también de sistemas y medios de dirigir, recolectar, conservar, reelaborar y transmitir energía y datos. Todo ello creado “Ha habido confusiones al establecer con vistas a la producción, a la investigación etc.”

El diccionario de sociología ⁷, indica que técnica es el “conjunto de principios, métodos, y medios para el estudio y mejoramiento prácticos de la sociedad”.

⁵ Garza Ramos O. Alberto, y T. Jiménez Alfredo, Teoría, Métodos y Técnicas en la Investigación Social, Edit., Ediciones Taller Abierto, México, 1981., pág. 33.

⁶ Rosental, Diccionario Filosófico, Edit. Pailos, Argentina, 1996, pág. 92.

⁷ Henry Pratt, Diccionario de Sociología, Edit., Temis, Argentina, pág., 79.

MARCO TEÓRICO DE REFERENCIA

Arias Galicia ⁸ citado por Mario Tamayo y Tamayo, ⁹, indica que el Marco Teórico de Referencia es:

“Acopio de antecedentes, ya que un dato es frecuentemente infructuoso, una vez detectado el problema a investigar es necesario revisar los escritos sobre el tema, o sobre otros muy ligados a él, lo cual puede ampliar el panorama o afirmar las dudas respecto a los antecedentes. Después de consultarlos es conveniente hacer un resumen de los datos recolectados a fin de tenerlos al alcance cuando sea necesario. Si no se resumen se corre el riesgo de olvidar lo aportado por cada autor, si no se consulta la obra e otros investigadores se corre el riesgo de repetir investigaciones o buscar soluciones ya encontradas.”

Todo trabajo serio exige que se indique que es lo que a través de la historia a sucedido con las cuestiones relativas a la problemática del tema que se establece en una tesis de

⁸ Arias Galicia Fernando, Introducción a la técnica de investigación en la administración y del comportamiento, Edit., Trillas, México, 1994 pág., 47.

⁹ Tamayo y Tamayo Mario, El Proceso de la Investigación Científica, Editorial Noriega Limusa, México, D.F., 1990, págs., 73.

XXIV

grado, esto es una cuestión conocida como método histórico, indispensable en todo trabajo para que se considere serio, este método no puede faltar en una tesis de grado, por que antes de proponer algo, debe establecerse dentro de la historia que ha pasado con las problemáticas del tema, para llegar hasta la actualidad indicándose la situación actual a este respecto.

Por eso en esta tesis se realizan capítulos relacionados primero lo que es el Ministerio Público sus orígenes, su desarrollo y sus facultades y justificación.

Para después hacer lo mismo con lo relacionado al tema Juicio de Amparo.

HIPÓTESIS

La Enciclopedia Encarta 98 nos indica lo que se debe entender por hipótesis y así dice:

hipótesis

(lat.-gr. *hypothesis*, suposición, propiam. lo que se pone a la base de algo)

f. Suposición imaginada, sin pruebas o con pruebas insuficientes, para deducir de ella ciertas conclusiones que están de acuerdo con los hechos reales. ¹⁰

La hipótesis es la solución del problema, y en esta tesis la solución del problema que vive México actualmente es que es ya necesario que las Víctimas de delitos, tengan acceso al Juicio de Amparo para defender sus garantías constitucionales violadas por malas resoluciones judiciales, por propio derecho, por legítimo representante particular, o por medio del Ministerio Público en su representación, cuando no puedan por si mismas, o por representantes particulares legales, sin perjuicio de que paralelamente presenten todos sus agravios si es posible, ante las autoridades de amparo, que deberán tomarlas todas en cuenta, previendo fallas o malos manejos de los abogados particulares o del Ministerio Público.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La solución al problema o hipótesis subjetiva, se comprueba fundando y motivando la necesidad de que se establezca lo propuesto a través de elementos probatorios, y en esta tesis tenemos que por el principio de Orden Publico donde la

¹⁰"Hipótesis", *Enciclopedia Microsoft® Encarta® 98* Diccionario Actual de la Lengua Española, © 1995 Bibliograf, S.A., Barcelona. Reservados todos los derechos.

justicia no puede hacerse por propia mano en orden al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuyo espíritu de ley indica que esto es por que los particulares se exceden aveces al vengarse del delito, o al hacerse justicia o muchas veces son impotentes para con respecto a un delincuente fuerte por armas u otros aspectos como la delincuencia que se organiza en grupos o apoyándose en autoridades faltas de ética, etc.

De esta manera si se toma a mal que las personas se hagan justicia por propia mano, luego entonces por lógica se deduce que el Estado debe defenderlas de los delincuentes para castigarlos y obligarlos a pagar daños y perjuicios ocasionados a las víctimas de delitos.

Y como esto, el Estado mexicano lo hace a través del Ministerio Público, luego entonces se le debe dar la facultad de promover amparos en representación de víctimas de delito y a su vez facultar a las mismas por si, o por legítimos representantes particulares a interponerlos.

Ya que de lo contrario no habrá Seguridad Jurídica en un Estado de Derecho, bien jurídicamente tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los citados artículos 17 y 23 que a la letra indican:

XXVII

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

TITULO PRIMERO

CAPITULO I De las garantías individuales

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

TITULO PRIMERO

CAPITULO I De las garantías individuales

Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

Si revisamos las leyes mexicanas no encontramos fundamento alguno que claramente indique que el Ministerio Público tiene acceso al amparo en representación de las víctimas de delitos y no encontramos que estas tengan amparo para defenderse contra delincuentes por si mismas o por representante legal particular.

Aparte de que el artículo 10 de la Ley de Amparo, pone un candado a las víctimas al decir que solo podrán tener acceso al Juicio de Amparo para efectos de reparación del daño cuando se condena al culpable o para efectos de aseguramiento de bienes durante el procedimiento para la reparación de daños.

Si por fundamentos legales se aprecia que el Ministerio Público es la institución que defiende a las víctimas en orden a la ley (artículo 21 constitucional), y además vemos explorando las leyes y jurisprudencia mexicana que no hay artículos legales que claramente determinen que haya Amparo para víctimas por si o por medio de representantes legales, luego entonces queda probado obviamente que es una necesidad que se instituya esta idea en las normas de derecho mexicano.

De esta manera estamos comprobando en la manera de Verificación de los Hechos, que la ley no contiene aspectos necesarios para resolver un problema que existe por que no se ha regulado, solución del problema que es la hipótesis de esta tesis y que se demuestra también por que se argumenta fuertemente de manera racional que la solución es de justicia en orden a los Derechos Humanos de Seguridad Jurídica, que se requieren para el orden Público y son de Interés Público.

Y este es uno de los medios de comprobación reconocidos por grandes autores como lo es el compilador JORGE WITKER ¹ quien compilando colaboraciones citando a Jorge Mario García Laguardia y Jorge Lujan Muñoz, manifiesta que:

Hay tres formas de verificar hipótesis a saber, y que son la verificación, la predicción y la experimentación.

La verificación de los hechos consiste en examinar todos los datos usados para formular la hipótesis a fin de asegurarse que ésta puede explicar todas y cada una de las observaciones. La predicción como su nombre lo indica, es prevenir, en base a conocimientos y suposiciones que se tienen que algo sucederá, si esto ocurre se confirma. La experimentación es un método cuidadoso y riguroso que distingue a la ciencia de otros tipos de conocimiento, y tiene carácter permanente de perfeccionamiento, consiste en provocar la causa que se sabe dará el efecto como consecuencia.

De esta manera si se aprecia de las normas legales citadas, que no existe Amparo para las víctimas por su propio derecho por medio de representantes legítimos privados o públicos, siendo esto justo en orden a la mas alta filosofía, luego entonces queda comprobado que el Amparo para las Víctimas de delitos o para sus representantes legales, es una necesidad.

CAPITULO I

LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS POR DELITOS, FENOMENOS DE LA CONVIVENCIA DEL HOMBRE EN SOCIEDAD

1.1.- EL HOMBRE.

Desde la aparición del hombre en el planeta tierra, los historiadores al hacer sus crónicas, han indicado que es un ser gregario, un animal determinado Homo Sapiens que tiene facultades intelectuales como conciencia, raciocinio, etc., que lo diferencian de las demás especies animales del planeta en que vivimos, que obran por puro instinto.

Al ser el hombre racional, puede tener conciencia de lo justo y de lo injusto.

El hombre es un ser racional a diferencia de los animales que son irracionales, el hombre tiene lógica, raciocinio, filosofía, y valores que le guían en su actuar, mientras que los animales actúan por fuerza bruta e instintos.

Desprendiéndose de la Historia que el hombre sano de cuerpo y alma tiene inclinación hacia la justicia como uno de sus valores supremos.

Nunca se ha concebido a un hombre solo en la historia de la humanidad, de lo que se deduce que siempre vive en contacto con otros seres humanos, y nace como producto de una familia.

Pero el hombre entra aveces en conflictos diversos con sus demás semejantes, por lo que desde su aparición sobre la tierra ha sido necesario dar una solución a estos conflictos, que cuando tratase de delitos, (conductas negativas señaladas en leyes orales o escritas), han intervenido otros hombres para resolverlos, por que el hombre en sociedad se ha dado cuenta que estos conflictos son de Interés Público, ya que causa temor en los demás semejantes que un hombre sea atacado injustamente, primero por que esto es injusto y molesta, y segundo por que probablemente después serán atacados los demás de la misma forma si no se frena y castiga al agresor.

El hombre es pues el objeto del tema de esta tesis pudiendo definirse a este ser vivo e inteligente tal como lo señala la Enciclopedia Cumbre ¹²

"HOMBRE.- Animal racional, bajo cuya acepción se comprende todo el género humano. Según la clasificación de Linneo, pertenece al género Homo y a la especie Sapiens. Esta definición, la mas simple y precisa, no logra dar sino una pálida idea de la compleja realidad de esta criatura, que reúne ciertos rasgos que no posee ningún otro ser del universo. Los filósofos se han esforzado siempre por aprehender la naturaleza del hombre; desde Aristóteles (que lo definía como un animal político), pasando por Pascal que lo consideraba una caña pensante, y llegando a nuestros días cuando el tema del hombre ocupa el centro de las especulaciones, el debate se ha desenvuelto sobre múltiples planos y no se ha cerrado todavía." ...

¹² Enciclopedia Cumbre, Edit., Cumbre, S.A., México, 1992, Tomo H-I, pág. 113.

1.2.- LA FAMILIA.

El hombre nace en el seno de una familia que puede ser de diferentes tipos, de acuerdo y en orden a épocas diferentes, e ideologías diversas.

De esta manera tenemos que primitivamente hubo en los seres humanos mucho de promiscuidad, pero de todas maneras los hijos eran relacionados con la madre puesto que muchas veces no se sabia con certeza quien era el padre de un menor.

Surgieron por lo tanto en este orden de ideas el Derecho Materno, y la poliandria (mujer que se relaciona sexualmente con varios hombres), para posteriormente al darse otras organizaciones de familia, surgir otras normas.

Posteriormente surge el Derecho Paterno, y la poligamia, pero todo evoluciona hasta la monogamia que es en la actualidad lo mas aceptado moral, religiosa y legalmente, por la mayoría de seres humanos.

Diéronse también en la historia del hombre los matrimonios por grupos consistentes en que hombres y mujeres de un grupo tenían relaciones sexuales entre si pero no con elementos de otro grupo distinto al de ellos.

Todo esto es comentado por Engels ¹³, de cuya obra en cita así como de otros autores se desprende que el hombre es un ser sociable por naturaleza producto de una familia en la que nace y en la que se desenvuelve dentro de la sociedad.

El hombre por lo tanto cuando nace, lo hace en el seno familiar, surge de otros seres humanos (hombre y mujer), y no nace por si mismo en generación espontánea, por lo que siempre será un ser sociable que entra en relación con la familia, la sociedad y el estado, pues desde que nace, pasa a formar parte de una familia que es célula a su vez de una sociedad independientemente de la clase de familia que sea en su estructura, familias que constituyen como conjuntos de personas (seres humanos), la población de un Estado De Derecho.

Familia es de acuerdo con Escriche ¹⁴

“La reunión de muchas personas que viven en una casa bajo la dependencia de un jefe; y el conjunto de personas que descienden de un tronco común y se hayan unidas por lazos de parentesco...”

¹³ Engels Federico, El Origen de la Familia la Propiedad Privada y el Estado, Edit. Nuevo Horizonte, Cali, Colombia 1979, pp. 1 a 15.

¹⁴ Escriche Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Editorial, Cardenas Editor y Distribuidor, La Mesa, Baja California, pág. 674.

Lo anterior sería dándosele a la acepción un sentido amplio en sentido estricto son el conjunto de personas formado por los padres con sus hijos.

Según la Enciclopedia Básica Danae ¹⁵, la familia es:

“...El núcleo social básico constituido por uno o mas hombres que viven con una o mas mujeres y la prole común en relación socialmente reconocida y estable con derechos y obligaciones instituidos. La forma mas corriente de la familia es la monogamia y en menor grado la poligamia y la poliandria. ...”

1.3.- LA SOCIEDAD.

La situación gregaria del hombre es buena, por que de esta manera los seres humanos se apoyan para lograr la satisfacción de sus necesidades ya que la unión hace la fuerza, de esta manera se unieron los hombres desde un principio de su aparición en la tierra para luchar contra animales peligrosos, proveerse de alimentos y vestido, satisfacer sus necesidades, apoyarse en solución de múltiples problemas, etc., dando origen a las sociedades humanas.

¹⁵ Enciclopedia Básica Danae, Edit. Ediciones Danae, S.A., Barcelona, España, 1973, pág. 466.

El hombre comprendió la necesidad vital de unirse en contra del mal para reunir todas las fuerzas posibles contra lo ilícito, lo dañino, lo malévolo a la sociedad, no permitiendo que individuos equivocados trastornaran el orden público, vital para la paz y la armonía social.

Apoya estas ideas Von Hiering ¹⁶, cuando señala lo siguiente:

"Toda nuestra cultura, toda nuestra historia, se apoya en la utilización de la existencia humana particular, para los fines de la comunidad".

Al conglomerado de hombres que estaban unidos y que se relacionaban entre sí para lograr fines de desarrollo satisfacción de necesidades y progreso, se le denominó Sociedad.

Todo hombre nace en alguna sociedad como producto de una familia, ningún hombre puede nacer aislado de la misma, la sociedad le da a los hombres que nacen dentro de la misma; reglas, y normas, que convienen para el desarrollo de la misma, teniéndose como los más altos valores los que protegen a la comunidad en general (sociedad), que están por

¹⁶ Von Hiering Rudolf, El Fin en el Derecho, (tr. Diego Abad de Santillán), Edit., Cajica, Puebla, Pue., México, 1961, págs., 76 y 77.

encima de egoístas intereses individuales y malsanos, sin dejar de reconocer la sociedad, la importancia de cada individuo y de la iniciativa privada cuando es sana.

Los contractualistas han tratado de explicar a la sociedad como un contrato o pacto social por el que ceden su poder individual cada persona en poder de la sociedad.

Los organicistas según Antonio Caso ¹⁷ han indicado que la sociedad es un conjunto de órganos (clases sociales), que accionan para beneficiarse entre si, por eso cita el año 496 A. de J., cuando los patricios de Roma comisionaron a Menenio al Monte sagrado, donde se encontraban los plebeyos sublevados por que el Senado gozaba de grandes privilegios, indicándoles que si bien era cierto que el senado era como el estomago humano que todo recibía, también lo era que repartía entre los órganos nutrientes para su desarrollo.

Lo anterior ha sido interesante para tratar de explicar la justificación de la sociedad, pero hay otras corrientes que la tratan de explicarla y así Antonio Caso indica que las sociedades no son contratos ni órganos sino mas bien como dijo Espinas:

¹⁷ Caso Antonio, Sociología, Libreros Mexicanos Unidos S. de R.L. de C.V., México, 1960 págs. 359 a 365.

"La sociedad es una organización de conciencias, un organismo de ideas".¹⁸

Continúa ANTONIO CASO en su obra citada indicando lo siguiente:

"Nacieron las sociedades humanas, como obras de la naturaleza, así como se incorporaron los fragmentos, de las rocas o se integraron las estrellas, sin consultar a cada fragmento de roca o estrella; pero la causa de la unión social es la conciencia que engendra la simpatía y la lucha, la guerra y la cooperación; y la causa de incorporación de las rocas y estrellas, es de orden muy diferente. No pactamos, ciertamente los hombres, para empezar a vivir unidos; pero al estar unidos hemos podido pactar. Nuestra voluntad habría sido incompetente para ligarnos, por si sola, en los episodios de la historia; pero una vez vinculados por causas psicológicas y biológicas, pensamos que queríamos ser libres, y el drama de la sociedad se puede definir como la realización de este pensamiento."¹⁹

¹⁸ Caso Antonio, Sociología, Libreros Mexicanos Unidos S. de R.L. de C.V., México, 1980 págs. 359 a 365.

¹⁹ Caso Antonio, Ob. Cit. Pág. 364.

1.4.- EL ESTADO.

Los seres humanos desde muy remotos orígenes, se dieron cuenta de que era necesario conforme las actividades humanas se multiplicaban y se hacían mas sofisticadas y complejas, la división del trabajo, el Estado se definió como una Población asentada en un Territorio y con un Gobierno Propio con poder Soberano, se comprendió que el mismo debía para ser sano moralmente, estar constituido de Tres Poderes el Legislativo, el Ejecutivo y El Judicial.

Andrés Serra Rojas ²⁰ cita a los siguientes autores que opinan sobre el origen del Estado:

Bodino, indica que el Estado tiene su origen en la familia.

Oppenheimer indica que el estado tiene un origen violento como la guerra, es la organización que el pueblo vencedor le impone al vencido, para su explotación.

Gumplowicz dice que el estado tiene su origen siempre en una conquista sangrienta.

²⁰ Serra Rojas Andrés, Ciencia Política, Edt. Porrúa, México, 1978, págs. 60 a 63.

Juan Jacobo Rousseau, dice que el Estado surge del Contrato Social que consiste en que: "La esencia del contrato social radica en que cada uno de nosotros pone en común su persona y todo su poder bajo la suprema dirección de la voluntad general y nosotros recibimos a cada miembro como parte indivisible del todo."

Groppali dice que el origen del Estado es espontaneo por que puede verse entre diferentes grupos sociales paralelismos muy similares que indican la formación de Estados muy semejantes.

Por otra parte tenemos que:

Juan Jacobo Rousseau ²¹ hablo de que los hombres se organizaron para vivir en sociedad, a través de lo que denomino El Contrato Social, que no era otra cosa que un pacto entre los hombres determinándose derechos y obligaciones para lograr los fines de la sociedad, que como población integraba al Estado, esta unión era para adquirir la fuerza necesaria que a un solo o varios hombres les faltaba para lograr la seguridad jurídica de todos los miembros de la comunidad, de esta manera unían fuerzas para combatir el mal, defenderse de peligros y satisfacer mejor sus

²¹ Rousseau Juan Jacobo, EL Contrato Social, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F.1982, Número 113, Colección Sepan Cuantos, pág 9.

necesidades para lograr sus fines de progreso paz y seguridad total.

Por eso en la obra citada del autor antes mencionado dice que el hombre para la solución de sus problemas necesita realizar el pacto social donde una fuerzas para lograr sus objetivos y para el bien común y que esto se ha entendido en todas partes de una manera tácita sin necesidad de formalismos y así por eso indica que la solución de el problema del hombre para lograr sus fines (justicia y seguridad) es:

"Encontrar una forma de asociación que defienda y proteja con la fuerza común de la persona y los bienes de cada asociado, y por la cual cada uno uniéndose a todos, no obedezca sino a si mismo y permanezca tan libre como antes". Tal es el problema fundamental cuya solución da el Contrato Social."

Carlos Luis de Secondant Baron de la Brede Y Montesquieu ²² manifestó que para que un Estado fuere sano tenia que tener una correcta separación de poderes (Ejecutivo, Legislativo; y Judicial), con el objeto de que las personas que formaran a

²² Montesquieu Carlos Luis de Secondant Baron de la Brede y, Del Espiritu de las Leyes, Edit. Porrúa, MEXICO, Pág. 104.

los mismos se hicieran contra peso unas con otras y no se diera el abuso del poder con lo que se genera la injusticia.

Estos Poderes realizaban la creación de leyes, la administración pública y la administración de justicia.

Interviniendo el Estado en los conflictos que surgieron entre los hombres en sus relaciones entre sí, y con el mismo Estado, por medio del Poder Judicial para resolver conflictos de intereses.

Manifestando el autor en cita en la obra señalada que:

“En cada Estado hay tres clases de poderes, el poder legislativo, el poder ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gentes, y el poder ejecutivo de las cosas que dependen del derecho civil.

“En virtud del primero, el príncipe o jefe del Estado hace leyes transitorias o definitivas, o deroga las existentes. Por el segundo, hace la paz o la guerra, envía y recibe embajadas establece la seguridad pública y precave las invasiones. Por el tercero castiga delitos y juzga las diferencias entre particulares. Se

llama a éste último Poder Judicial, y al otro Poder Ejecutivo del Estado.

La libertad política de un ciudadano en la tranquilidad de espíritu que proviene de la confianza que tiene cada uno en su seguridad: para que esta libertad exista, es necesario un gobierno tal que ningún ciudadano pueda temer a otro.

Cuando el poder legislativo y el poder ejecutivo se reúnen en la misma persona o en un mismo cuerpo, no hay libertad; falta la confianza, por que puede temerse que el monarca o el Senado hagan leyes tiránicas y las ejecuten ellos mismos tiránicamente.

No hay libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del poder legislativo y del poder ejecutivo. Si no está separado del poder legislativo, se podría disponer arbitrariamente de la libertad y la vida de los ciudadanos; como que el juez sería legislador. Si no está separado del poder ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor.

Todo se habría perdido si el mismo hombre, la misma corporación de próceres, la misma asamblea del pueblo ejerciera los tres poderes: el de dictar las leyes; el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o los pleitos entre particulares."

1.5.- EL DELITO.

Sin embargo no faltaron hombres en las comunidades antiguas que se comportaron desde un principio de manera egoísta y practicaron el mal, agrediendo a sus semejantes en lugar de colaborar ellos en la lucha diaria por la sobrevivencia, la satisfacción de necesidades y el logro de fines comunes y éticos para el correcto desenvolvimiento de sus comunidades.

Surgen entonces conductas denominadas delitos que consisten en el desobedecer las normas de la comunidad que se han creado para lograr la Justicia, dentro de la convivencia humana, normas que al ser desobedecidas a través de conductas antisociales, se produce daño a Bienes Jurídicamente Tutelados por el Derecho, entendiéndose al delito actualmente como una Conducta, Típica, Antijurídica, Culpable y Punible.

Las normas de convivencia social se transmitieron originalmente de manera oral y después se inscribieron en piedras, papiros, papel, etc., surgiendo así las leyes penales que tienen el objeto de lograr el orden público y la seguridad jurídica de las personas.

1.6.- DAÑO MORAL A LA SOCIEDAD.

El delito coloca a la sociedad en un estado de angustia, puesto que aparte de que nos afecta el daño a los demás también las personas saben que en cualquier momento puede el delincuente agredirlas si no se le frena en su actuar, y hay agresiones de consecuencias irreparables, estableciéndose de esta manera un DAÑO MORAL para con la sociedad que lo resiente de inmediato, colocándola en estado de miedo, angustia e inseguridad, por eso todo brote de delincuencia debe ser frenado de inmediato y mas aún debe evitarse que surja, a través de estudios en los que se determinen las causas de este mal para evitarlo, mas vale prevenir que lamentar.

Pero lo importante también es ver que en una sociedad enferma de delitos, ésta no puede desarrollarse plenamente, y esto está comprobado psicológicamente, Carl Rogers ²³, un

²³ Rogers Carl R., El Proceso de Convertirse en Persona, Edit. Paidós, Buenos aires Argentina, Segunda Edición, 1979, pág., 110.

norteamericano Psicólogo que ha sido terapeuta y además a incursionado en la educación (cuestiones de pedagogía), a manifestado:

“En condiciones de miedo, temor y frialdad, la gente es conducida al retrotramiento , a la desconfianza y a la timidez y a la inseguridad respecto de si mismo y de los demás”.

“Las relaciones humanas se dan mas fecundas cuando hay condiciones ambientales que las favorezcan, como cuando hay seguridad y calor”.

El problema del delito no solo es el del daño material y moral que causa a las víctimas, sino también de los perjuicios que les ocasiona, dándose como consecuencia inmediata también un daño moral para con la sociedad.

Las personas que ven o se enteran por los medios de comunicación de delitos y delincuentes sufren un impacto negativo en su psicología que les daña moralmente, aparte de que es muy deprimente ver que se ha dañado a alguien, las personas sienten miedo de que algún día puedan ser víctimas de delincuentes, recibiendo de esta manera un sinsabor muy fuerte de la realidad social en que viven, y por eso están de

acuerdo en que haya Instituciones que las protejan contra esto. Pero también saben que hay algo malo con relación a la delincuencia, se preguntan ¿por qué delinque la gente? y meditan ¿que se puede hacer para evitar este mal? por eso la urgencia de que se frene la delincuencia y se prevenga sobre todo, atacando los orígenes de este mal.

Pero es muy importante también que no se permita la impunidad, por que como dijo ya desde hace mucho tiempo Platón ²⁴ "peor se torna el criminal que escapa a la acción de la justicia", esto en su libro La República.

Por eso el Ministerio Público ante erróneas resoluciones en el proceso penal debe tener a su cargo y como facultad en representación de las víctimas de delito el poder interponer el Juicio de amparo, y debe tener este derecho también la víctima por si, o a través de sus representantes legales.

Sociedad que enferma de delitos, ya no puede funcionar óptimamente, y si la delincuencia sube mas y mas, llega un momento en que la sociedad puede llegar a ser destruida en un alto porcentaje, si no es que incluso puede sufrir un deterioro total.

²⁴ Platón, La República, Edit., Porrúa, México, 1985, pág. 64.

De ahí la importancia de que el Estado realice la creación de órganos que le defiendan de esta peligrosa situación de enfermedad por desarrollo de delincuencia, así como hace el organismo humano biológicamente hablando, que crea anticuerpos para combatir a los microbios que le dañan, contando también con los glóbulos blancos de la sangre, que vigilan, detectan y destruyen todo lo patógeno para el organismo humano.

Por eso el Estado crea la Institución del Ministerio Público, que es un apoyo para la sociedad en este aspecto, pero que debe ser una organización de buena fe y no una inquisición desnaturalizada.

Además de que si bien es cierto que la delincuencia debe ser frenada, también lo es, que debe ser readaptada, pues no se trata de destruirla inmisericordemente, sino de primeramente anular sus efectos negativos y después readaptar al delincuente para que se reintegre después a la sociedad, desde luego también resarciendo todos los daños ocasionados y perjuicios inferidos a la sociedad y a las víctimas de los delitos, sin dejar de hacer notar que lo mejor es prevenirla eliminando sus causas que le dan origen.

Por eso la institución del ministerio Público no debe ser mal vista pues es una Institución depuradora de "El Mal" que desgraciadamente no ha dejado de operar en la humanidad.

Sin embargo a futuro quizá se descubra como erradicar este mal de la delincuencia, y entonces la Institución del Ministerio Público ya no sería necesaria.

Corresponde en México, al Poder ejecutivo, readaptar a los delincuentes detenidos en su insano afán, en las organizaciones de readaptación de los gobiernos tanto federal como locales.

La sociedad no puede lograr sus fines enferma, y entre mas grande la enfermedad menos lograra evolucionar y prosperar, el delito la enferma, crea el pánico en ella, y en el temor, pánico y desconfianza, no puede prosperar el comercio, la industria y el bien común en general, y cuando las personas ven que no se les hace justicia, se promueve una guerra de todos contra todos que crea el caos, y en este caos (justicia por propia mano), donde nadie sale beneficiado sino mas bien muy dañado, incluso los propios delincuentes que al destruir todo lo bueno se destruyen a si mismos sin darse cuenta, es de conocida experiencia que los delincuentes también se atacan entre si constantemente, por lo que si la sociedad sana se destruye, todo queda destruido con ella, nada

sobrevive solo el mal y el mal emponzoña al propio mal, por que los delincuentes se atacan entre si también.

En la inseguridad jurídica surge una guerra civil de todos contra todos que no conduce mas que a la destrucción de todos y de todo.

Ninguna persona puede trabajar y estudiar, investigar y crear cosas positivas plenamente en un ambiente de destrucción delincencial, que todo lo destruye y que también se destruye a si misma, puesto que es de conocida experiencia que los delincuentes siempre acaban atacándose entre si, inclusive dentro de sus propias bandas.

La delincuencia es un estado erróneo espiritual de personas que agreden a ciudadanos decentes, pero que también se agreden entre si, un ejemplo de esto fue la Masacre del día de San Valentín en los Estados Unidos de Norte América por rivalidades entre Al Capone que controlaba el hampa en el área sur de Chicago y de Moran que controlaba el área sur de dicha ciudad.

Por otra parte es muy importante la educación del delincuente en cuestión de valores, ya que estos son necesarios para el orden y la seguridad de las personas, haciéndoseles ver a los mismos, que todo delincuente hace mucho daño a los demás,

pero también se hace mucho daño a si mismo, es necesario enseñarles la historia, que así lo confirma por eso el autor **Ciro González Blackayer** ²⁵, dice que la historia es la gran maestra de la vida y que es importante por que:

“1.- Nos sirve para conocer el pasado.

2.- Nos explica la existencia del presente como consecuencia de sucesos anteriores.

3.- Nos ofrece valiosos ejemplos y fecundas enseñanzas que nos permiten considerar el futuro. Por eso se he dicho con razón, que la historia es la gran maestra de la vida.”

Pudiéndose agregar a todo esto que de la Historia se puede extraer la experiencia importantísima de que toda la delincuencia a acabado siempre mal, de una u otra forma, ya que aunque aparentemente les salen bien algunas cosas, tarde o temprano acaban muy mal y entre mas graves sus crímenes mayores la consecuencias funestas para los delincuentes, los que acaban por ser destruidos por la sociedad o se destruyen incluso entre ellos mismos o ambas cosas.

²⁵ **González Blackayer** **Ciro E.**, Historia Universal, Edt. Herrero, México, 1981, pág., 13.

Siendo necesario también que el Estado cree centros de trabajo y de educación para evitar estos males delincuenciales que hacen tanto daño.

Las personas que están en la miseria, por justicia y equidad deben ser ayudadas por el Estado que tiene esa obligación, y es una de sus primordiales finalidades, con una correcta educación de las personas, servicios médicos integrales para ellas y trabajo, se sanean, todos los malos sentimientos de envidia, necesidad, rencor y odio que pueden tener muchas personas y que las orillan a delinquir.

Por eso en el gobierno del Estado deben estar personas que estén plenamente consientes de estas situaciones tanto en los Poderes Ejecutivo, Legislativo como en el Judicial, para saber manejarlas y resolverlas, que sean personas con ética y con humanismo, y no gentes que solo vean por sus intereses personales y bajas pasiones que al final de cuentas no los conducen mas que a su destrucción tanto material como moral.

La educación hace a la gente liberarse de la esclavitud para con el déspota y hace que las personas no sean víctimas de sus erróneas pasiones, lo que ha enseñado en sus cátedras

en la ENEP ARAGÓN de LA UNAM en MÉXICO, el maestro Luis Guerra Vicente.

Salvador Ochoa Olvera,²⁶ indica que las personas físicas y morales pueden ser sujetos pasivos de daño moral.

El Código Civil para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la república mexicana en materia del fuero federal²⁷ establece claramente lo que se entiende por daño moral y así indica:

**Código Civil Para el Distrito Federal En Materia
Común y Para Toda La República En Materia
Federal**

**Libro Cuarto. De las obligaciones
Primera Parte. De las obligaciones en general**

Título Primero. Fuentes de las obligaciones

**Capítulo V De las obligaciones que nacen de
los actos ilícitos**

²⁶ Ochoa Olvera salvador, La demanda por Daño Moral, Edit., Mundo Nuevo, México, D.F., 1991, págs., 33 y 34.

²⁷ Código Civil para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia federal, Edit., Porrúa, México, 1995, pág., 540.

Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufren sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Quando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los

herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Artículo 1916 Bis. No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus

derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

La sociedad por lo tanto como consecuencia de los delitos, sufre en general con una sensación de malestar por inseguridad jurídica, y tiene entonces justificada en legítima defensa por los daños que puede llegar a sufrir, la necesidad de instituir órganos que la protejan contra el mal, que de proliferarse puede incluso destruirla.

No hay que olvidar y tener presente que, lo también importante actualmente es el bienestar social, por eso la autora Rosa María Álvarez de Lara en el folleto de Legislación Estatal en Materia de Defensa de Los Derechos Humanos ²⁸, indica que:

²⁸ Álvarez de Lara Rosa María, Legislación Estatal en Materia de los Derechos Humanos, Edit., Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1991, pág., 7.

"La evolución del Estado liberal e individualista hacia lo que la doctrina de la postguerra ha denominado Estado Social, caracterizándolo como un Estado cuyo derecho no se apoya en los valores del individuo aislado, sino en la persona como miembro de la sociedad, trajo como consecuencia la expansión de los derechos sociales, su inclusión en los textos constitucionales al lado de los derechos individuales y la búsqueda de los mecanismos adecuados para lograr la efectividad de las normas constitucionales que los contienen."

De ahí el por que la importancia del Ministerio Público como representante de la sociedad, puesto que a él le encarga la protección de la sociedad, por medio de la investigación, vigilancia, y persecución del delito, para atacarlo, por los daños que le ocasiona a la víctima y a la sociedad misma, que no son solo morales sino también materiales y perjuicios ya que no solo es el impacto psicológico social por el crimen, sino daños materiales, como por ejemplo la destrucción de un vehículo de transporte publico, que la sociedad paga con sus impuestos, y además los perjuicios, como serían los gastos por falta del servicio, para el caso del transporte citado.

La Constitución de México, ha establecido las principales garantías sociales como son: el derecho a la educación, la cuestión agraria, la cuestión laboral, y la seguridad pública, y así lo han dicho los integrantes a la LVI Legislatura en la obra *Mexicano esta es tu Constitución*,²⁹ donde se dice:

"La Constitución Mexicana de 1917 es la primera en el mundo en declarar y proteger lo que después se han llamado garantías sociales, o sea el derecho que tienen todos los hombres para llevar una existencia digna y el deber del Estado de asegurar que así sea. Mientras las garantías individuales exigen al estado una actitud de respeto para las libertades humanas, pues estas forman un campo donde el poder estatal no debe penetrar, las garantías sociales por el contrario imponen a los gobernados la obligación de asegurar el bienestar de todas las clases integrantes de la sociedad."

La garantía de seguridad jurídica que tenemos expresada en la Constitución indica que nadie se puede hacer justicia por propia mano, pero que las personas, tienen derecho a que se

²⁹ Rabasa Emilio O. y Gloria Caballero, *Mexicano esta es tu Constitución*, Edit., Miguel Angel Pomúa, México, 1997, pág., 26.

les administre por medio de tribunales según el artículo 17 de la misma, en tres instancias según el artículo 23 de la misma ley en cita, además de que el Ministerio Público es el que actuara contra el delito, según el artículo 21, del mismo ordenamiento, teniendo las víctimas de delito la garantía de reparación de sus daños y perjuicios en orden al artículo 10 de la Ley de Amparo, y 29 a 39 del Código Penal Para el Distrito Federal, para tranquilizar a las personas en el sentido de que el Estado las ayudará cuando sean víctimas de delito y sientan esta protección para su tranquilidad psicológica, aunque cabe señalar que hay delitos irreparables que mejor es por eso prevenirlos.

Es de hacerse notar que también muy importante es, la readaptación de los delincuentes en las cárceles por medio del trabajo, educación, cultura y servicios médicos y educación de valores en las penitenciarias, además de que es necesario mejorar los salarios de las personas que laboran en dichos centros de readaptación delincencial, para que realicen bien sus funciones.

Así como también prevenir la delincuencia no permitiendo en la población de un estado la miseria, la insalubridad, la falta de trabajo, educación, etc., que origina al delito.

1.7.- EL DERECHO.

Surge el derecho como un conjunto de normas que regulan la conducta externa de los individuos, normas que se distinguieron de las morales, religiosas y de los convencionalismos sociales, por que las normas de derecho son Bilaterales, Heterónomas, Coercibles y Externas.

Para Bailón Baldovinos Rosalio, ³⁰, el Derecho Penal es lo siguiente:

"Es la rama del derecho que estudia las normas que regulan los delitos, las penas, y las medidas de seguridad, así como la readaptación social de los delincuentes".

De esta manera las Normas de Derecho dan al Hombre tanto derechos como obligaciones (bilateralidad), son diseñadas por la sociedad para que las cumplan todos (heterónomas), se hacen cumplir con toda la fuerza del Estado para que sean dignas de respeto (coercibilidad), y vigilan la conducta externa de los individuos (exterioridad).

³⁰ Baldón Baldovinos Rosalio, Delitos Patrimoniales, Edit. Pac, .S.A.de C.V., México, 1993, pág., 1.

Las normas son necesarias para que las personas físicas y morales sepan a que tienen derecho ante la sociedad y el estado y que obligaciones tienen a cambio en justa retribución.

1.8.- LA JUSTICIA.

Pronto se fue determinando en la historia el concepto de Justicia, finalidad del Derecho, y se le concibió ya en la época de la Roma antigua como "el dar a quien lo que le corresponde" esto, en todo tipo de cosas, derechos y de situaciones de la realidad humana.

Ulpiano en Roma decía que la Justicia consiste en dar a cada quien lo que le corresponde.

Por eso los conflictos de intereses de la comunidad se resuelven en orden a la Justicia

La Justicia ha sido uno de los valores supremos de toda organización social en orden a la conciencia humana que así lo reconoce y así tenemos pensamientos de grandes hombres, que en orden a la Justicia expresan:

La justicia es el supremo bien del alma.
Platón. La República.

**La virtud de las almas grandes es la justicia.
Luigi Pirandelo. El Difunto Matías Pascal.**

**Donde no existe justicia no existe libertad, y
donde no existe libertad no existe justicia.
Seume. Paseo hasta Siracusa.**

**Quien comprende lo justo y no lo practica es un
hombre sin valor.
Confucio. Diálogos.**

**El justo es la imagen de Dios en la tierra.
Napoleón I. Máximas.**

**Todas las verdades se encuentran en el seno
de la justicia.
Theognis.**

**Error grave es creer que puede haber justos
infortunados.
Platón. La República.**

**No es propio del hombre justo hacer daño a
nadie; ni aun a sus propios enemigos.
Platón. La República.**

La justicia no existe sin la inteligencia; la inteligencia no existe sin la justicia.

René Lalou. El jefe.

El Príncipe óptimo debe mantener su país en la mas estricta justicia.

Nicolás Maquiavelo. Pensamientos.

El amor a la justicia no es, en la mayor parte de los hombres, mas que el temor de padecer la Injusticia.

François La Rochefoucauld. Máximas.

El apartarse de la justicia es decadencia de la naturaleza humana.

Mario Aurelio. Recuerdos.

La justicia puede adormecerse, pero al fin siempre despierta.

George Middleton. El mayor de Queenborough.

La justicia tributada a los demás significa una caridad para nosotros.

Montesquieu. Cartas Persas.

**El primer deber del Rey es la justicia.
Napoleón I. Pensamientos.**

Es justo que lo justo sea seguido y es necesario que lo mas fuerte sea seguido. La justicia sin la fuerza es impotente y la fuerza sin la justicia es tiránica. La justicia sin la fuerza es desobediencia, por que hay siempre malvados, y la fuerza sin la justicia es vituperada. Hay pues, que conjuntar la justicia a la fuerza, haciendo que lo justo sea fuerte y que lo fuerte sea justo. La justicia está sujeta a la disputa, y la fuerza es siempre reconocida sin discusión. Así no se ha podido dar la fuerza a la justicia, por que la fuerza ha contradicho que era injusta y que la justa era ella: la fuerza. No pudiéndose, pues, hacer que lo que es justo sea fuerte, se ha hecho que lo que es fuerte sea justo.

Bias Pascal. Pensamientos.

1.9.- LOS JUECES.

Cuando surgen los primeros Estados por lo general la facultad de juzgar fue para los Reyes quienes después delegaron esta función en personas que se denominaron Jueces, aunque

también esta función fue delegada en ocasiones en sacerdotes, sin embargo los Reyes, Faraones, Jefes de Tribus, de Clanes, de Hordas, tuvieron reunidos en sus personas a los tres poderes de un Estado en muchas ocasiones, separándose con el tiempo estos tres poderes de la persona gobernante que aveces incluso era sumo sacerdote, surgiendo con el tiempo la división de poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y quedando el poder Ejecutivo fuera de toda influencia religiosa.

Con el tiempo los Jueces monopolizaron la función judicial es decir la facultad del "Ius Dicere" (decir el derecho), o sea resolver asuntos de conflictos de intereses de todo tipo de orden; civil, penal, laboral, agrario, etc.

Son los jueces entonces quienes resuelven a través de las facultades que les otorga la ley, los conflictos de intereses en diversas materias del derecho.

Sin embargo hay que tomar en cuenta que siempre es bueno que un juez revise a otro juez, puesto que los jueces como personas no están salvos de cometer injusticias, y de aquí que se recomiende que en la ley haya siempre recursos para que otro juez o jueces revisen y opinen sobre lo que resolvió uno o varios jueces, ya que esto da mas garantía a los ciudadanos de un país de mayor seguridad jurídica.

Los cuerpos colegiados de jueces tienen mas probabilidades de ser mejores al resolver.

La función jurisdiccional, el *Ius-Decere* (decir el derecho), es vital en un Estado para evitar la guerra social (todos contra todos), que surge cuando no se aplica la justicia por el estado, haciendo entonces las personas justicia por propia mano, propasándose a veces y no lográndolo en otras por falta de la fuerza suficiente para luchar contra el mal y castigarlo, seguridad jurídica ésta, que persigue el orden normativo jurídico sano, señalándolo así Zaffaroni ³¹ quien manifiesta esto muy enfáticamente, y de ahí la importancia de esta función jurisdiccional, manifestando este autor:

“...todo el orden normativo persigue una finalidad, tiene un sentido que es el aseguramiento jurídico para posibilitar una coexistencia que evite la guerra civil, (la guerra de todos contra todos).

Pero cabe hacer notar que hay muchas formas de Juzgar y así tenemos por ejemplo que para las personas incluso el concepto de Derecho, cuya finalidad es la justicia, tiene diversas formas de apreciarse y esto se refleja en la obra de

³¹ Zaffaroni Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal. Parte General, Edit., Cardenas Editor Distribuidor, La Mesa B.C., 1991, pág. 508.

García Maynes ³² donde manifiesta que ya desde lo que se conceptúa como Derecho tiene diversas maneras de considerársele y así para los Positivistas, el Derecho es el conjunto normativo vigente, para los Iusnaturalistas el Derecho es el Intrínsecamente Valido y para los seguidores del Realismo Sociológico, el Derecho será el Eficaz en orden a las Resoluciones de los Jueces, de ahí la importancia de que los mismos sean cuerpos colegiados y además que funcionen diversas revisiones (instancias), para que haya una mayor garantía de seguridad jurídica en un Estado, ya que cada Juez es un mundo de criterios y solo mezclando el criterio de diversos cuerpos colegiados se puede tener una mayor probabilidad de garantía de justicia, ya que así como en gustos se rompen géneros, en argumentos también.

Los Jueces deben ser personas integras, honorables y muy cultas, concedoras del derecho, para resolver conflictos entre personas por cuestiones legales conflictos que desde las mas remotas épocas de la historia se han dado por eso en el Antiguo Testamento de La Biblia se habla de los conflictos y de las personas que debían resolverlos ³³, indicando lo siguiente:

³² García Maynes Eduardo, Positvismo Jurídico Realismo Sociológico, y Iusnaturalismo, Edit., Fontamara, México, 1993.

³³ La Biblia, Ediciones paulinas, Madrid España, 1989, pág. 141.

"INSTITUCION DE LOS Jueces.- Al día siguiente Moisés se sentó para hacer de Juez, " y vinieron a consultarlo todo el día,. El suegro de moisés vio el trabajo que su yerno se imponía por el pueblo y dijo: ¿Qué es eso que haces por el pueblo? ¿Por qué te sientas tu solo y obligas al pueblo a estar delante de ti todo el día ?

Moisés le contestó <Es el pueblo quien viene a mi para consultar a DIOS. Cuando tienen un pleito vienen a mi; yo juzgo entre unos y otros y les doy a conocer las instrucciones de DIOS, y sus normas>.

Entonces su suegro le dijo: <No está bien lo que estás haciendo. Acabaras por agotarte tú y este pueblo que está contigo; por que es una carga demasiado pesada para ti; no podrás hacerlo tu solo. Escúchame te voy a dar un consejo, y DIOS estará contigo.

Tu vas a ser el representante del pueblo delante de DIOS y le vas a llevar los asuntos. Enséñales las normas y las instrucciones de DIOS, dales a conocer el camino que deben seguir y las obras que tienen que realizar. Pero elige entre los hombres del pueblo algunos que sean valiosos y que teman a

DIOS, hombres íntegros y que no se dejen sobornar, y los pondrás al frente del pueblo, como jefes de mil, de cien, de cincuenta, o de diez.

Ellos atenderán tu pueblo a todas horas; te presentaran a ti los asuntos mas graves, pero en los asuntos de menos importancia decidirán ellos mismos. Así se aliviará tu carga y ellos te ayudarán a llevarla.

Si haces así DIOS te hará saber sus deseos, tu alcanzarás a cumplir tu tarea, y toda esa gente llegará felizmente a su tierra.

Moisés escucho a su suegro e hizo todo lo que la había dicho.

Eligió hombres capaces dentro del pueblo y los puso al frente del mismo como jefes de mil, de cien, de cincuenta y de diez,. Ellos atendían al pueblo a toda hora para arreglar los problemas de menor importancia, y llevaban a MOISÉS los asuntos mas delicados. Luego moisés despidió a su suegro y lo encaminó hacia su tierra.

Cabe señalar que de acuerdo con la ética los Jueces también tienen mandamientos para su actuar que los debe distinguir y así tenemos que según José Campillo Sáinz ³⁴

"Los Mandamientos de los Jueces.- así como Couture hizo los mandamientos del abogado, Cervantes hizo los mandamientos de los Jueces, en los preceptos que Don Quijote da a Sancho Panza cuando va a gobernar la Insula de Barataria.

Explorando la obra de CERVANTES ³⁵, El ingenioso hidalgo Don Quijote de la Mancha, tenemos los mandamientos del abogado que a la letra dicen:

"...nunca te gufes por la ley del encaje, que suele tener mucha cabida con los ignorantes que presumen de agudos.

Hallen en ti mas compasión las lagrimas del pobre, pero no mas justicia, que las informaciones del rico.

³⁴ Campillo Sáenz José, Dignidad del abogado, Edit. Porrúa, México, D.F., 1995, págs., 47 Y 48.

³⁵ Cervantes y Saavedra Miguel de, El ingenioso hidalgo Don Quijote de la Mancha, Edit. Colección Austral, y Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid, vigésima tercera edición 1967, pág., 320.

Procura descubrir la verdad por entre las promesas y dádivas del rico como por entre los sollozos e importunidades del pobre.

Quando pudiere y debiere tener lugar la equidad, no cargues todo el rigor de la ley al delincuente; que no es mejor la fama de juez riguroso que la del compasivo."

Si acaso doblares la vara de la justicia, no sea con el peso de la dádiva, sino con la de la misericordia.

Quando te sucediere juzgar algún pleito de algún tu enemigo, aparta las mientes de la injuria, y ponlas en la verdad del caso.

No te ciegue la pasión propia en la causa ajena; que los yerros que en ella hicieres, las mas veces serán sin remedio; y si le tuvieren, será a costa de tu crédito, y aún de tu hacienda.

Si alguna mujer hermosa viniere a pedirte justicia, quita los ojos de sus lagrimas y tus oídos de sus gemidos, y considera de espacio

la sustancia de lo que pide, si no quieres que te anegue tu razón en su llanto y tu bondad en sus suspiros.

Al que has de castigar con obras no trates mal con palabras, pues le basta al desdichado la pena del suplicio, sin la añadidura de las malas razones.

Al culpado que cayere debajo de tu jurisdicción considéralo hombre miserable, sujeto de las condiciones de la depravada naturaleza nuestra, y en todo cuanto fuere de tu parte, sin hacer agravio de la contraria, muéstratele piadoso y clemente, por que aun que los atributos de DIOS todos son iguales, mas resplandece y campea a nuestro ver el de la misericordia que el de la justicia.

El juez que solicita o acepta dádivas; que inclina su criterio a las influencias o a las recomendaciones; que se somete al poderoso, que viola conscientemente la ley, que retarda la justicia; que se doblega ante el temor o la ambición, está envileciendo un magisterio que

es sagrado y prostituyendo la mas noble de las profesiones.

CAPÍTULO II

EL PROCEDIMIENTO PENAL.

2.1.- PROCESO Y PROCEDIMIENTO.

Algunos autores manifiestan que el proceso y el procedimiento son cosas diferentes.

Que el proceso esta contenido en el procedimiento.

Que el procedimiento lo es todo, mientras que el proceso es una parte que comienza con el auto de formal prisión, y termina en la sentencia.

Pero para otros autores esto no es correcto, puesto que para ellos proceso es sinónimo de procedimiento.

Independientemente de la postura que se adopte, un proceso y un procedimiento serán la forma, o modo de realizar una serie de actos encaminados a un fin, que en el caso de estas cuestiones penales, es encontrar la verdad histórica de los hechos.

2.2.- FINALIDAD DEL PROCEDIMIENTO.

Es descubrir lo que realmente paso en los hechos de un delito con el objeto de poder ver si se dieron los elementos que integran el tipo penal del delito que se trate, y la plena responsabilidad penal de la persona que lo cometió.

El procedimiento busca la verdad histórica de los hechos para determinar si hay delito y sancionar al infractor de la ley obligándolo a reparar los daños y perjuicios causados a la víctima, mediante una resolución en base a la justicia para lograr el orden publico.

Lo que ha reconocido la jurisprudencia como la siguiente que a la letra indica:

Instancia: Primera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 6A

Volumen : XVIII

Página : 140

RUBRO:

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA. CUERPO DEL DELITO.

TEXTO:

Es cierto que la inspección judicial es el medio mas idóneo para evidenciar la consumación de destrucción o deterioro, de cosa ajena, pero ello no excluye que por otros medios se llegue al mismo conocimiento, toda vez que la finalidad del procedimiento reside en el descubrimiento de la verdad histórica, de lo que realmente aconteció, por lo que el legislador procesal federal autoriza la libre recepción para la constatación del cuerpo de los delitos (artículo 180).

PRECEDENTES: Amparo directo 4438/58. Eduardo Méndez Guerrero. 27 de octubre de 1958. 5 votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Pérez Perdomo Rogelio,³⁶ ha manifestado que:

"En general se considera que el Estado venezolano contemporáneo, tal como se ha

³⁶ Perdomo Rogelio Pérez, Justicia y Pobreza en Venezuela, Monte Avila Editores, Caracas Venezuela, 1985, pág., 16.

venido configurando a partir de 1936, es un estado social de derecho , cuyas funciones además de la preservación de la paz y la seguridad jurídica que definen al estado liberal, son las de proveer servicios a la población, impulsar el mejoramiento de las condiciones de vida y, en resumen, promover el bienestar de todos."

El proceso penal es el medio por el que se logra bienestar a través de luchar por la seguridad jurídica, para que si una persona es violada en sus derechos de alguna forma, el Estado por medio del proceso se encarga de restituirle su situación que tenia antes de la violación sufrida en sus garantías sociales y legales que le corresponden por derecho.

Ha habido tres formas de solucionar los conflictos de intereses entre personas, según Alcalá-Zamora ³⁷, la autodefensa, o autotutela, la autocomposición, y el proceso jurisdiccional, en la primera el ofendido se cobra la afrenta pero puede exagerar en sus pretensiones o ser impotente ante el delincuente, en la segunda el ofendido perdona o llega a un arreglo con el agresor, y en la tercera es otra persona

³⁷ Alcalá-Zamora y Castillo Niceto, Proceso Autocomposición y Auto Defensa, Edit., Porrúa, México, D.F., 1991, pág., 203.

tercera ajena al conflicto la que resuelve en nombre del estado.

En la última se busca la pena adecuada y la reparación de daños y perjuicios para con la víctima, encargándose las autoridades competentes de presionar a la delincuencia, el ministerio Publico o el fiscal del Estado, órgano por lo general del poder ejecutivo tiene a su cargo la investigación persecución de delitos y consignación a Juez competente de los mismos.

Esto mismo señala Jorge Alberto Silva Silva ³⁸, para quien los medios de solución de conflictos también son la Autodefensa, Auto composición y Proceso Jurisdiccional, manifestando que en la autodefensa estaba la legítima defensa de la víctima, dándose también el duelo que posteriormente fue prohibido en la mayoría de los países, existiendo después la autocomposición donde las partes pactaban un arreglo o alguna ya no mostraba interés jurídico en la causa, y el proceso jurisdiccional donde un tercero idóneo por capacidad para ello, resolvía el conflicto con fuerza vinculatoria para las partes.

³⁸ Silva Silva Jorge Alberto, Derecho procesal Penal, Edit., Harla, 1995, México, D.F., págs., 9 a 11.

2.3.- LAS PARTES, SUJETOS PROCESALES.

Son tres, el juez, el ministerio público y el acusado con su defensor que lo representa (privado o de oficio).

2.4.- SISTEMAS PROCEDIMENTALES.

Son los medios de investigación y Juicio delictivos que han operado en la historia y se han dado principalmente tres como son:

2.4.1.- SISTEMA INQUISITORIO.

Es aquel en que la acusación, defensa decisión, se dan por un solo órgano.

La acusación es anónima.

Se obtiene confesión a base de tormento.

No hay apelación.

Es eminentemente escrito.

Es oculto (contrario a lo publico).

Tiene antecedentes en Dioclesiano.

Tuvo auge con la Santa Inquisición que en México llegó en 1571.

2.4.2.- SISTEMA ACUSATORIO.

Acusación, defensa y decisión se dan en órganos diferentes.

Es oral y público.

Las partes aportan pruebas.

Tuvo su origen en el interés privado.

2.4.3.- SISTEMA MIXTO.

Es en el que se mezclan elementos del inquisitivo y el acusatorio.

En órganos diferentes se da la acusación, defensa y la decisión.

Parte es oral y parte escrita.

Las averiguaciones previas son semisecretas.

Hay apelación.

Las partes recaban y ofrecen pruebas.

Es el que predomina en México actualmente.

2.5.- LA VERDAD HISTORICA DE LOS HECHOS.

Es la verdad que pretende descubrirse en el proceso penal para poder determinar la responsabilidad de un delito a una persona, descubriendo los elementos del tipo del delito que se trate.

2.6.- LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Son las sanciones que marcan los Códigos Penales a la delincuencia con el objeto de la prevención general y especial que se busca lograr por medio de estas sanciones.

2.7.- LA FINALIDAD DE LAS PENAS.

Algunos autores hablan de que son el retribuir el mal con mal.

Otros que tienen el objeto y son establecidas para dar un ejemplo de castigo ante la sociedad para que no cunda este mal ejemplo.

Para otros autores es castigar al delincuente para que no vuelva a delinquir.

A este respecto Ferreira ³⁹, nos dice:

“¿Qué se castiga?”

Una cosa es reconocida por la mayor parte de los habitantes de nuestro planeta: las malas acciones de los semejantes deben ser reprochadas, y son susceptibles de castigo cuando chocan contra el bienestar de los demás. Por tanto, se castigan los actos dañinos o desfavorables de los hombres, dirigidos contra otros hombres. La voz *castigo*, según el diccionario académico, significa “pena que se impone a quien ha cometido un delito o falta”. Se castigan, pues, los hechos que constituyen faltas contra el prójimo, por que desconocen sus derechos, o infringen su

³⁹ Ferreira Delgado Francisco, Teoría General del Delito, Edit. Temis, S.A., Bogotá Colombia, 1988, pág., 19.

manera ordenada de vivir, o chocan contra sus pretensiones equitativamente acariciadas por ellos”.

¿Por qué se castiga?

En la penología moderna, contada a partir de la segunda guerra mundial, los ontólogos que se ocupan del tema del castigo se dividen en dos grupos, cuando se trata de justificarlo: el grupo que sigue el criterio llamado *retribucionista* afirma que el castigo se justifica cuando el merecedor de este ha causado una ofensa consciente a los demás, con sus hechos. Kant, sostenedor de este criterio, decía que el castigo nunca se aplica como un medio para alcanzar bien alguno, sino como una necesidad de responder a la ofensa del castigado.

La razón de castigo aparece, pues, con anterioridad al castigo mismo, y su génesis se halla en el mal ocasionado; por que el ofendido, sea castigado. Es este el principio talional que predicó el Antiguo Testamento:

“No perdonarás, sino que le harás pagar mano por mano, ojo por ojo, vida por vida, pie por pie”, lo que consta en el deuteronomio 19:19”.

En esta forma, y siguiendo la corriente retribucionista, se castigari acciones antijurídicas y culpables, sin interesar demasiado si el hecho estaba previamente prohibido o no. El reproche lo justifica el daño causado, y el castigo se aplica si este fue consciente.

El otro grupo es el que sostiene el criterio llamado utilitarista, según el cual, el castigo no se aplica para reprimir el mal, sino para desanimar a su autor de continuarlo, o a sus semejantes, de imitarlo..

Pretende además, corregir sus errores y llenar sus vacíos culturales y éticos. Sus proyecciones no son hacia el futuro, no hacia el pasado. Decía Bentham, partidario de este criterio, que el castigo mira hacia delante y no hacia atrás, por que pretende obtener consecuencias valiosas de la imposición de

pena, como corregir al hombre que hace mal, y restablecer el orden.

De esta manera la pena es para retribuir, prevenir, proteger, resocializar, desanimar de la practica del mal.

2.8.- PREVENCIÓN ESPECIAL.

Consiste en que se castiga al delincuente para inhibirlo de volver a delinquir por temor al castigo que surge como represalia social en su contra.

2.9.- PREVENCIÓN GENERAL.

Es el ejemplo que se da con los castigos (penas), que se imponen al delincuente para que sirva de ejemplo a la sociedad y ninguna otra persona siga su ejemplo por el temor a dichos castigos.

2.10.- CLASES DE PROCESOS SEGÚN JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE.

Este autor en su obra Derecho Procesal Penal Mexicano ⁴⁰, manifiesta que el proceso penal ha pasado por cuatro

⁴⁰ González Bustamente Juan José, Derecho Procesal Penal Mexicano, edit. Porrúa, México, 1991, págs., 9 a 17.

periodos, el antiguo o acusatorio, el canónico o inquisitivo, el mixto o común y por ultimo el moderno.

El antiguo o acusatorio es el que se distingue por su publicidad y oralidad.

Acusar, defender y decidir se daban en órganos diferentes, acusaba el ofendido y se defendía el acusado, estos ante un juez, sucediendo esto en las antiguas Roma y Grecia.

El proceso canónico, fue el inquisitivo donde un solo órgano acusaba, defendía y decidía, dando tormento, y actuando no públicamente, (en secreto), con pruebas tasadas, contra herejes, teniéndose sus orígenes desde Constantino.

El sistema mixto fue después y era una combinación del acusatorio y el inquisitivo, era parte oral y parte escrito, con recursos de apelación.

Después vino el moderno que es un regreso al acusatorio, pero con las ventajas de los adelantos de la época contemporánea, obliga a los jueces a motivar sus sentencias, y a fundamentarlas, es publico, tiene recursos, es democrático, se basa en los Derechos del Hombre consagrados en la Revolución Francesa y principio de legalidad.

2.11.- ETAPAS PROCESALES.

Un proceso o procedimiento tiene etapas que varían según el punto de vista de los autores que las traten, pero en México, se puede decir que se inicia con la denuncia, acusación o querrela, del delito ante el Ministerio Público de la indagatoria, quien una vez que integra la Averiguación Previa debidamente, Consigna a Juzgado solicitando Orden De Aprehensión, o Auto De Formal Prisión, si se aprehende al inculpado y se le dicta Formal Prisión, se abre entonces un período de Instrucción donde ante el Juzgador (Poder Judicial), se ofrecen pruebas por parte de la Defensa y el Ministerio Publico, para luego después de emitir estos sus conclusiones, redactarse la Resolución Jurisdiccional para después continuar con los recursos que procedan, que originaran una Resolución Final.

CAPÍTULO III

EL MINISTERIO PÚBLICO.

3.1.- EL MINISTERIO PÚBLICO.

Ante la necesidad de la Sociedad de combatir al delito surgió desde épocas remotas la idea de encargar a determinadas personas formando una Institución, la detección, investigación y persecución de los delitos y de los delincuentes, que actualmente en México D.F., se encarga al conjunto de personas que forman la Institución del Ministerio Público dependiente del Poder Ejecutivo del Estado Mexicano (fuero federal), o de los Poderes Ejecutivos de los Estados de la federación o del Regente en el Distrito Federal. (fuero común).

3.2.- ORIGENES Y EVOLUCIÓN DE LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Alfonso Cabrera Jesús y Jesús Quintana Valtierra ⁴¹ indican que entre los estudiosos de la Institución del Ministerio Público, algunos pretenden encontrar sus antecedentes en Roma, otros en Grecia y otros en Francia.

⁴¹ Quintana Valtierra Jesús, y Cabrera Morales Alfonso, MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Edit. Trillas México, 1995, pp. 11 a 19.

3.2.1.- EN GRECIA.

Manifiestan los citados autores, que en Grecia, se ha pretendido encontrar los antecedentes del Ministerio Público en el Arconte, que era un magistrado que intervenía en los Juicios en representación del ofendido y de sus familiares o por incapacidad o negligencia de los mismos, pero esto está todavía en duda.

3.2.2.- EN ROMA.

Continúan diciendo que en ROMA se dice que los antecedentes del Ministerio Público se pueden observar en los funcionarios llamados JUDICES QUESTIONES de las DOCE TABLAS que tenían facultades para comprobar hechos delictuosos, pero se duda de esto por que sus funciones eran netamente jurisdiccionales.

El procurador del CESAR del que habla el DIGESTO en el LIBRO PRIMERO, titulo 19, se ha considerado como antecedente del Ministerio Público por que dicho procurador tenia facultades para intervenir en causas fiscales y para cuidar el orden en las colonias, adoptando medidas como expulsión de alborotadores y la vigilancia sobre estos para que no regresaran al lugar del que fueron expulsados.

3.2.3.- EN FRANCIA

En FRANCIA se trata de encontrar el antecedente del Ministerio Público en la ORDENANZA del 23 de marzo de 1302, en las que se instituyeron las atribuciones del antiguo procurador y abogado del rey como una magistratura encargada de los negocios judiciales de la corona ya que antes actuaba en forma particular en lo concerniente a los negocios del monarca.

Debido a que en esa época la acusación por parte del ofendido o de sus familiares decayó en forma notable, surgió un procedimiento de oficio o por pesquisa que dio margen al establecimiento del Ministerio Público, aunque con funciones limitadas, siendo la principal la de perseguir los delitos además de hacer efectivas las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena.

En el siglo XIV interviene el Ministerio Público en una forma abierta en los Juicios del Orden Penal.

En la época de Napoleón sus funciones son ya mas claras y depende ya del poder ejecutivo por considerársele representante de la sociedad en la persecución de los delitos.

3.2.4.- EN ESPAÑA

Copió a Francia desde el Fuero Juzgo donde crea una magistratura para actuar ante Tribunales cuando no hubiere un ofendido que acusara al delincuente, pero mas bien fue un mandatario particular del Rey.

En la Novísima Recopilación, libro V, título XVII, se reglamentaron las funciones del Ministerio Fiscal.

En las Ordenanzas de Medina de 1489 se mencionan a los fiscales y posteriormente con FELIPE II se establecen dos fiscales, uno para lo civil y otro para lo criminal.

3.2.5.- LOS AZTECAS

Se tuvo al Tlatoani con facultades para perseguir a los delincuentes, pero delegó por lo general a los Jueces esta función auxiliados por alguaciles.

3.2.6.- EPOCA COLONIAL.

Hubo al principio confusión recayendo la persecución del delito en diversas autoridades, jueces, regidores, alguaciles,

escribanos, ministros de justicia y de iglesia, y en 1549 ya había indios en el cargo en orden a sus costumbres y usos.

3.2.7.- ANTES DE LA INDEPENDENCIA.

En 1527 el fiscal formó parte de la Audiencia había uno para lo civil y otro para lo criminal.

3.2.8.- EN LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS.

En la Constitución de 1814 se reconoce la existencia de los fiscales uno civil y otro criminal, lo nombraba el legislativo a propuesta del ejecutivo, duraban cuatro años, eran funcionarios integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En 1865 se estructura el Ministerio Público en orden a ideas francesas de la época dependía del emperador.

Constitución de 1917.

Se establece también al Ministerio Público y se dice que:

"estará a cargo del Ministerio Público de la federación la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y por lo

mismo, a él le corresponde solicitar las ordenes de aprehensión contra los reos; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos, hacer que los Juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas, e intervenir en todos los negocios que la ley determinare...”

Actualmente en México, existen el Ministerio Público FEDERAL, el del FUERO COMUN y el MILITAR, y todos tienen POLICIA como auxiliares para la detención e investigación de la delincuencia.

3.3.- FINALIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La finalidad del Ministerio Público es la persecución de los delitos en México, a nivel federal y local de los Estados de la república o del Distrito federal, buscando que en dichos delitos sean sancionados los responsables para la prevención general y especial, y que sean pagadas las reparaciones de los daños materiales, morales y también los perjuicios ocasionados a las víctimas de delitos.

En México tenemos que las atribuciones del Ministerio Público en materia federal y del fuero común, están contempladas además de en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de La República y el artículo 2 también de la Ley Orgánica de La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que a la letra indican:

3.3.1.- LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA.

Artículo 2.- Corresponde al Ministerio público de la federación:

I.- Vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;

II.- Promover la pronta , expedita y debida procuración e impartición de justicia;

III.- Velar por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia;

IV.- Intervenir ante las autoridades judiciales en todos los negocios en que la Federación sea parte, cuando se afecten sus intereses patrimoniales o tenga interés jurídico, así como en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales;

V.- Perseguir los delitos del orden federal.

VI.- Intervenir en el Sistema Nacional de Planeación Democrática en lo que hace a las materias de su competencia.

VII.- Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública de conformidad con lo establecido en la Ley General que establece las Bases de coordinación del Sistema Nacional de seguridad pública, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

VIII.- Dar cumplimiento a las leyes como a los tratados y acuerdos internacionales en los que se prevea la intervención del Gobierno Federal en asuntos concernientes a las atribuciones de

la Institución y con la intervención que, en su caso, corresponda a las dependencias de la Administración Pública federal;

IX.- Representar al Gobierno federal en la celebración de convenios de colaboración a que se refiere el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

X.- Convenir con las autoridades competentes de las entidades federativas sobre materias del ámbito de su competencia; y

XI.- Las demás que las leyes determinen.

Artículo 8.- La persecución de los delitos del orden federal a que se refiere la fracción V del artículo 2 de esta Ley, comprende:

I.- En la averiguación previa:

a).- Recibir denuncias o querrelas sobre acciones u omisiones que pueden constituir delito;

b).- Investigar los delitos del orden federal con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 19 de esta Ley, y otras autoridades, tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración;

c).- Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;

d).- Ordenar la detención y, en su caso, retener a los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

e).- Realizar el aseguramiento y tramitación del destino de los instrumentos, objetos y productos del delito, en los términos de los artículos, 40, 41, y 193 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero

federal, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

f).- Restituir provisionalmente al ofendido en el goce de sus derechos en los términos, del Código Federal de Procedimientos penales;

g).- Conceder la libertad provisional a los indiciados, en los términos previstos por la fracción I y el penúltimo párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

h).- Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo, el aseguramiento o el embargo precautorio de bienes, que resulten indispensables para los fines de la averiguación previa, así como en su caso y oportunidad, para el debido cumplimiento de la sentencia que se dicte. Al ejercitar la acción, el Ministerio Público de la Federación formulará a la autoridad jurisdiccional los pedimentos que legalmente correspondan;

i).- En aquellos casos en que la ley lo permita, el ministerio Público de la federación propiciará conciliar los intereses en conflicto, proponiendo las vías de solución que logren la avenencia;

j).- determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:

1.- Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito.

2.- Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado;

3.- La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;

4.- De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión de delito, en los términos de las normas aplicables;

5.- Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable; y;

6.- En los demás casos que determinen las normas aplicables;

k).- Poner a disposición del Consejo de menores, a los menores de edad que hubieren cometido infracciones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales federales;

i).- Poner a los imputables mayores de edad, a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos en las normas aplicables; y

m).- Las demás que determinen las normas aplicables.

Cuando el ministerio Público de la Federación tenga conocimiento por si o por conducto de sus auxiliares, de la probable comisión de un

delito cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro acto equivalente, que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a la autoridad legitimada para presentar la querrela o cumplir es requisito equivalente, a fin de que resuelva con el debido conocimiento de los hechos lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público de la Federación la determinación que adopten.

II.- Ante los órganos jurisdiccionales:

a).- A ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden federal cuando exista denuncia, acusación o querrela, están acreditados los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes en el hubieren intervenido, solicitando las ordenes de aprehensión o de comparecencia en su caso;

b).- Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de

arraigo, de aseguramiento o embargo precautorio de bienes, o de comparecencia, en su caso.

b).- Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo, de aseguramiento o embargo precautorio de bienes, los exhortos, o la constitución de garantías para efectos de la reparación de los daños y perjuicios, salvo que el inculpado los hubiese garantizado previamente;

C).- Poner a disposición de la autoridad judicial, a las personas detenidas y aprehendidas, dentro de los plazos establecidos por la ley;

d).- aportar las pruebas y promover las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiaridades del inculpado, de la responsabilidad penal de la existencia de los daños y perjuicios así como para la fijación del monto de su reparación;

e).- Formular las conclusiones, en los términos señalados por la ley, y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación de los daños y perjuicios o, en su caso, plantear las causas de exclusión del delito o las que extinguen la acción penal;

f).- Impugnar, en los términos previstos por la ley, las resoluciones judiciales; y

g).- En general, promover lo conducente al desarrollo de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalen las normas aplicables.

III.- En materia de atención a la víctima o el ofendido por algún delito:

a).- proporcionar asesoría jurídica así como propiciar su eficaz coadyuvancia en los procesos penales;

b).- Promover que se garantice y haga efectiva la reparación de los daños y perjuicios; y

C).- Concertar acciones con instituciones de asistencia médica y social, públicas y privadas, para los efectos del último párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- Las demás que prevean otras disposiciones aplicables.

Las funciones del ministerio Público del fuero común en el Distrito Federal son:

3.3.2.- LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 2. La institución del ministerio público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes auxiliares, conforme a lo establecido en esta ley y demás disposiciones aplicables:

I.- perseguir los delitos del orden común cometidos en el distrito Federal;

II.- velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;

III.- Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social, en general en los términos que determinen las leyes;

IV.- Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de política criminal y promover reformas que tengan por objeto hacer mas eficiente la función de seguridad pública del Distrito federal;

VI.- Participar en la instancia de coordinación del Distrito federal en el sistema Nacional de seguridad Pública, de acuerdo con la ley y demás normas que regulen la integración, integración y funcionamiento de dicho sistema;

VII.- Realizar estudios y desarrollar programas de prevención de delito en el ámbito de su competencia.

VIII.- proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia.

IX.- promover la participación de la comunidad en los programas de su competencia.

X.- Auxiliar a otras autoridades en la persecución de los delitos de la competencia de estas, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados al efecto, y

XI.- Las demás que señalen otras disposiciones legales.

Artículo 3.- Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta ley respecto de la averiguación previa, comprenden:

I.- Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

II.- investigar los delitos del orden común con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 23 de esta ley, y otras autoridades competentes, tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración;

III.- practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios acusados;

IV.- ordenar la detención y, en su caso, la retención, de los probables responsables de la comisión de delitos en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V.- Asegurar los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito, en los términos que señalen las normas aplicables,

VI.- Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, siempre y cuando no se afecte a terceros y

estén acreditados los elementos del tipo penal del delito que se trate y, en caso de considerarse necesario, ordenará que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, exigiendo el otorgamiento de garantías que, de ejercitarse la acción penal, se pondrán a disposición del órgano jurisdiccional;

VII.- Conceder la libertad provisional a los indiciados, en los términos previstos por la fracción I y el penúltimo párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

IX.- promover la conciliación en los delitos perseguibles por querrela;

X.- Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:

a).- los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;

b).- Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se

acredite la probable responsabilidad del indiciado.

c).- la acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;

d).- De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión de delito, en los términos que establecen las normas aplicables;

e).- resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstaculo material insuperable, y

f).- En los demás casos que determinen las normas aplicables.

Para los efectos de esta fracción el Procurador o los subprocuradores que autorice el Reglamento de esta Ley, resolverán en definitiva los casos en que el agente del ministerio público proponga el no ejercicio de la acción penal.

XI.- Poner a disposición del Consejo de Menores, a los menores de edad que hubieren cometido infracciones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales.

XII.- Poner a los inimputables mayores de edad. A disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos en las normas aplicables, y

XIII.- las demás que establezcan las normas aplicables.

Artículo 4.- las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley respecto de la consignación y durante el proceso comprenden:

I.- Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querrela, estén acreditados los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes

en él hubieran intervenido, solicitando las ordenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación, en su caso.

II.- Solicitar al órgano jurisdiccional las ordenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III.- Poner a disposición de la autoridad judicial, a las personas detenidas y aprehendidas, dentro de los plazos establecidos por la ley.

IV.- Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes o la constitución de garantías para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios salvo que el inculpado los hubiese garantizado previamente;

V.- Aportar pruebas pertinentes y promover las diligencias conducentes para la debida acreditación de los elementos del tipo penal del delito de que se trate, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y

perjuicios y para la fijación del monto de su reparación.

VI.- Formular las conclusiones, en los términos señalados por la ley y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación de los daños y perjuicios o, en su caso, plantear las causas de exclusión de delito o las que extinguen la acción penal.

La formulación de conclusiones no acusatorias o de cualquier acto cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculpado antes de que se pronuncie sentencia, requerirá la autorización previa del Procurador o de los subprocuradores que autorice el reglamento de esta Ley;

VII.- Impugnar, en los términos previstos por la ley, las resoluciones judiciales que, a su Juicio, causen agravio a las personas cuya representación corresponda al ministerio público, y

VII.- En general, promover lo conducente al desarrollo de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalen las normas aplicables.

Desprendiéndose de la fracción VII del artículo antes citado la importancia que tiene para la sociedad que el Ministerio Público ejercite todos los medios de impugnación a su alcance, para cumplir con su misión de proteger a la sociedad del delito, y de ahí la importancia de que cuente también con el ejercicio del amparo como medio de cumplir eficientemente hasta agotar todo lo posible por lograr sus cometidos que la ley le otorga en beneficio de la sociedad.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fundamenta la institución del Ministerio Público señalando sus funciones como son la de perseguir el delito mismo que a la letra dice:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Título Primero.

Capítulo I De las garantías individuales

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

3.3.3.- AMPARO CONTRA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

Ninguna ley indica el procedimiento para amparo contra el no ejercicio de la acción penal, de la lectura del artículo 21 Constitucional en su párrafo cuarto se desprende amparo contra negativa de ejercicio de acción penal lo que ha dado

muchas controversias; en primer lugar se decía que si las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, podían ser impugnadas ante Tribunales Jurisdiccionales o Tribunales de carácter Administrativo, lo que no trajo uniformidad en cuanto a los criterios de los juristas, destacando la opinión de que aun no existía la ley que reglamentara el citado párrafo; asimismo y, como consecuencia lógica de lo anterior, se cuestionaba la procedencia del Juicio de amparo en contra de dichas resoluciones, lo que llevó a nuestro Máximo Cuerpo Colegiado a emitir diversas tesis, en el sentido de que si es procedente el Juicio de amparo tal y como lo podemos constatar en las tesis registradas con los números CLXIII/97, CLXIV/97, CLXV/97, CLXVI/97, CLXVII/97, que fueron aprobadas en sesión privada del día 11 DE NOVIEMBRE DE 1997, las cuales son del tenor literal siguiente:

TESIS NUM. CLXIII/97

PLENO

ACCION PENAL. LA REFORMA AL ARTICULO
21 CONSTITUCIONAL RELATIVA A LA
POSIBILIDAD DE IMPUGNAR POR VIA
JURISDICCIONAL LAS RESOLUCIONES DEL
MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO
EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, ENTRO

EN VIGOR EL DIA 1º DE ENERO DE 1995. En el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional, adicionado por Decreto del 30 de diciembre de 1994, se estableció la posibilidad, antes no existente, de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, disposición que entró en vigor el 1º de enero de 1995, toda vez que los artículos transitorios de dicho Decreto no postergaron su entrada en vigor, ni condicionaron ésta a la expedición de ningún ordenamiento como lo hicieron respecto de otros aspectos reformados, según se infiere de los artículos octavo y noveno transitorios; además, la reforma en comento no se ubica en la hipótesis establecida en el artículo undécimo transitorio, pues éste se refiere a aquellos aspectos comprendidos en las reformas sobre los que ya existían leyes reglamentarias o acuerdos generales, que la disposición transitoria autoriza se continúen aplicando en lo que no se opongan a las mismas reformas, mientras se expidan las nuevas disposiciones, lo que no se actualiza en relación con la citada reforma al artículo 21 constitucional, dado que antes no existía disposición constitucional

alguna que permitiera impugnar por vía impugnar por vía jurisdiccional las mencionadas resoluciones del Ministerio Público y, obviamente, tampoco existían sobre el particular disposiciones legales, reglamentarias o acuerdos generales que en el caso pudieran seguir aplicándose, mientras se expide la ley reglamentaria respectiva, máxime si se toma en consideración, que tal precepto transitorio sólo tiene por objetivo facilitar la inmediata aplicación de reformas que puedan compaginar o armonizar con leyes reglamentarias o acuerdos generales que ya estaban en vigor, lo que no es el caso de la reforma en estudio.

Amparo en revisión 32/97.- Luis Guillermo Bueno Ziaurriz.- 21 de octubre de 1997.- Unanimidad de once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- secretario: Armando Cortes Galván.

LIC. JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ,
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SUPREMA CORTE DE Justicia DE LA
NACION.

ACCION PENAL. LA GARANTIA QUE TUTELA EL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUELLA, NO SE ENCUENTRA SUJETA A QUE SE ESTABLEZCA EN LA LEY VIA JURISDICCIONAL DE IMPUGNACION ORDINARIA POR LO QUE, MIENTRAS ÉSTA NO SE EXPIDA, EL JUICIO DE AMPARO ES PROCEDENTE EN FORMA INMEDIATA PARA RECLAMAR TALES RESOLUCIONES. De la reforma al artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos entró en vigor el día 1º de enero de 1995, y de los antecedentes legislativos que le dieron origen, se desprende el reconocimiento a favor del querellante, denunciante, víctima del delito o de los familiares de ésta, del derecho de impugnar las resoluciones del ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, correspondiente al derecho de exigir al Estado la persecución de los delitos, lo que se traduce

en el nacimiento de una garantía individual, cuyo respeto no puede considerarse postergado o sujeto a la condición suspensiva de que el legislador ordinario, en los diferentes fueros, emita las disposiciones legales que reglamenten el instrumento para impugnar por la vía jurisdiccional ordinaria las determinaciones de mérito, puesto que ante la vigencia de la disposición constitucional relativa, la protección del derecho garantizado es inmediata, ya que en tal hipótesis, no se requieren medios materiales o legales diferentes de los existentes para que la autoridad cumpla cabalmente y desde luego, con el mandato constitucional de investigar y perseguir los delitos, siendo obvio que dentro del sistema constitucional mexicano, el medio para controlar directamente el cumplimiento de esas funciones es el Juicio de amparo. Por consiguiente la ausencia de ordenamientos legales que precisen la vía jurisdiccional ordinaria para impugnar por la vía de legalidad las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, no impide que tales determinaciones puedan ser reclamadas de modo inmediato en tanto se

expidan las leyes ordinarias, a través del Juicio de amparo, dado que al estar regulada la actuación relativa de la Representación social por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos entre otros de sus preceptos, en los artículos 14 y 16, bien puede y debe examinarse esta actuación en el Juicio de garantías. Arribar a una postura que sobre el particular vede la procedencia del Juicio de amparo, sería tanto como desconocer la existencia de la mencionada garantía individual y el objetivo y principios que rigen al Juicio de amparo, que de acuerdo con lo dispuesto con los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es procedente contra leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales.

Amparo en revisión 32/97.- Luis Guillermo Bueno Ziaurriz.—21 de octubre de 1997,. Unanimidad de once votos.- Ponente Juan Díaz Romero.- secretario. Armando Cortes Galván.

LIC. JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ,
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACION.**

CERTIFICA

Que el Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día once de noviembre en curso, aprobó, con el número CLXIV/97, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial.

ACCION PENAL. EL ARTICULO 21, PARRAFO CUARTO, CONSTITUCIONAL, SE ERIGE EN GARANTÍA DEL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUELLA. En la iniciativa presidencial que dio origen a la reforma al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el día 1º de enero de 1995, se reconoció la necesidad de someter al control jurisdiccional las resoluciones sobre el no

ejercicio y desistimiento de la acción penal, con el propósito de garantizar los derechos de las víctimas y la protección misma de la sociedad, evitando que algún delito quede, injustificadamente, sin persecución. Del dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Justicia, puntos Constitucionales y Estudios Legislativos de la Cámara de senadores del Congreso de la Unión, en cuanto a la iniciativa en comento descuella, como elemento preponderante, la determinación de hacer efectiva la seguridad jurídica de los gobernados en lo referente a las funciones que el Ministerio Público tiene encomendadas de perseguir los delitos y ejercer acción penal, otorgando a aquellos la oportunidad de impugnar las determinaciones respecto del no ejercicio y desistimiento de la acción penal, para lograr, por un lado, que las víctimas de los delitos o sus familiares, obtengan una reparación del daño; por otro, que se abata la impunidad; y, además, que se impida que por actos de corrupción la REPRESENTACION SOCIAL no cumpla con sus funciones constitucionales. A su vez, el dictamen emitido respecto de la iniciativa presidencial por la Comisiones Unidas de la Cámara de diputados, que dio paso a la

aprobación con modificaciones de la citada iniciativa, pone de relieve el propósito legislativo de elevar al carácter de garantía individual el derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, para hacer efectivo el respeto a la seguridad jurídica. Esos antecedentes legislativos son reveladores del nacimiento de la garantía individual de impugnar las resoluciones de mérito, por lo que es factible lograr que, mediante el Juicio de amparo, el Ministerio Público, por vía de consecuencia, ejerza la acción penal o retire el desistimiento.

Amparo en revisión 32/97.- Luis Guillermo Bueno Ziaurriz.- 21 de octubre de 1997.- Unanimidad de once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: armado Cortés Galván.

Amparo en revisión 961/97.- Alberto Santos de Hoyos.- 21 de octubre de 1997.- unanimidad de once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: armando Cortés Galván.

LICENCIADO JOSE JAVIER AGUILAR
DOMINGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE

ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE
Justicia DE LA NACION.

CERTIFICA

Que el Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de noviembre en curso, aprobó, con el número CLXV/97, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial.- México, Distrito Federal, a once de noviembre de 1997.

LICENCIADO JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE Justicia DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia de la tesis Aislada número CLXV/97, constante de tres fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en el cuaderno de las actas relativas a las sesiones del Pleno de éste Alto Tribunal. México, Distrito Federal, once de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

ACCION PENAL LAS RESOLUCIONES SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUELLA, SON SUS SUSCEPTIBLES DE VIOLAR GARANTIAS INDIVIDUALES Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO. La acción penal es el poder del que está dotado el Ministerio Público para solicitar la actuación del órgano jurisdiccional y la instauración del proceso penal en contra de persona determinada, con el propósito de que se aplique la pena o medida de seguridad correspondiente, mientras que el desistimiento de tal acción es la renuncia a esa solicitud o el abandono del derecho respectivo, que la Representación Social exprese dentro del proceso para evitar que este continúe o que culmine. Por consiguiente, si la acción penal es el elemento que todo proceso penal necesita para activarse, funcionar y producir sus efectos, su no ejercicio da lugar a que no se inicie y su desistimiento a que, ya iniciado, se sobresea. En términos del artículo 21, párrafo primero, constitucional, el Ministerio Público en su carácter de representante social, es el que se encuentra legitimado para ejercer la acción penal;

sin embargo, no constituye un poder o prerrogativa que pueda ejercer a su libre arbitrio, toda vez que esta nace y se desarrolla con el propósito de castigar a los sujetos que hubieren afectado a la sociedad con la comisión de un hecho delictuoso, de donde deriva que el ejercicio de la acción penal es obligatorio siempre y cuando se reúnan los requisitos necesarios para su procedencia, los que se encuentran previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos. La finalidad de la reforma al artículo 21 constitucional, que entró en vigor el primero de enero de 1995, es que tales determinaciones se hallen reguladas por normas y criterios objetivos, a fines de que el no ejercicio de la acción penal sea regido dentro de un Estado DE Derecho. En ese orden de ideas, la negativa sobre el ejercicio de la acción penal o el desistimiento de esta, cuando resultan injustificados, violan en perjuicio del denunciante, querellante, víctima del delito o de los familiares de éste, o del interesado legalmente en la persecución del delito, la garantía de seguridad jurídica consagrada en la reforma, artículo 21 párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, es patente

que tales determinaciones afectan los intereses jurídicos de la sociedad y por ende, del ofendido, persona que ha resentido directa o indirectamente la conducta calificada como delito, en especial, al privarle de la posibilidad de obtener la reparación del daño, por lo que éste por sí, por medio de sus representantes o, en su caso sus sucesores, el legitimado para ejercer al respecto la acción de garantías conforme a lo anterior, si las determinaciones del ministerio publico sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal pueden resultar directamente violarais de las garantías individuales del ofendido, el Juicio de amparo es plenamente procedente para reclamarlas.

Amparo en revisión 32/97.- Luis Guillermo Bueno Ziaurriz.- 21 de octubre de 1997.- Unanimidad de once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 961/97.- Alberto Santos de Hoyos,.- 21 DE OCTUBRE DE 1997.- unanimidad de once votos.- PONENTE JUAN Díaz Romero.- secretario: Armando Cortés Galván.

LICENCIADO JOSE JAVIER AGUILAR
DOMINGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION.

CERTIFICA

Que el Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el 11 de noviembre en curso, aprobó, con el número CLXVI/97, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial.- México, Distrito Federal.

ACCIÓN PENAL. LA PROCEDENCIA DEL AMPARO RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUELLA, NO INVADE EL MONOPOLIO DEL MINISTERIO PÚBLICO AL RESPECTO. La intervención del Poder Judicial Federal, en su función de instructor y resolutor del Juicio de amparo en contra de las resoluciones sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, no puede considerarse invasora del monopolio que

respecto del ejercicio de esta acción establece el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor del Ministerio Público, ya que en tal carácter no llegará a conocer como juez ordinario, ni en primera ni en segunda instancias del proceso, puesto que investido como juzgador constitucional, no es un tribunal de justicia común que, por medio de su arbitrio, valore acciones, pruebas y personas para aplicar las leyes con el conocimiento inmediato de los hechos que acontecieron, sino que es un tribunal de garantías constitucionales que respetando el arbitrio de los jueces de orden común, en la estimación legal de los hechos y en la apreciación de las pruebas, solamente juzga, a través del Juicio de amparo, si con motivo de los actos de autoridad, sea esta judicial, legislativa o administrativa, se han conculcado o no los derechos de gobernados garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgando o negando la protección de la Justicia Federal EN CADA CASO CONCRETO.

Amparo en revisión 32/97.- Luis Guillermo
Bueno Ziaurriz.- 21 de octubre de 1997.-

Unanimidad de 11 votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Armando Cortes Galván.

Amparo en revisión 961/97.- Alberto Santos de Hoyos.- 21 de octubre de 1997.- Unanimidad de 11 votos.- ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Armando Cortes Galván.

LICENCIADO JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE Justicia DE LA NACION.

CERTIFICA

Que el tribunal Pleno, en su sesión privada, celebró el día 11 de noviembre en curso, aprobó, con el número romano CLXVII/97, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial.- México, Distrito Federal, a once de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Mas sin embargo, la SUPREMA CORTE DE Justicia DE LA NACION no indica para que efectos autoriza el amparo.

Lo que también se aprecia en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Junio de 1996

Tesis: I.3o.P.7 P

Página: 759

ACCION PENAL. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL NO EJERCICIO Y EL DESISTIMIENTO DE LA. Al reformarse el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enmienda publicada en el Diario Oficial de la Federación del sábado 31 de diciembre de 1994, se agregó el siguiente innovador párrafo: "las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción Penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley." O sea, que incluidas como garantía en favor del gobernado esas determinaciones del Ministerio Público que antes eran definitivas, ahora se establece la vía jurisdiccional para demostrar

la legalidad de esos actos de autoridad y, esa vía sólo puede ser el Juicio de amparo, estatuido para defender las garantías individuales, siendo por ello incorrecto que el Juez de Distrito deseche por improcedente una demanda de amparo en la que señala como acto reclamado el no ejercicio de la acción penal, argumentando que no se ha determinado por la ley reglamentaria la vía jurisdiccional para impugnar esos actos del Ministerio Público, sin tomar en cuenta que la defensa de las garantías individuales tiene su ley reglamentaria que es la del Juicio de amparo, siendo por ello procedente que se estudie el problema planteado, porque es una garantía individual la reforma constitucional precisada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 479/95. Partido Revolucionario Institucional. 16 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López.

Nota: Sobre el tema contenido en esta tesis existe denuncia de contradicción de tesis entre ésta y la tesis aislada número 13 P sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, pendiente de resolver.

Esto lo único que lo anterior logra a lo mas, es que el Ministerio Público al recibir resolución de Juzgado de Distrito en amparo, elimine su declaratoria de "no hay delito que perseguir" que acostumbra hacer en los casos en que considera que no hay elementos suficientes para acreditar el tipo y la probable responsabilidad penal, y por lo tanto decide no consignar a Juez Penal, determinando el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN Penal, y entonces como consecuencia manda entonces el asunto a la Reserva esto en orden a los artículos que siguen:

En materia federal por: Ley Orgánica de la Procuraduría General De Justicia

Art.- 8...

j).- Determinar el no ejercicio de la acción penal cuando:

1.- Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito.

En materia del fuero común por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del D.F.:

Artículo 3.- Atribuciones a que se refiere la fracción I, del artículo 2 de esta ley respecto de la averiguación previa comprenden:

X.- Determinar el no ejercicio de la acción penal cuando:

a).- Los hechos que conozca no sean constitutivos de delito.

Cabe hacer notar que el Ministerio Público, según el autor García Ramírez ⁴², manifiesta que:

“La pretensión final no corresponde a quien se pone como ofendido por el delito esto es, a una de las partes en sentido material, sino a un tercero que es el Ministerio Público, y que se

⁴² García Ramírez Sergio y Adato de Ibarra Victoria, Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Edit. Porrúa, México., 1991, págs. 20 Y 21.

convierte por tal oficio suyo, en parte en sentido instrumental, ⁴³, añadiendo este autor, "La parte en sentido sustancial, corresponde a cualquier perjudicado, la parte en sentido formal al ofendido, la parte en sentido instrumental al Ministerio Público, o al defensor, ahora bien si parte es aquel que pide en nombre propio o en cuyo nombre se pide una actuación de la ley (Chiovenda), no se comprende que pueda negarse esta cualidad al Ministerio Público, que pide frente al imputado la acción de la ley penal.

Desde el punto de vista material el Ministerio Público, nunca es parte por que no ejerce derechos propios sino ajenos.

Agregando que dice Calamandrei que quien ejercita la acción penal es el Estado por que siempre, esta acción es pública.

El Ministerio Público, es parte sui generis, parte pública, no actúa en interés particular, sino en interés de la comunidad, procurando el

⁴³ Camelutti, Lecciones, Edil., Haria, México, 1989, Tomo I, pág., 204.

cumplimiento de la constitución, demás leyes, y del proceso.

Es parte durante el Juicio.

La Jurisprudencia indica que el Ministerio Público es Autoridad en la Averiguación Previa y Parte en el proceso Penal indicándolo así como sigue:

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Enero de 1996

Tesis: I.1o.P.5 P

Página: 264

AVERIGUACIÓN PREVIA. ES DIVISIBLE Y NO REQUIERE ACUERDO DE DESGLOSE. De una interpretación armónica y complementaria de los artículos 4o., 36, 122, 132, 207, 286 y 292 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se obtiene que el Ministerio Público tiene dos formas de participación dentro del procedimiento penal, perfectamente delimitadas, a saber: a)

Investigadora, con funciones específicas de presidir la averiguación previa, **actuando como autoridad** que concluye con el ejercicio de la acción penal y, b) Adscrita, **con funciones de parte** acusadora ante el órgano jurisdiccional conocedor de la causa, desde que se radica la averiguación previa, sea con o sin detenido, hasta que se da término a ese Juicio. Esa mutación procesal se fija y autodelimita por los hechos y por el o los inculpados precisados en el pliego consignatorio; de tal manera que si no hay ejercicio de la acción penal por otra persona que aparezca involucrada en esos hechos, implícitamente se entiende reservada al Ministerio Público la facultad de seguir actuando en la averiguación previa como autoridad hasta reunir los requisitos exigidos por la ley para el libramiento de la orden de aprehensión o de comparecencia que proceda y, en esa medida, el acuerdo de desglose o de "dejar abierto el triplicado de la averiguación previa" es innecesario.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
Penal DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Amparo en revisión 109/95. José Franco Villa.
21 de noviembre de 1995. Unanimidad de
votos. Ponente: Germán Tena Campero.
Secretario: Juan José Olvera López.**

Por eso el Ministerio Público como parte en un proceso penal en representación legal de las víctimas de delitos está legitimado por la ley para interponer Juicio de amparo, por que las víctimas personas físicas o morales tienen derecho a que se les protejan sus garantías individuales.

CAPÍTULO IV

MEDIOS DE IMPUGNACION

4.1.- NECESIDAD DE QUE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES SEAN REVISADAS.

Siempre ha existido el riesgo de equivocaciones, corrupciones, dificultad, o incompetencia, al resolver los Jueces asuntos que se someten a su jurisdicción, y esto las personas muchas veces lo han notado, por eso el sentido común en muchos hombres, les ha indicado, de la necesidad de revisión de las resoluciones judiciales, ya que la función de juzgar es muy delicada en muchos aspectos, e incluso se han escrito pensamientos de personas celebres que así lo manifiestan:

Mas fácil es ser caritativo que justo.

Arturo Graf. Ecce Homo.

Ser bueno es fácil lo difícil es ser justo.

Víctor Hugo. Los Miserables.

La absolución del culpable es condena del juez.

Publio Sirio. Meditaciones.

Si eres severo y de carácter acre, no serás nunca un juez competente.

Izaak Walton. El Pescador de caña.

Cuando se que un hombre juzga a otro, siento estremecimientos.

Hughes Robert de Lamennais. Pensamientos católicos.

Quien no castiga el mal, tolera su practica.

Leonardo da Vinci. Aforismos.

Peor se torna el criminal que escapa a la justicia.

Platón. La República.

Y por eso se ha pensado desde mucho tiempo atrás en que es conveniente que otra persona o personas competentes (Jueces), revisen resoluciones dadas por otros Jueces, obteniéndose con esto una mayor posibilidad de que las resoluciones sean justas, acertadas, debidamente razonadas y en orden al derecho.

El objeto de esta tesis de grado es indicar lo conveniente de que el Ministerio Público (en representación de víctimas como

representante social) y las víctimas mismas de delitos, tengan una revisión mas a través del Amparo, de sus asuntos penales, para que tengan las víctimas las mismas garantías que los victimarios en orden a las tres instancias que establece el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que a la fecha la víctima de delito solo tiene una instancia en Juicios sumarios y dos en ordinarios a nivel fuero común y federal.

Haciéndose la aclaración de que en Juicios sumarios y ordinarios a nivel fuero federal y fuero común, el ofendido o su legitimo representante tiene apelación pero solamente para efectos de la reparación del daño, artículos 365 y 417 respectivamente de los códigos procesales de la materia que a la letra indican:

Código Federal de Procedimientos Penales

Título DECIMO Recursos

Capítulo II Apelación

Artículo 365. Tienen derecho de apelar el Ministerio Público, de inculpado y su defensor, así como el ofendido o sus legítimos representantes cuando hayan sido reconocidos

por el juez de primera instancia, como coadyuvante del Ministerio Público, para efectos de la reparación de daños y perjuicios. En este caso, la apelación se contraerá a lo relativo a la reparación de daños y perjuicios y a las medidas precautorias conducentes a asegurarla.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

Título CUARTO Recursos

Capítulo III De la apelación

Artículo 417. Tendrán derecho de apelar:

- I. El Ministerio Público;**
- II. El acusado y su defensor; y**
- III. El ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta.**

4.2.- LOS RECURSOS.

Los recursos son los medios mediante los cuales un juez de superior jerarquía jurisdiccional revisa lo hecho por un juez, con el objeto de que se determine si obro conforme a derecho, fundando y motivando adecuadamente su resolución impugnada, en México los recursos son la queja, la reclamación, la revocación, la apelación, la denegada apelación.

4.3.- LOS MEDIOS DE IMPUGNACION.

Los medios de impugnación tienen el objeto de que las resoluciones de jueces se revisen e indica Sergio García Ramírez ⁴⁴ han sido definidos por diversos autores de la siguiente manera:

Para Alcalá Zamora, son actos procesales dirigidos a obtener un nuevo examen sobre una resolución procesal.

Couture define que recurso involucra regreso al punto de partida, un volver a recorrer el camino andado.

⁴⁴ García Ramírez Sergio, Derecho Procesal Penal, Edit. Porrúa, México, 1977, Pág. 453.

Schönke define recurso como medio de someter una resolución judicial antes de que adquiera calidad de cosa juzgada.

Fenech indica que recurso es el acto encaminado a provocar un nuevo examen de los hechos.

Piña y palacios indican que recurso es el medio que la ley prescribe para restaurar el equilibrio entre el juez y las Partes.

Todo recurso supone agravio de resolución de Juez al resolver en una causa penal a través de su criterio jurídico.

Para interponer un recurso se tiene que estar legitimado para ello en orden a las disposiciones de la ley.

La legitimación es la autorización de la ley para interponer recursos por determinadas partes en procedimientos.

Existen diversos tipos de recursos para que los asuntos del orden penal sean revisados y así tenemos:

4.4.- REVOCACIÓN.

Se caracteriza por que la revisión de un asunto la hace el mismo Juez que emitió la resolución a revisar o sea que el conocimiento del asunto impugnado para su revisión incumbe a la misma autoridad judicial que emite la resolución impugnada.

El Código Federal de Procedimientos Penales autoriza este tipo de recurso en el artículo:

Código Federal de Procedimientos Penales

Título DECIMO Recursos

Capítulo I Revocación

Artículo 361. Solamente los autos contra los cuales no se conceda por este Código el recurso de apelación, serán revocables por el tribunal que los dictó.

También lo serán las resoluciones que se dicten en segunda instancia antes de la sentencia.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal considera la revocación indicando:

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Título CUARTO Recursos Capítulo II De la revocación

Artículo 412. El recurso de revocación procede siempre que no se conceda por este código el de apelación.

Sin embargo, ningún juez ni tribunal podrán revocar la sentencia que dicte.

4.5.- RECURSO DE APELACION.

Es aquel en el que un asunto ya resuelto se turna a un tribunal de Alzada para que revise la resolución impugnada y puede ser en efecto devolutivo o ambos efectos, en el primer caso el procedimiento sigue independientemente de que este en estudio la apelación en el Tribunal superior que revise, en el segundo caso se suspende el procedimiento hasta que resuelva el tribunal de alzada.

El Código Federal de Procedimientos Penales prevé este recurso:

Código Federal de Procedimientos Penales

Título DECIMO Recursos

Capítulo II Apelación

Artículo 363. El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal contempla la apelación:

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

Título CUARTO Recursos

Capítulo III De la apelación

Artículo 414. El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada.

Se niega en la Legislación Mexicana el recurso de apelación en los Juicios Sumarios y así tenemos en el Código Federal de Procedimientos Penales:

Código Federal de Procedimientos Penales

Título Décimo Recursos

Capítulo II Apelación

Artículo 367. Son apelables en el efecto devolutivo:

I. Las sentencias definitivas que absuelven al acusado, **excepto** las que se pronuncien en relación con delitos punibles con no más de seis meses de prisión o con pena no privativa de libertad, en los términos del primer párrafo del artículo 152;

Código Federal de Procedimientos Penales

Título Cuarto Instrucción

Capítulo I Reglas generales de la instrucción

Artículo 152. El proceso se tramitará en forma sumaria en los siguientes casos:

a) En los casos de delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión, sea o no alternativa, o la aplicable no sea privativa de libertad, al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, de oficio resolverá la apertura del procedimiento sumario, en el cual se procurará cerrar la instrucción dentro de quince días. Una vez que el tribunal la declare cerrada, citará a la audiencia a que se refiere el artículo 307;

b) Cuando la pena exceda de dos años de prisión sea o no alternativa, al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez de oficio resolverá la apertura del procedimiento sumario en el cual se procurará cerrar la instrucción dentro del plazo de treinta días, cuando se esté en cualquiera de los siguientes casos:

I. Que se trate de delito flagrante;

II. Que exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial o ratificación ante ésta de la rendida ante el Ministerio Público; o

III. Que no exceda de cinco años el término medio aritmético de la pena de prisión aplicable, o que excediendo sea alternativa.

Una vez que el juzgador acuerde cerrar a instrucción, citará para la audiencia a que se refiere el artículo 307, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes:

c) En cualquier caso en que se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y las partes manifiesten al notificarse de ese auto o dentro de los tres días siguientes a la notificación, que se conforman con él y que no tienen más pruebas que ofrecer salvo las conducentes sólo a la individualización de la pena o medida de seguridad y el juez no estime necesario practicar otras diligencias,

citará a la audiencia a que se refiere el artículo 307.

El inculpado podrá optar por el procedimiento ordinario dentro de los tres días siguientes al que se le notifique la instauración del Juicio sumario.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal anula la apelación en los procesos sumarios y así tenemos:

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

Título CUARTO Recursos

Capítulo III De la apelación

Artículo 418. Son apelables:

I. Las sentencias definitivas, hechas excepción de las que se pronuncien en los procesos sumarios;...

Código Federal de Procedimientos Penales

Título Cuarto Instrucción

Capítulo I Reglas generales de la instrucción

Artículo 152. El proceso se tramitará en forma sumaria en los siguientes casos:

a) En los casos de delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión, sea o no alternativa, o la aplicable no sea privativa de libertad, al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, de oficio resolverá la apertura del procedimiento sumario, en el cual se procurará cerrar la instrucción dentro de quince días. Una vez que el tribunal la declare cerrada, citará a la audiencia a que se refiere el artículo 307;

b) Cuando la pena exceda de dos años de prisión sea o no alternativa, al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez de oficio resolverá la apertura del procedimiento sumario en el cual se procurará cerrar la instrucción dentro del plazo de treinta días, cuando se esté en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Que se trate de delito flagrante;
- II. Que exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial o ratificación ante ésta de la rendida ante el Ministerio Público; o
- III. Que no exceda de cinco años el término medio aritmético de la pena de prisión aplicable, o que excediendo sea alternativa.

Una vez que el juzgador acuerde cerrar a instrucción, citará para la audiencia a que se refiere el artículo 307, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes:

c) En cualquier caso en que se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y las partes manifiesten al notificarse de ese auto o dentro de los tres días siguientes a la notificación, que se conforman con él y que no tienen más pruebas que ofrecer salvo las conducentes sólo a la individualización de la pena o medida de seguridad y el juez no estime necesario practicar otras diligencias, citará a la audiencia a que se refiere el artículo 307.

El inculpado podrá optar por el procedimiento ordinario dentro de los tres días siguientes al que se le notifique la instauración del Juicio sumario.

tenemos:

De esta manera se puede comprender que en los procesos sumarios la víctima de delito solamente tiene una instancia mientras que el victimario puede recurrir al amparo teniendo dos instancias lo que da ventajas a victimarios con relación a víctimas no habiendo igualdad de oportunidades de revisión en causas penales entre víctimas y victimarios lo que es muy criticable.

Haciéndose notar que el criterio para la determinación de procesos sumarios lo tenemos de la siguiente manera en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

Título TERCERO Juicio

Capítulo I Procedimiento sumario

Artículo 305. Se seguirá procedimiento sumario cuando se trate de delito flagrante, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial, o **se trate de delito no grave.**

Los procesos ante los jueces de paz en materia penal, siempre serán sumarios.

Pero resulta que delitos que deberían ser graves como los fraudes cuantiosos no lo son en orden al artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que a la letra dice:

Código de Procedimientos Penales para el
Distrito Federal

Título Segundo Diligencias de averiguación
previa e instrucción

Sección Primera Disposiciones comunes

Capítulo I Iniciación del Procedimiento

Artículo 268...

Para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se clasifican como delitos graves, los siguientes: Homicidio por culpa grave previsto en el artículo 60 párrafo tercero; terrorismo previsto en el artículo 139 párrafo primero; sabotaje previsto en el artículo 140 párrafo primero; evasión de presos previsto en los artículos 150 y 152; ataques a las vías de comunicación previsto en los artículos 168 y 170; corrupción de menores previsto en el artículo 201; trata de personas previsto en el artículo 205 segundo párrafo; explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal previsto en el artículo 208; violación previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis; asalto previsto en los artículos 286 párrafo segundo y 287; homicidio previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315 bis, 320 y 323; secuestro previsto en el artículo 366 exceptuando los párrafos antepenúltimo y penúltimo; robo calificado previsto en los artículos 367 en relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en

los artículos 372, 381 fracción VIII, IX y X, y 381 bis; robo previsto en el artículo 371 párrafo último, extorsión previsto en el artículo 390; y despojo previsto en el artículo 395 último párrafo, todos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; así como el de tortura previsto en los artículos 3o. y 5o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

De tal manera que los fraudes que pueden ser cuantiosos y por lo tanto gravísimos no son graves en orden al artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal por que no señala como graves los fraudes de los artículos del 386 a 389 bis, del Código Penal Para el Distrito Federal, y si entonces los Jueces los hacen procesos sumarios las víctimas de dichos delitos que muchas veces son de mucho dinero no tienen derecho a la apelación por agravios que se les cometan en el proceso, dejándolas en estado de indefensión y falta de seguridad jurídica por falta de revisiones de su caso ya que no se les da derecho a revisión alguna o sea que no tienen derecho de plano a ninguna revisión de su caso lo que definitivamente es absurdo y violatorio de garantías de seguridad jurídica para los ofendidos y víctimas de delitos.

El Código Federal de Procedimientos Penales también considera no graves delitos como el fraude artículos 386 a 389 bis del CODIGO Penal PARA EL Distrito Federal aunque sean de mucho dinero y así tenemos que:

Código Federal de Procedimientos Penales

Título Quinto Disposiciones comunes a la averiguación previa y a la Instrucción

Capítulo IV Aseguramiento del inculpado

Artículo 194...

Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal: homicidio por culpa grave previsto en el artículo 60 tercer párrafo; traición a la Patria previsto en los artículos 123, 124, 125, 126; espionaje previsto en los artículos 127, 128;

terrorismo previsto en el artículo 139 párrafo primero; sabotaje previsto en el artículo 140 párrafo primero así como los previstos en los artículos 142 párrafo segundo y 145; piratería previsto en los artículos 146 y 147; genocidio previsto en el artículo 149 bis; evasión de presos previsto en los artículos 150 y 152; ataques a las vías de comunicación previsto en los artículos 168 y 170; uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo previsto en el artículo 172 bis párrafo tercero; contra la salud previsto en los artículos 194, 195 párrafo primero, 195 bis, excepto cuando se trate de los casos previstos en las dos primeras líneas horizontales de las tablas contenidas en el apéndice 1, 196 bis, 197 párrafo primero y 198 parte primera del párrafo tercero; corrupción de menores previsto en el artículo 201; trata de personas previsto en el artículo 205 segundo párrafo; explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal previsto en el artículo 208; falsificación y alteración de moneda previsto en los artículos 234, 236 y 237; de violación previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis; asalto en carreteras o caminos previstos en el

artículo 286 segundo párrafo; homicidio previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315, 315 bis, 320 y 323; de secuestro previsto en el artículo 366 exceptuando los párrafos antepenúltimo y penúltimo; robo calificado previsto en el artículo 367 en relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones VIII, IX y X, 381 bis, robo previsto en el artículo 371 párrafo último, extorsión previsto en el artículo 390 y operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis, así como los previstos en los artículos 83, fracción III, 83 bis, exceptuando sables, bayonetas y lanzas, y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; tortura, previsto en los artículos 3o. y 5o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; el de tráfico de indocumentados previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población; y los previstos en los artículos 104 fracciones II y III, último párrafo, 105 fracción IV y 115 bis del Código Fiscal de la Federación.

Donde el fraude tampoco es grave, pero la cuestión sumaria se va a dar por cuestiones contempladas en el artículo 152 que indica:

Código Federal de Procedimientos Penales

Título CUARTO Instrucción

Capítulo I Reglas generales de la instrucción

Artículo 152. El proceso se tramitará en forma sumaria en los siguientes casos:

- a). En los casos de delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión, sea o no alternativa, o la aplicable no sea privativa de libertad, al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, de oficio resolverá la apertura del procedimiento sumario, en el cual se procurará cerrar la instrucción dentro de quince días. Una vez que el tribunal la declare cerrada, citará a la audiencia a que se refiere el artículo 307;

- b) Cuando la pena exceda de dos años de prisión sea o no alternativa, al dictar el auto de

formal prisión o de sujeción a proceso, el juez de oficio resolverá la apertura del procedimiento sumario en el cual se procurará cerrar la instrucción dentro del plazo de treinta días, cuando se esté en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Que se trate de delito flagrante;
- II. Que exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial o ratificación ante ésta de la rendida ante el Ministerio Público; o
- III. Que no exceda de cinco años el término medio aritmético de la pena de prisión aplicable, o que excediendo sea alternativa.

Una vez que el juzgador acuerde cerrar a instrucción, citará para la audiencia a que se refiere el artículo 307, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes:

- c) En cualquier caso en que se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y las partes manifiesten al notificarse de ese auto o dentro de los tres días siguientes a la notificación, que se conforman con él y que no tienen más pruebas que ofrecer salvo las

conducentes sólo a la individualización de la pena o medida de seguridad y el juez no estime necesario practicar otras diligencias, citará a la audiencia a que se refiere el artículo 307.

El inculpado podrá optar por el procedimiento ordinario dentro de los tres días siguientes al que se le notifique la instauración del Juicio sumario.

Nótese que en este Código Federal de Procedimientos Penales, ya no se da el criterio de delito no grave para hacer sumario un proceso sino que se dan los criterios de flagrancia, confesión, etc.

Pero si un delito se tramita en Proceso Sumario en orden a algún criterio del artículo 105 de el Código Federal de Procedimientos Penales, automáticamente se deja a la víctima sin revisión alguna de su caso aunque el delito en realidad sea grave.

4.6.- RECURSO DE DENEGADA APELACION

Es un recurso que se interpone cuando se rechaza una apelación por improcedente a criterio del Juzgador, el recurso de denegada apelación se interpone para que un Tribunal de alzada revise el caso y determine si es o no apelable la causa sobre la que se interpuso apelación.

El Código Federal de Procedimientos Penales prevé la denegada apelación de la siguiente manera:

Código Federal de Procedimientos Penales.

Título Décimo Recursos

Capítulo III Denegada apelación

Artículo 392. El recurso de denegada apelación procede cuando ésta se haya negado, o cuando se conceda sólo en el efecto devolutivo siendo procedente en ambos, aun cuando el motivo de la denegación sea que no se considera como parte al que intente el recurso.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal autoriza la denegada apelación:

**Código de Procedimientos Penales para el
Distrito Federal**

Título Cuarto. Recursos

Capítulo IV De la denegada apelación

Artículo 435. El recurso de la denegada apelación procederá siempre que se hubiere negado la apelación en uno o en ambos efectos, aún cuando el motivo de la denegación sea que el que intente el recurso no se considere como parte.

4.7.- RECURSO DE QUEJA

Se interpone ante superiores de la autoridad judicial que a violado normas de tramite.

El Código Federal de Procedimientos Penales prevé la queja:

Código Federal de Procedimientos Penales.

Título DECIMO Recursos

Capítulo IV Queja

Artículo 398 bis. El recurso de queja procede contra las conductas omisivas de los Jueces de Distrito que no emitan las resoluciones o no señalen la práctica de diligencias dentro de los plazos y términos que señale la ley, o bien, que no cumplan las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdos a lo establecido en este Código.

La queja podrá interponerse en cualquier momento a partir de que se produjo la situación que la motiva, y se interpondrá por escrito ante el Tribunal Unitario de Circuito que corresponda.

En las hipótesis previstas en el artículo 142, el recurso lo interpondrá el Ministerio Público.

El Tribunal Unitario de Circuito, en el plazo de cuarenta y ocho horas, le dará entrada al recurso y requerirá al Juez de Distrito, cuya conducta omisiva haya dado lugar al recurso, para que rinda informe dentro del plazo de tres días.

Transcurrido este plazo, con informe o sin él, se dictará la resolución que proceda. Si se estima fundando el recurso, el Tribunal Unitario requerirá al Juez de Distrito para que cumpla las obligaciones determinadas en la ley. La falta del informe al que se refiere el párrafo anterior, establece la presunción de ser cierta la omisión atribuida y hará incurrir al juez en multa de diez a cien veces el salario mínimo vigente en el momento y lugar en que hubiese ocurrido la omisión.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal prevé la queja:

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Título Cuarto Recursos

Capítulo IV. De la queja

Artículo 442 Bis. El recurso de queja procede contra las conductas omisas de los jueces que no emitan las resoluciones o no ordenen la

práctica de diligencias dentro de los plazos y términos que señale la ley o bien, que no cumplan las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo a lo establecido en este código.

La queja se interpondrá por escrito en cualquier momento, a partir de que se produjo la situación que la motiva, ante la sala penal que corresponda del Tribunal Superior de Justicia.

En las hipótesis previstas en el artículo 286 bis, la queja sólo podrá interponerla el Ministerio Público.

La sala penal del Tribunal Superior de Justicia, en el término de cuarenta y ocho horas, le dará entrada al recurso y requerirá al juez cuya conducta omisa haya dado lugar al recurso, para que rinda informe dentro del plazo de tres días.

Transcurrido este plazo, con informe o sin él, se dictará dentro de cuarenta y ocho horas la resolución que proceda. Si se estima fundado

el recurso, la sala penal del Tribunal Superior de Justicia requerirá al juez para que cumpla con las obligaciones determinadas en la Ley en un plazo no mayor de dos días, sin perjuicio de las responsabilidades que le resulten. La falta del Informe a que refiere el párrafo anterior, establece la presunción de ser cierta la omisión atribuida y hará incurrir al juez en multa de diez a cien veces el salario mínimo.

4.8.- CUERPOS JUDICIALES COLEGIADOS

Es de hacerse notar que los cuerpos colegiados definitivamente y sin lugar a dudas serán siempre mejor que los unitarios en el Poder Judicial, por que las personas juzgadas por ellos, tendrán la garantía de seguridad jurídica de que es menos probable una equivocación en virtud de que como dice el dicho "dos cabezas piensan mas que una" y por lo tanto yo agregaría y tres o mas pensarán siempre mas que una sola, las personas ante el Juicio de varios jueces, magistrados y ministros, quedarían mas satisfechas y mas seguras de que se determinaron las cosas con justicia, de esta manera es recomendable que incluso en primera instancia los Juicios se llevaran a cabo ante tres jueces como en apelación y en amparo directo, y fusionaría para esto tres juzgados de primera instancia en uno con todos sus Jueces y

empleados, no alterándose en nada el trabajo actual, solamente que las sentencias de primera instancia tendrían que ser firmadas por los tres Jueces del Juzgado al que estuvieren adscritos para tener mas garantía de que las sentencias estuvieren bien hechas y para que en los asuntos la responsabilidad se repartiera entre los tres Juzgadores dada que la función jurisdiccional es muy delicada.

CAPÍTULO V

EL JUICIO DE AMPARO.

5.1.- EL AMPARO.

Actualmente los Estados tienden a ser de derecho, esto es que estén regidos por una ley, por lo general en un estado hay muchas leyes, pero hay una que es la fundamental de la que parten todas y se denomina Constitución Política, esta formada por una parte Dogmática y una Orgánica, la primera da las garantías individuales a la población del estado y la segunda la estructura y el funcionamiento de los poderes del Estado.

El Juicio de amparo tiene por objeto defender la ley máxima de un estado, es decir su Constitución Política, vigilando que se respeten sus normas para que no se violen las garantías individuales de las personas y la organización, estructura y facultades, de los poderes del Estado

El Juicio de Amparo, dice Bazdresch:

“Es un procedimiento judicial propiamente dicho, y entraña una verdadera contención entre la persona agraviada que lo promueve y

la autoridad que dicho promovente considera que ha afectado o trata de afectar sus derechos garantizados en la Constitución; el agraviado asume el papel de actor en la controversia y la autoridad designada como responsable interviene como demandada; la materia de la controversia es el acto concreto a la omisión de autoridad que el interesado considera lesivo de sus garantías individuales; y la decisión incumbe, en única o en última instancia, a los tribunales judiciales federales.”

45

El maestro Burgoa ⁴⁶, nos ilustra diciendo:

“que el Juicio de amparo es “un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (fracción I del artículo 103 de la Constitución); que garantiza a favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y la de los Estados (fracciones II y III de dicho precepto) y que, por último, protege toda la Constitución,

⁴⁵ Bazdresch Luis, El Juicio de Amparo Curso General, Editorial Trillass, México, 1990, pág. 18 a 22.

⁴⁶ Burgoa Ignacio, El Juicio de Amparo, Edit. Porrúa, S.A., México, .1992, pág. 173.

así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado."

5.2.- ANTECEDENTES.

Desde la mas remota antigüedad el hombre ha pensado en sus derechos y deberes en la comunidad donde se desarrolla, donde se desenvuelve, de esta manera ha pensado en los derechos del hombre, o sea los que deben reconocerse a todo hombre por ser humano.

Por eso en la historia surgieron brotes de estas ideas y así tenemos por ejemplo la "Magna Charte" que los barones ingleses impusieron a su Rey Juan sin tierra en 1215, después surge el "Bill of Rights" de la Constitución de Virginia colonia Inglesa de Norte América en 1776, y en 1789 la Asamblea nacional Francesa los proclamo en la Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano, y últimamente se integran en la Declaración Universal de los derechos Humanos, formulada por la Asamblea General de las naciones Unidas en París el día 10 de diciembre de 1948.

5.3.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN EL JUICIO DE AMPARO.

Funciona solo a iniciativa de parte agraviada, o sea que solamente el quejoso agraviado puede interponerlo y no procede de oficio.

Por agravio personal y directo; Juventino V. Castro señala "agravio es la causación de un perjuicio a los derechos del quejoso"⁴⁷

Tiene el principio de la relatividad que significa que la sentencia solo se ocupara de individuos en lo particular sin determinar disposiciones de carácter general.

Sustenta el principio de la definitividad por que primero deben agotarse las instancias que da la ley en beneficio de la parte agraviada, salvo casos de peligro de la vida, deportación, destierro, formal prisión, o cuando el quejoso no ha sido emplazado en el procedimiento en que se produce el acto reclamado.

⁴⁷ Castro Juventino V., El Sistema del Derecho de Amparo, Edit. Porrúa, México, D.F., 1979, pág., 110.

Principio de reconsideraron.- Indica que antes del Juicio de amparo debe proponerse a la autoridad responsable reconsiderare sobre sus actos que violan garantías.

Principio de estricto derecho.- señala que solo se resolverá en orden a lo expuesto en los agravios del quejoso.

La excepción al principio de estricto derecho es la suplencia de la queja en los casos que lo determina la ley, como en caso de leyes anticonstitucionales, en materia penal, agraria, laboral, y en los casos de menores, cuando al agraviado los actos lo hayan colocado en estado de indefensión.

Improcedencia del amparo, no procede en cuestiones electorales, extemporáneo, contra resoluciones de amparo, o contra actos de otro Juicio de amparo, ni contra actos que no afecten intereses jurídicos del quejoso,

5.4.- EL AMPARO COMO RECURSO O COMO JUICIO.

Para muchos el Amparo es un Juicio, independiente del que le da origen, para otros es un recurso mas.

Luis Bazdresch a este respecto manifiesta:⁴⁸

⁴⁸ Bazdresch Luis, El Juicio de Amparo Curso General, Editorial Trilass, México, 1990, pág. 18

"El Juicio de amparo , por su forma y por su contenido es propiamente un Juicio; en lo formal, se inicia ante un Juez de derecho, con una demanda, que debe plantear una verdadera controversia sobre la constitucionalidad del acto que se trate, y a tal efecto debe expresar los requisitos técnicos, o sea, quien es el actor o quejoso, quien es el demandado o autoridad responsable, cual es el acto reclamado, con relación a los antecedentes pertinentes, cuales son las garantías que se consideran violadas, y la causa de pedir, es decir, los respectivos conceptos de violación; la autoridad demandada debe producir su contestación, que es el informe justificado, las partes deben presentar sus pruebas y producir sus alegatos, lo que en principio se realiza en una audiencia, y el Juez debe dictar una sentencia verdaderamente tal, es decir, con exposición del asunto, consideraciones jurídicas pertinentes y la decisión final; y en lo sustancial, su propósito es el de juzgar la constitucionalidad del acto reclamado, para decidir si concede o niega la protección

demandada. El Juicio de Amparo no es un recurso, por que en lo formal, su planteamiento y su tramitación se realizan ante autoridad distinta de la que ordenó el acto que se estima ilegal, y que salvo el caso del artículo 37 de la ley reglamentaria, tampoco es su superior jerárquico; y en lo sustancial, conduce específicamente a una definición sobre la constitucionalidad del acto reclamado, pero sin confirmarlo ni revocarlo; en tanto que los recursos se proponen ante la misma autoridad que dictó la resolución objetada, o ante superior jerárquico, y el resultado consiste en confirmar dicha resolución o en sustituirla total o parcialmente por otra. El Juez de Amparo nunca sustituye a la autoridad responsable el conocimiento directo, ni en los trámites, ni en el fondo del asunto en que se produjo el acto reclamado, conocimiento de que si conserva la autoridad que ordenó dicho acto, cuando le compete el recurso interpuesto, o lo asume total o parcialmente su superior jerárquico, si el recurso es de grado. Cuando el amparo es concedido, la autoridad responsable debe volver a ejercer, sus atribuciones propias en una nueva resolución que se ajuste a la

decisión del Juez Constitucional; en tanto que en los recursos, cuando proceden, su resolución sustituye lisa y llanamente, sin más, a la recurrida, salvo ciertos casos excepcionales, como cuando el recurso conduce a la reposición del procedimiento, y otros. Ni siquiera cuando el amparo se intenta ante el superior de la autoridad judicial a quien se atribuye una violación de garantías en los casos que especifica el artículo 37 de la ley de la materia, constituye un recurso, por que dicho superior no resuelve en grado, o sea, en segunda instancia, sino precisamente como juez de distrito sustituto, y por tanto con las mismas calidades y efectos de éste. Sin embargo, en los asuntos contenciosos el Juicio de amparo tiene prácticamente el mismo efecto de un recurso final, puesto que de hecho se traduce en la confirmación en la modificación o en la revocación de la resolución reclamada, con las consecuencias procesales o substanciales que en cada caso procedan; pero esa identidad de resultados no justifica que en tales casos el Juicio de amparo sea calificado o considerado como recurso, por que siempre subsisten las diferencias técnicas antes

puntualizadas, tanto mas que la revocación resultante del amparo concedido, en principio deja a la autoridad responsable en libertad de decidir en una nueva resolución lo que estime procedente, con la única taxativa de no insistir, ni abierta ni encubiertamente, en la decisión que motivo el amparo.”

Hay autores como Aguilar Alvarez y de Alba Horacio ⁴⁹, que señalan que se puede concluir con absoluta validez que el amparo no es un recurso; es un procedimiento constitucional.

Pero no importa si se le considera Juicio o Recurso al Amparo puesto que como quiera que sea es una revisión mas, que analiza los fundamentos constitucionales de justicia, seguridad y orden público, con relación al acto de autoridad impugnado, y en orden al final de cuentas a fundamentación y motivación que deben considerarse en

cualquier resolución de autoridad judicial es otra revisión mas al final de cuentas, necesaria para que se cuente con una tercera instancia que garantiza el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Ley de Amparo contempla tres recursos en materia de amparo

⁴⁹ Aguilar Alvarez y de Alba Horacio, El Amparo Contra Leyes, Edt. Trillas, México, .D.F., 1990, pág. 84.

que son Revisión, Queja y Reclamación y así tenemos que indica esta Ley:

Ley de Amparo Reglamentaria De Los Artículos 103 Y 107 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Libro Primero del amparo en general.

Título Primero, Reglas generales

Capítulo XI. De los recursos

Artículo 82. En los Juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación.

5.5.- DE LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO.

En el Juicio de Amparo tenemos el recurso de revisión, queja y reclamación,⁵⁰ el primero se da ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por cuestiones de inconstitucionalidad de una ley, o malas interpretaciones de la Constitución, el segundo es contra acuerdos de tramite de los presidentes de

⁵⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, Edit., Themis, México, 1998, pág. 495.

Colegiados, de Salas, o de el presidente de la suprema Corte de justicia de la Nación, y el tercero por quejas por exceso o defecto en el cumplimiento de las resoluciones en amparo, conociendo los Colegiados.

5.6.- RECURSO DE REVISIÓN EN EL AMPARO.

Artículo 83. Procede el recurso de revisión:

I. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

II. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y

c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

III. Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

5.7.- RECURSO DE QUEJA EN AMPARO.

Artículo 95. El recurso de queja es procedente:

I.- Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;

II.- Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción

VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;

III.- Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;

IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

V.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del Juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;

VI.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del Juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el Juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;

VII.- Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario.

VIII. Contra las autoridades responsables, con relación a los Juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean

sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

IX. Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;

X. Contra las resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de este ordenamiento.

XI. Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable,

en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.

5.8.- RECURSO DE RECLAMACIÓN EN AMPARO.

Artículo 103. El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario.

Entre mas revisado sea un caso menos riesgo hay de cometer errores de resolución en los casos penales, mismos que son tan delicados, de ahí su importancia vital para la administración de justicia.

CAPÍTULO VI.

AMPARO CON RELACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO Y VÍCTIMAS DE DELITOS EN LA ACTUALIDAD.

6.1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que primero habla del Procurador General de la República y del Ministerio Público Federal, en cuestiones de amparo.

Ahí se manifiesta que el Procurador General de la República puede solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que conozca de amparos directos y de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, denunciando ante ella también tesis contradictorias, y siendo parte el mismo o el Agente del Ministerio Público que designare en todo Juicio de amparo.

El artículo 107 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, establece lo antes señalado en las fracciones V inciso d) párrafo segundo, VIII fracción b), párrafo segundo, XIII párrafo primero y XV párrafo único que a la letra indican lo siguiente:

V...

d)...

...La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VIII...

b). Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los

Juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los Juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

...XV. El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los Juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos Juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su Juicio, de interés público;

6.2.- LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En esta Ley se aprecia complementando a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la intervención actual de la Institución del Ministerio Público y víctimas de

delitos en cuestiones de amparo y así tenemos al Juicio de Amparo de la siguiente manera:

6.2.1.- CON RELACIÓN AL MINISTERIO PUBLICO:

La Ley de Amparo en su artículo 5, se refiere al Ministerio Público Federal dándole facultades de intervenir en todos los Juicios e interponer recursos en amparo, incluso en materia penal cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la ley le impone para procurar la pronta y expedita administración de la justicia de justicia.

Así las cosas el artículo mencionado a la letra dice:

**Ley De Amparo Reglamentaria de Los Artículos
103 Y 107 De La Constitución Política de Los
Estados Unidos Mexicanos**

Libro Primero Del amparo en general

Título Primero Reglas generales

Capítulo II De la capacidad y personalidad

Artículo 5o. Son partes en el Juicio de amparo:

I. El agraviado o agraviados;

II. La autoridad o autoridades responsables;

III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un Juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo Juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los Juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los Juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.

6.2.2.- CON RELACIÓN A LOS OFENDIDOS Y SUJETOS PASIVOS DE DELITOS.

Los ofendidos o personas que tengan derecho a reparación del daño proveniente de delitos pueden promover Juicio de amparo para efectos únicamente de la reparación de daños o de medidas de aseguramiento de objetos del delito o bienes afectos a la reparación del daño o responsabilidad civil.

Lo anterior es en orden al artículo 10 de la ley de amparo que a la letra dice:

**Ley de Amparo Reglamentaria De Los Artículos
103 Y 107 de la Constitución Política De Los
Estados Unidos Mexicanos**

Libro Primero Del amparo en general

Título Primero Reglas generales

Capítulo II De la capacidad y personalidad

Artículo 10. El ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la

comisión de un delito, sólo podrán promover Juicio de amparo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil. También podrán promover el Juicio de amparo contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil.

Apoyando lo anterior e interpretándolo la Jurisprudencia de la siguiente manera:

Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XCII

Página: 103

DENUNCIANTE O QUERELLANTE, RECURSOS DEL. La calidad de coadyuvante del Ministerio Público se adquiere, previa declaración judicial, dentro del procedimiento de instrucción, sin lo cual, el quejoso es un simple querellante de hechos que estima delictuosos, y aún cuando con este carácter

pudo alegar a la justicia, los medios probatorios conducentes a establecer la verdad, su actividad no puede llegar a inferir la facultad del juzgador, para declarar si los propuestos por el, son, o no, pertinentes, al fin que se enderezan, ya que es el órgano jurisdiccional el llamado a dirigir la investigación del delito y decidir sobre la responsabilidad del indiciado. por lo tanto, el quejoso, como denunciante, solo puede ser considerado como auxiliar voluntario en la investigación, para el efecto de contribuir al esclarecimiento de la verdad sin invadir la esfera de atribuciones del juez ni usurpar las funciones exclusivas del Ministerio Público, a quien incumbe el ejercicio de la acción penal. es verdad que la transgresión de la Ley Penal afecta a la víctima del delito, pero también lo es que repercute, y con mayor fuerza, en la sociedad, puesto que perturba el orden que debe reinar en la colectividad. por esta razón, no compete al ofendido la facultad de disponer a su arbitrio de la seguridad social, sino a la sociedad entera, por medio del órgano creado para el ejercicio de la acción correspondiente; por esto y aún cuando toca al

primero señalar a la justicia los medios probatorios que, a su Juicio, conduzcan a la comprobación del delito, corresponde al juez decidir si los propuestos son, o no, idóneos para ese objeto y al Ministerio Público usar de los recursos establecidos por las leyes, cuando considere que las resoluciones dictadas por la autoridad judicial, vulneran los derechos de la sociedad. En el presente caso, el Ministerio Público hizo suyas las pruebas allegadas por el querellante y, con fundamento en las mismas, consigno los hechos a la autoridad judicial, satisfaciendo así el derecho de petición consagrado por el artículo 8vo. de la Constitución Federal. la circunstancia de que el juez del conocimiento no hubiera accedido a la solicitud del representante social porque, en su concepto, no se satisfacían los requisitos del artículo 16 constitucional para librar mandamiento de captura, contra el indiciado, no agravia en forma alguna al querellante, cuya injerencia en la investigación había cesado, atenta la índole del procedimiento penal. en consecuencia, la determinación judicial de que se trata, no vulnera en perjuicio del quejoso, ninguna garantía individual y, por lo tanto, éste

carece de la calidad requerida por la ley, para ocurrir al amparo en los términos del artículo 107 de la constitución federal y 4to. de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías. Tampoco puede afirmarse que la determinación recurrida afecte los derechos patrimoniales del quejoso, habilitándolo para ocurrir al Juicio de amparo en los términos del artículo 10 de la ley de la materia, porque consagrada como pena pública la acción de resarcimiento del daño, compete su ejercicio al Ministerio Público y el derecho del ofendido a la reparación, surge, cuando se ha ejercitado esa acción pública y se ha determinado por la autoridad judicial, que el hecho que le dio origen, constituye delito; que el inculpado es el responsable del hecho ilícito penal y que es acreedor, en consecuencia, a la imposición de la pena que comprende la privación de la libertad y la indemnización del daño. por lo tanto, éste derecho nace cuando se ha establecido la pena y como consecuencia o reflejo de la sanción corporal. Siendo ello así, resulta evidente que el simple denunciante o querellante no puede ser lesionado en sus derechos patrimoniales, cuando una sentencia

determina que el encausado no es responsable del hecho criminoso o que las pruebas allegadas a la investigación, no configuran el delito materia de la misma.

Peraldi Inocencio. Pág. 103

Tomo XCII. 9 De Abril De 1947. 4 Votos.

Tomo XLIV. Pág. 4231.

Por lo tanto las víctimas de delitos solo pueden ser partes en el Juicio de Amparo para efectos de reparación de daños o aseguramiento de bienes para garantizar la reparación de daños y para reparación de daños, solamente cuando hay sentencia ejecutoriada con calidad de cosa juzgada en definitiva, condenando al victimario por la comisión de delito.

6.2.3.- EL MINISTERIO PÚBLICO Y LOS TERCEROS PERJUDICADOS EN SENTENCIAS PENALES.

En Amparo Directo la Ley de amparo contempla la intervención del Ministerio Público y al tercero perjudicado que hayan intervenido en asuntos del orden penal autorizándolos a presentar alegatos en 10 días después de emplazados en orden al artículo 167 de la misma Ley.

**Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos
103 Y 107 De La Constitución Política de Los
Estados Unidos Mexicanos**

Libro Primero. Del amparo en general

**Título Tercero. De los Juicios de amparo
directo ante los Tribunales Colegiados de
Circuito**

**Capítulo III. De la suspensión del acto
reclamado**

**Artículo 180. El tercero perjudicado y el
agente del Ministerio Público que hayan
intervenido en el proceso en asuntos del orden
penal, podrán presentar sus alegaciones por
escrito directamente ante el Tribunal Colegiado
de Circuito, dentro del término de diez días
contados desde el día siguiente al del
emplazamiento a que se refiere el artículo 167.**

**Del artículo anterior se desprende que están comprendidos el
Ministerio Publico del Fuero Común y el Federal**

Haciéndose notar que el Ministerio Público del Fuero Común es auxiliar del ministerio Público Federal en orden al artículo 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República que a la letra dice:

Artículo 19.- Son auxiliares del Ministerio Público de la Federación:

I.- Directos y por lo mismo se integran a la institución:

- a) La Policía judicial Federal;
- b) Los Servicios Periciales; y

II.- Suplementarios:

a).- Los Agentes del Ministerio Público del fuero común y de las Policías Judicial y Preventiva, en el Distrito Federal y en los Estados de la República, previo acuerdo, entre las autoridades federales y locales en los términos del artículo 12, fracción II, de la presente Ley;

b).- Los cónsules y vicecónsules mexicanos en el extranjero;

c).- Los capitanes, patrones o encargados de naves o aeronaves nacionales; y

d).- Los funcionarios de las dependencias del Ejecutivo Federal, en los casos a que se refiere el artículo 31 de esta Ley.

El Ministerio Público de la federación ordenará la actividad de los auxiliares suplementarios, en lo que corresponde exclusivamente a las actuaciones que practiquen en auxilio de la institución.

6.2.4.- LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Esta Ley confirma las disposiciones de carácter constitucional en lo relativo a atribuciones del Procurador General de la República y el ministerio Publico Federal manifestando:

Ley Orgánica de la Procuraduría General De La República.

Capítulo I.

Atribuciones.

Artículo 2.- Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

I. Vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;...

Artículo 3.- El procurador General de la república intervendrá por sí o por conducto de agentes del ministerio Público de la Federación en el ejercicio de las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ordenamientos legales aplicables, según las previsiones de esta Ley y su Reglamento así como de los acuerdos que expida el propio procurador general de la República.

Artículo 4.- Corresponde personalmente al Procurador general de la república:

...III.- Formular petición a la suprema Corte de justicia de la Nación para que conozca de los amparos directos o en revisión que por su interés y trascendencia, así lo ameriten, de conformidad con el artículo 107, fracciones V y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- denunciar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la sustentación de tesis que estime contradictorias con motivo de los Juicios de amparo de la competencia de las Salas de la Suprema corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales colegiados de circuito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V.- Proponer al Ejecutivo Federal proyectos de iniciativa de ley o de reformas legislativas que estime necesarias para la exacta observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que estén vinculadas con

las materias que sean competencia de la Institución.

VI.- Someter a la consideración del Ejecutivo Federal al proyecto de Reglamento de esta Ley, así como el de las reformas que juzgue necesarias;...

Artículo 5.- Las atribuciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 2º de esta Ley, comprenden:

I.- La intervención como parte en todos los Juicios de amparo, conforme a lo dispuesto por el artículo 107, fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promoviendo la observancia de ésta y de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, así como la protección del Interés público.

Esta atribución comprende las actuaciones necesarias para el ejercicio de las facultades que confieren al procurador general de la República las fracciones V y VIII del artículo 107 constitucional;

III.- La vigilancia de la aplicación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la ley, en todos los lugares de detención, prisión o reclusión de reos por delitos federales, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad competente en materia de ejecución de penas y medidas de seguridad; de observar irregularidades, las pondrá en conocimiento de dicha autoridad o de sus superiores, y en su caso, iniciará la averiguación previa correspondiente.

6.2.5.- LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL D.F.

En su artículo 2 indica:

Artículo 2.- La institución del Ministerio Público federal, estará a cargo del procurador General de justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes auxiliares, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

I.- Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal.

II.- Vigilar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta completa y debida impartición de justicia ;...

No contempla cuestiones de amparo para el Procurador General de Justicia del D.F., ni para el Ministerio Publico del Distrito federal.

Por lo tanto por disposición constitucional el Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que designe serán siempre partes en los Juicios de amparo de los que se considere tengan interés publico.

Es importante señalar que en los Juzgados de Distrito hay dos clases de Ministerios Públicos en orden a sus funciones, el Ministerio Publico que atiende las cuestiones de delitos federales en primera instancia federal, y el Ministerio Público que opera en Amparos, son diferentes en funciones y operan por separado, tan es así que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia ha manifestado que el uno no tiene legitimación para operar en lugar del otro, por lo tanto el

Ministerio Público de amparos, tiene que tener designación expresa del Procurador General de la República para poder intervenir en esta materia en su representación, esto según la Jurisprudencia que a la letra indica:

Séptima Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 26 Segunda Parte

Página: 25

QUEJA POR DEFECTO O EXCESO DE EJECUCION. EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO AL JUZGADO DE LA CAUSA CARECE DE LEGITIMACION PARA INTERPONERLA. El artículo 98 de la Ley de Amparo establece que tratándose de exceso o defecto de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualquiera de las partes en el Juicio; la fracción IV del mismo ordenamiento señala entre las partes en el Juicio de amparo al Ministerio Público Federal y, finalmente, la fracción XV del artículo 107 constitucional determina que el Procurador

General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que haya designado al efecto, será parte en todos los Juicios de amparo. Ahora bien, si el recurso de queja no fue interpuesto por el Agente del Ministerio Público Federal que intervino en la tramitación del Juicio de amparo, sino por el Agente del Ministerio Público Federal adscrito al juzgado de Distrito de la causa, debe decirse que dicho funcionario agota su legitimación e intervención legal cuando habiendo consignado al juez de su adscripción hechos delictuosos del fuero federal, formula en su caso acusatorias e interpone los recursos ordinarios que señala el Código Federal de Procedimientos Penales; pero en el Juicio constitucional de amparo carece de legitimación para intervenir, pues tratándose de un Juicio autónomo al que recurren las personas que se sienten agraviadas por los fallos de las autoridades judiciales federales, entre otras, en estos Juicios, conforme lo dispuesto por el precepto constitucional ya citado, **interviene el Procurador General de la República, o en su caso, el agente del Ministerio Público Federal que al efecto**

designe; y si de autos no existe constancia alguna de que dicho funcionario hubiese autorizado al recurrente para interponer el recurso, debe éste declararse improcedente.

Queja 57/63. Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz. 24 de febrero de 1971. Mayoría de 3 votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Es de explorado derecho la importancia que tiene darle vista al Ministerio Público Federal para que no se anulen los Juicios de Amparo por su falta de intervención apoyando esto la jurisprudencia que dice:

Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XCVI

Página: 1794

NULIDAD DE LO ACTUADO EN UN Juicio de Amparo. Es patente la nulidad de lo actuado por un tribunal superior de justicia en un Juicio de amparo, si no dio intervención en el, conforme a lo prevenido por la fracción IV del

artículo 5to. de la ley orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales, al Ministerio Público Federal, pues el Procurador General de Justicia del propio estado, a quien se estimo como parte, oyéndose su opinión, carece de representación legal del Ministerio Publico Federal. y, por lo mismo, no puede intervenir a nombre de esta institución.

Pérez López Leonardo. Pág. 1794. 17 de junio de 1948.

Tomo XCVI. 4 Votos.

El Ministerio Publico Federal interviene en los Juicios de Amparo solamente como una Institución a la que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le da la función de vigilar la correcta aplicación de la Ley en orden a los principios constitucionales.

Vigila la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas.

Dándole la Ley de Amparo por el artículo 180 facultades al Ministerio Público del Fuero Común que haya intervenido en un proceso penal para presentar alegaciones en amparo directo ante Tribunales Colegiados de Circuito, como auxiliar del Ministerio Público Federal, para vigilar también la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad solamente, facultades estas que también les son concedidas a los Terceros Perjudicados.

Cabe señalar que el Ministerio Público del Fuero Común es muy difícil que realice las funciones que le confiere el artículo 180 de la Ley de Amparo en la práctica esto se puede decir que no se da o que casi no se ha dado.

La explicación es que el ministerio Público del Fuero Común tiene la idea de que las anteriores funciones son mas bien del Ministerio Público Federal y la sección de Control de Procesos de la Procuraduría General de la República, por eso tiene Ministerios Públicos especializados en materia de amparo en los Juzgados Federales.

6.3.- INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAS
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL PARA EL
DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y
PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO
FEDERAL, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS

PENALES, Y DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Esta iniciativa presentada con fecha 9 de diciembre de 1997 por el Poder Ejecutivo ante la Cámara De Senadores manifiesta en su exposición de motivos a fojas 10 un interés de dar al Ministerio Público mas atribuciones en materia de amparo indicando lo siguiente:

“...Finalmente, es necesario que en aquellos Juicios de amparo en que se impugnen resoluciones jurisdiccionales dictadas en procesos penales, se garantice la intervención del Ministerio Público que participa en el proceso penal respectivo, pues es dicha institución la que puede manifestar con mayor claridad el interés que representa en relación a los Juicios en que interviene...”

Proponiendo a fojas 22 de dicho decreto que se adicione el articulo 155 de la Ley de Amparo con un último párrafo dicho articulo a la fecha actual indica:

**Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos
103 Y 107 De La Constitución Política De Los
Estados Unidos Mexicanos**

Libro Primero. Del amparo en general

Título Segundo. Del Juicio de amparo ante los juzgados de distrito

Capítulo IV De la substanciación del Juicio

Artículo 155. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.

En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media

hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas.

Al que de acuerdo con el decreto en cita se le adicionaría un último párrafo como sigue:

Artículo 155.- ...

...

...

El Ministerio Público que actúe en el proceso penal, podrá intervenir en los Juicios de amparo en los que se impugnen resoluciones jurisdiccionales, con la única atribución de formular alegatos. Para tal efecto, el órgano de control deberá notificarle la presentación de la demanda."

De donde se puede apreciar que se limita al Ministerio Público a la única atribución de formular alegatos, no aclarándose a que ministerio publico se refiere si del fuero común de los Estados o del Distrito Federal o del FUERO FEDERAL o a todos estos.

Por otra parte esto de formular alegatos ya existe en el artículo 180 que a la letra indica:

Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 De La Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.

Libro Primero. Del amparo en general

Título TERCERO De los Juicios de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito

Capítulo III De la suspensión del acto reclamado

Artículo 180. El tercero perjudicado y el agente del Ministerio Público que hayan intervenido en el proceso en asuntos del orden penal, podrán presentar sus alegaciones por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de diez días contados desde el día siguiente al del emplazamiento a que se refiere el artículo 167.

Artículo que no se propone derogarse en la iniciativa de ley en comento.

De esta manera se va a continuar pese a la adición del artículo 155 de la Ley de Amparo, en la letra muerta de la ley, letra muerta que ya de por sí así era en el artículo 180 de la Ley de Amparo, puesto que en la práctica dichos alegatos casi no se presentan o se presentan de manera insípida sin atacar el fondo de nada, solo para cubrir el requisito de alegar cualquier cosa intrascendente, con lo que no se adelanta nada, pero aparte de esto es de explorada experiencia que a dichos alegatos ni se les hace caso por parte de los Jueces de AMPARO, por lo tanto dichos alegatos no sirven para nada, a nadie le ayudan a nada, y nadie los toma en cuenta.

Por lo tanto es absurdo que se estén haciendo reformas a la ley en algo tan inútil y tan intrascendental.

Haciéndose notar que la iniciativa de ley citada no aclara nada en su exposición de motivos en el sentido de que para que van a servir dichos alegatos y la reforma al artículo 155 al adicionarle un último párrafo, dicho párrafo tampoco explica la utilidad de dichos alegatos.

Pero además es importante señalar que el Ministerio Público está sujeto para formular alegatos a que se inicie un Juicio de

Amparo que solo puede abrir un inculpado o sentenciado (victimario), o la víctima pero únicamente para efectos de la reparación del daño y esto siempre y cuando se haya en la resolución objeto del amparo, condenado al delinciente, pues si se le absuelve ya no procede el amparo en la actualidad para la víctima.

Y lo que verdaderamente se necesita en México es autorizar y reconocer el Juicio de Amparo para el Ministerio Público para que pueda iniciarlo él, tanto el Ministerio Público de los fueros comunes Estatales, como del Distrito Federal así como del Federal, lo que con esta iniciativa no se va a lograr puesto que no propone esto que es lo que verdaderamente se necesita con urgencia en México.

Por lo tanto dicha iniciativa de ley no aclara en nada cual es la finalidad de los alegatos a que hace mención, o sea a que tipo de alegatos se refiere, o que se va a alegar, situación por demás in clara que ya se tenía desde el artículo 180 de la Ley de Amparo, que va a seguir vigente puesto que no se indica que se derogue, y que hasta la fecha ha sido prácticamente letra muerta de la ley, por que no tiene aplicación útil alguna para la sociedad.

6.4.- INTERÉS PÚBLICO.

Ya que la fracción XV del artículo 107 de la Ley de Amparo habla del Interés Público, es necesario explicar lo que significa.

El Diccionario Jurídico Mexicano ⁵¹define el interés público como sigue:

"Es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

Las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho se pueden clasificar en dos grandes grupos. En el primero se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el "interés

⁵¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial, UNAM y Porrúa, México, pág. 1779.

privado", y tienen la característica de que al ser satisfechas se producen beneficios solamente para determinadas personas. Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de la colectividad: Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado , y para referirse a ellas se utiliza la expresión "interés público".

La protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados. En efecto, el interés público es protegido por el Estado, no solo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear

las condiciones propicias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo.

La expresión "utilidad pública" es usada frecuentemente en la legislación mexicana, para significar lo mismo que se denota con el concepto de "interés público"..."

El Ministerio Público Federal busca por lo tanto el interés público al vigilar la constitucionalidad de los actos de las autoridades, pero también busca el orden público.

6.5.- ORDEN PÚBLICO.

Orden Público según el diccionario en comento es:

"En el sentido general "orden público" designa el estado de coexistencia pacífica entre los miembros de una comunidad. Esta idea está asociada con la noción de "paz pública", objetivo específico de las medidas de gobierno y policía (Bernard). En un sentido técnico, la dogmática jurídica con "orden público", se refiere al conjunto de Instituciones jurídicas

que identifican o distinguen el derecho de una comunidad; principios, normas e instituciones que no pueden ser alteradas ni por la voluntad de los individuos (no está bajo el imperio de la autonomía de la voluntad), ni por la aplicación de derecho extranjero.

Estos principios e instituciones no son sólo normas legisladas,. El orden público comprende, además tradiciones y practicas del foro, así como tradiciones y prácticas de las profesiones jurídicas,: Podría decirse que el orden público se refiere por decirlo así, ala "cultura" jurídica de una comunidad determinada, incluyendo sus tradiciones, ideales e, incluso, dogmas y mitos sobre su derecho y su historia institucional. Si cabe una amplia metáfora podría decirse que orden público designa la idiosincrasia jurídica de un derecho particular. La doctrina reconoce esta idea de orden jurídico cuando indica que el orden publico, como institución jurídica se constituye de principios y axiomas de organización social que todos reconocen y admiten, aun cuando no se establezcan o no se expresen ni se expliquen ni se citan. El orden

publico es, se sostiene, una "forma de vida jurídica" (Smith). El orden público constituye las "ideas fundamentales" sobre las cuales reposa la "constitución social". Estas ideas fundamentales son, justamente, las que se encuentran implicadas en la expresión "orden público", son un conjunto de ideales sociales, políticos, morales, económicos y religiosos cuya conservación, el derecho, ha creído su deber conservar (Baudry-Lacantinerie)..."

Es un concepto donde se dice que en un Estado de Derecho en la estratificación social debe haber un lugar para cada individuo y cada individuo en su lugar en cuestión de posiciones que determinan derechos y obligaciones para cada persona que se deben ganar en orden a méritos por sus perfiles de valor.

Y el Ministerio Público debe estar pendiente de que las personas respeten los derechos de los demás sin violarlos para que haya paz y seguridad jurídica.

CAPÍTULO VII

OPINIONES DIVERSAS QUE PUEDEN RELACIONARSE DE ALGUNA FORMA CON EL TEMA SOBRE EL AMPARO PARA VÍCTIMAS DE DELITOS Y PARA EL MINISTERIO PÚBLICO EN SU REPRESENTACIÓN.

7.1.- PONENCIA DEL C. MINISTRO DON TEOFILO OLEA LEYVA.

EL C. Ministro Don Teofilo Olea Leyva ⁵² manifiesta que ha habido grandes mutilaciones en el proceso penal, especialmente en lo tocante a actividades del Ministerio Público liberticidas en orden a exageraciones individualistas del iluminismo francés de 1789, indicando que el proceso penal no fue creado para proteger solamente a reos, sino también a víctimas de delitos o a la sociedad.

Que el proceso penal persigue ante todo la certeza jurídica.

Que el Ministerio Público no debe suplantar las funciones del Juez, desistiéndose de la acción penal o no ejerciendo la misma.

⁵² Colegio de Estudios Penales de México, Problemas Penales de México, Editorial Jus, México, 1952, págs. 188 a 275.

Que el poder Judicial no debe imponerse como dictadura.

Que el Ministerio Público debe tener el derecho de interponer amparo.

Que es incorrecto que se diga que el Ministerio Público no tiene derecho al amparo por que al mismo no se le violan garantías individuales como agraviado.

Que la grandeza de la función decisoria de los Tribunales consiste en que sean impugnables para ser dignas.

Que la justicia humana es falible, sujeta al error, a la impericia y con frecuencia al dolo.

Que los señores gobernadores son de hecho los grandes justicias que nombran y remueven a su antojo a los Jueces y Magistrados ordenan cuando quieren en que sentido debe fallarse por consigna.

Que esto es centralizar la Justicia.

Que antes de la Constitución de 17 la exacta aplicación de la Ley se mantenía por el recurso extraordinario de casación (ahora de amparo).

Que absolver sin pruebas que justifiquen la inculpabilidad, es de trascendentalísimas consecuencias para la paz y la justicia social.

Que las víctimas del delito son la Nación y las personas físicas y morales en la parte civil.

Que es incorrecto decir que al Ministerio Público nunca se le pueden violar garantías individuales y por eso no tiene derecho al amparo, por que esto es pobreza mental.

Que al amparo lo que le interesa fundamentalmente es la certeza jurídica (verdad histórica como mayor bien de la vida).

Que el amparo nació para proteger al hombre individualmente contra la arbitrariedades de los órganos estatales pero también para proteger a la sociedad.

Que el amparo es proceso de anulación o casación de la constitucionalidad.

Que el amparo no debe estacionarse en un individualismo anacrónico, que si tuvo razón de ser antaño ahora ya esto ha sido superado.

Que el ministerio publico es parte aunque sea parte sui-géneris, pues representa a la sociedad.

Que el Ministerio Público es parte al representar el Interés Público.

Que el Ministerio Público tiene también como finalidad proteger al Orden público.

Que por lo tanto el Ministerio Público tiene el doble carácter de autoridad y parte.

Que el Ministerio Público representa el Interés Público.

Que el Ministerio Público está obligado a interponer todos los medios de impugnación necesarios para luchar por sus fines.

Por lo tanto tiene derecho a pedir el amparo como parte en el mismo.

Que de no ser así, ante los errores judiciales, se conmueve a la sociedad hasta en sus mas hondos sentimientos.

Que la parte civil también tiene derecho al amparo por el principio de la autonomía de las acciones.

Que las personas se deben de tomar el trabajo de meditar sobre el amparo en su naturaleza para no pronunciar herejías al decir que al Ministerio Público no tiene derecho a recurrir al amparo junto con la parte civil.

Que de lo contrario el negar el amparo a la representación social y a la parte civil redundaría en la impunidad criminal propiciándose regresar a la Ley del Talión en autodefensa, propiciándose excesos o impotencia de la víctima para obligar al delincuente a resarcirle sus daños.

Que el Código de Procedimientos Penales de 1894 en su LIBRO V, de los recursos indicaba:

"Art. 512.- El recurso de casación solo tendrá lugar:

II.- Contra las resoluciones de segunda instancia por las cuales se termine el proceso o se resuelva sobre la irresponsabilidad el acusado.

Art.- solo el Ministerio Público y la parte en cuyo perjuicio se haya violado la ley, puede interponer el recurso de casación.

Aun cuando el Ministerio Público no lo haya interpuesto, tiene facultad para pedir lo que corresponda, tanto durante la substanciación como en el acto de la vista."

Por lo tanto actualmente hay una flagrante violación del principio de igualdad de las partes.

Además de que es de hacerse notar que la parte civil (ofendida del delito), es autónoma e independiente.

Que ante el delito no solo la parte civil recibe el daño sino también la sociedad.

Que por lo tanto el Ministerio Público siempre tendrá la legitimidad activa y la titularidad bastante para pedir el amparo en defensa de la Nación.

Que el proceso penal no solo se instituyo para beneficiar al reo.

Que la parte civil u ofendida tiene derecho al amparo cuando no lo pida el Ministerio Público

Que las garantías individuales de la constitución también son garantías para la sociedad.

Que ser Juez no es lo mismo que saber serlo.

Que en orden a un sistema judicial erróneo que no concede amparo a parte civil y a Ministerio Público quien tenga por acusador a un Juez, necesita a Dios como abogado".

Que al Ministerio Público no le debe asistir la función de abandonar la acción penal por que se convierte por este hecho en juez irrecorrible que dicta falsas sentencias absolutorias con subversión absoluta del juez natural.

Que por lo tanto también esta mal el aspecto de que el Ministerio Público dicte conclusiones inacusatorias pues ante esto el Juez debe considerar meticulosamente los fundamentos en que se base el fiscal.

La función del Ministerio Público no es jurisdiccional por lo que no debe dejar de ejercitar la acción penal ni desistirse de ella, ni formular conclusiones inacusatorias.

Que no es correcto tratar de hacer justicia sin el amparo, a través de únicamente el Juicio de responsabilidades en orden a la Ley de responsabilidades.

Que quien es juez y acusador es un monstruo como el LEVIATHAN (

o la encarnación misma de dios y esto es absurdo por ser imposible.

7.2.- JUVENTINO V. CASTRO.

Juventino V. Castro ⁵⁴ indica que si el Ministerio Público decide sobre la culpabilidad o inocencia del acusado y sobre la pena, entonces el poder Judicial no es sino una marioneta del Ministerio Público, por lo tanto no es correcto que el Ministerio Público retire el ejercicio de la acción penal, contradiciendo su consignación, ni indicarle al juez la medida de la condena a un inculpado,

El Ministerio Público no debe tener facultad decisoria por que se convertiría en Juez inapelable.

Manifiesta que en el Codillo de Procedimientos Penales de 1894 si se autorizaba al ministerio publico a interponer el recurso de casación.

⁵³-"Leviatán", *Enciclopedia Microsoft® Encarta® 98* Diccionario Actual de la Lengua Española, © 1995 Bibliograf, S.A., Barcelona. Reservados todos los derechos.

⁵⁴ Castro Juventino V., El Ministerio Público en México, edit. Pomúa, México, 1994, págs. 16 y 17.

Pero que ahora del artículo 180 de la Ley de Amparo esto no se puede desprender.

Por lo que sería acertado que se disponga con posterioridad legalmente la interposición de amparo contra sentencias definitivas penales que puedan agraviar los intereses del Ministerio Público en representación de la sociedad y que de antemano se ponen a cargo del Ministerio Público FEDERAL como representante de la sociedad.

7.3.- C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL Distrito Federal SAMUEL DEL VILLAR

El C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal Samuel Del Villar, ha manifestado con fecha 15 de enero de 1998 en el periódico REFORMA ⁵⁵ que ha pedido a los legisladores efectuar reformas legales para que la Procuraduría General de Justicia del D.F., no se encuentre indefensa ante un fallo contrario del Tribunal Superior de Justicia del D.F.

Que mientras inculpados de delito tienen derecho al amparo, no así el Ministerio Público en representación de la sociedad

⁵⁵ Periódico Reforma, México, .D.F, Jueves 15 de enero de 1998, pag. 2B.

Que desde luego esto no quiere decir que esto signifique una confrontación con el poder judicial en su conjunto.

Señaló que se trata de combatir una resolución particular que no este en orden a la ley.

7.4.- COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, SOBRE AYUDA A VICTIMAS DE DELITOS.

En el Periódico La Prensa ⁵⁶ del 7 de noviembre de 1997, indica que la Comisión de derechos Humanos del D.F., presentó un proyecto al Regente de la Ciudad, para la creación de el Centro de Atención a Víctimas de Delito, en el cual se pretende otorgar servicios de asistencia a las víctimas de ilícitos del fuero común en la capital del país.

Lo que se dio a conocer por el ombudsman capitalino Luis de la Barrera Solorzano en una conferencia de prensa.

Que el Código Penal para el Distrito Federal, contempla la reparación del daño por delitos pero por ser muchos delincuentes de escasos recursos no se sule.

⁵⁶ Periódico La Prensa, México, D.F., viernes 7 de noviembre de 1997, pág. 11.

Por lo que se propone el centro para la atención a víctimas de delito para prestar servicio de asistencia a víctimas.

Que este centro se sostendrá con multas del Poder Judicial Penal y del Ministerio Público y por ingresos del Distrito Federal por diversos conceptos entre los cuales estará el de subrogante de derechos de las víctimas.

Además de aportaciones de instituciones publicas y privadas.

7.5.- EL AMPARO CONTRA EL MINISTERIO PÚBLICO POR EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL SEGÚN LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

La Comisión Nacional de derechos Humanos editó un folleto titulado "El Juicio de Amparo contra la indebida inercia del ministerio Público" ⁵⁷, donde se señala la imperiosa necesidad de que haya amparo contra el Ministerio Público ante su negativa de ejercitar acción penal contra la delincuencia, y esto prueba que en el fondo ya se reconoce la importancia de que esta Institución, actúe con eficacia contra la criminalidad, y si esto es así cabe hacernos esta pregunta ¿no motiva esto que también se le de al Ministerio Público el Juicio de Amparo en representación de víctimas de delitos si se le está

⁵⁷ Matos Escobedo Rafael, El Juicio de Amparo contra la indebida inercia del Ministerio Público, Edit. Editorial Amanuense S.A. DE C.V., México, D.F.,

exigiendo que ejercita acción penal contra ellos, e incluso se pide amparo para su negativa de ejercitar acción penal contra delincuentes?

Definitivamente si bien es cierto que hay que atacar la inercia del Ministerio Público cuando no realice sus importantes funciones de combatir a la delincuencia, para que esa no acabe con la sociedad en que vivimos, como debe ser, también por lógica es cierto que hay que darle armas para combatir resoluciones injustas que no condenen a los delincuentes después de haberseles probado los elementos que integran el tipo de los delitos cometidos y su responsabilidad probable o plena en la comisión de los mismos, creándose con esto la temida impunidad a la que la sociedad tanto daña por que esto invita a la delincuencia a seguir sus actividades destructoras del Orden público vital para la existencia de la Sociedad y del Estado de Derecho.

Por lo tanto es muy importante la función del Ministerio Público en el sentido de que para que no haya impunidad con sus funestas consecuencias, su labor debe ser completa, tanto consignando los asuntos penales a Juzgados Penales, como impugnando inclusive por amparo, resoluciones de Jueces Penales, que deben ser revisadas por la posibilidad de no estar en orden a derecho.

CAPÍTULO VIII

AMPARO PARA AUTORIDADES EN OTRAS RAMAS DEL DERECHO.

En materia fiscal curiosamente ya existe amparo para autoridades administrativas, en un recurso disimulado de amparo que se llama recurso de revisión, por lo tanto no debe asustar el conceder amparo a una autoridad cuando esta actúa en protección de garantías de la sociedad o de personas a las que se les han violado las mismas, y cabe hacernos esta pregunta, si en derecho administrativo fiscal ya hay amparo, ¿por qué no en materia penal?

Esta situación se hace notar por que prueba que no debe preocuparnos que el Ministerio Público tenga amparo en materia penal, ya que las autoridades deben tener acceso al amparo cuando lo hacen en representación de víctimas ya se personas físicas o morales a las que les han sido aparentemente violadas sus garantías individuales.

Por eso no es indebido un amparo para una autoridad, cuando ésta actúa en representación a personas físicas o morales a las que se les ha violado garantías.

Así, corroborando lo antes dicho, tenemos de esta manera en materia fiscal:

8.1.- ARTICULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

En materia fiscal curiosamente ya existe el amparo (desde luego disimuladamente ya que se le llama recurso), que puede ser interpuesto por una autoridad administrativa, esto en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación que a la letra dice:

Código Fiscal de la Federación

Título VI Del procedimiento contencioso administrativo

Capítulo X De los recursos

Sección Primera De la reclamación

Artículo 248. Las resoluciones de las salas regionales que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas, podrán ser impugnadas por la autoridad, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el

recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la Sala Regional respectiva, mediante escrito que presente ante esta última dentro del término de quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación, **por violaciones procesales cometidas durante el Juicio,** siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo, **o por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias;** cuando la cuantía del asunto exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente en el momento de su emisión.

En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por períodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el período que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

Cuando la cuantía sea inferior a la que corresponda conforme al primer párrafo o sea indeterminada, el recurso procederá cuando el negocio sea de importancia y trascendencia, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso. En materia de aportaciones de seguridad social, se presume que tienen importancia y trascendencia los asuntos que versen sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización y del grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá interponer el recurso, cuando la resolución o sentencia afecte el interés fiscal de la Federación y, a su Juicio, el asunto tenga importancia, independientemente de su monto, por tratarse de la interpretación de leyes o reglamentos, de las formalidades esenciales del procedimiento, o por fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución. Tratándose de resoluciones favorables al particular dictadas por el Tribunal Fiscal de la

Federación en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las autoridades podrán interponer el recurso de revisión, independientemente del monto o de la sanción de que se trate.

El recurso de revisión también será procedente contra las resoluciones o sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal, en los casos a que se refiere el artículo 239 bis.

En los Juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso sólo podrá ser interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

8.2.- ARTICULO 239 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

El artículo 239 bis del Código Fiscal de la Federación citado en el artículo anteriormente comentado indica que:

Código Fiscal de la Federación

Título VI Del procedimiento contencioso administrativo

Capítulo IX De la sentencia

Artículo 239 bis. La Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de oficio o a petición fundada de la Sala Regional correspondiente o de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá resolver los Juicios que por sus características especiales así lo ameriten.

Revisten estas características los Juicios en que:

- I. El valor del negocio exceda de cien veces el salario mínimo general vigente para el área geográfica del Distrito Federal, elevado al año.**
- II. Para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley o fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución.**

Si la Sala Superior decide ejercer de oficio la facultad a que este artículo se refiere, lo comunicará a la Sala Regional antes de que ésta admita la contestación de la demanda.

La petición de la citada Secretaría podrá presentarse antes de que se acuerde dicha admisión, en escrito dirigido a la Sala Superior, por conducto de la Sala Regional respectiva, y acompañado de las constancias necesarias.

Cuando la Sala Regional proponga que un asunto sea resuelto por la Sala Superior, acordará enviar a ésta la petición, en el auto que admita la contestación de la demanda.

Los acuerdos de la Sala Superior que admitan la petición o que de oficio decidan resolver el Juicio, serán notificados personalmente a las partes por la Sala Regional. Al efectuar la notificación, se les requerirá que señalen domicilio para recibir notificaciones en la sede de la Sala Superior, así como que designen persona autorizada para recibirlas o, en el caso de las autoridades, que señalen a su representante en dicha sede, apercibiéndolo a

las propias partes que de no hacerlo, la resolución que dicte la Sala Superior les será notificada por lista.

Una vez cerrada la instrucción del Juicio, la Sala Regional remitirá el expediente original a la Sala Superior. Recibido éste, el Presidente de la Sala Superior designará magistrado ponente.

De esta manera no debe pensarse que actualmente ninguna autoridad puede ejercer el Juicio de Amparo, ya que por disposición del artículo 248 antes citado ya una autoridad puede interponer Juicio de Amparo, se le llama recurso de revisión, pero no es mas que un RECURSO DE AMPARO DISIMULADO en la realidad.

Esto es importante resaltarlo por que mucha gente piensa que es aberrante que una Autoridad tenga acceso al Juicio de Amparo, sin embargo en materia fiscal ya existe esta situación (disimuladamente en forma de un aparente recurso que en realidad no es sino un amparo), por lo tanto no debe preocuparnos el que una autoridad tenga Juicio de Amparo a su disposición, puesto que al final de cuentas una Autoridad lo que persigue cuando es sana, es el bien público, y es de explorado derecho que los impuestos son necesarios en un

Estado de Derecho para sufragar gastos que tiene en muchos rubros y que son necesarios para la sociedad, así en Derecho Fiscal, es necesario proteger a la comunidad, a través de lograr los impuestos que legítimamente pertenecen al Estado, por que es dinero que se necesita para satisfacer vitales necesidades de la sociedad, y así también el Ministerio Público tiene derecho a interponer Juicios de Amparo luego entonces, para defender a la sociedad de los delincuentes que de no castigárseles y readaptárseles, sobrevendría el desorden público.

8.3.- ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE AMPARO.

El artículo 9 de la Ley de Amparo indica que las personas morales oficiales pueden ocurrir en demanda de amparo y así manifiesta a la letra:

**Ley de Amparo REGLAMENTARIA DE LOS
ARTICULOS 103 Y 107 DE LA Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**LIBRO PRIMERO Del amparo en general
Título PRIMERO Reglas generales
Capítulo II De la capacidad y personalidad**

Artículo 9o. Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas.

Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes.

APÉNDICE

CONCLUSIONES

El hombre es un ser racional que no puede vivir aislado sino siempre en sociedad para lograr satisfacer sus múltiples necesidades, la sociedad forma parte del Estado, que se entiende como una población asentada en un territorio y con un gobierno propio dotado de poder soberano.

La soberanía se entiende como el poder supremo no sujeto a algún otro poder

En las múltiples relaciones humanas surgen conflictos en ocasiones como lo son entre otros la comisión de delitos, delito es una conducta, típica, antijurídica, culpable y punible.

El delito debe ser combatido por la sociedad para que su proliferación no la desintegre.

Ya que de no detenerse al delito se origina el fenómeno de la guerra de todos contra todos que destruye a la sociedad en la que debe reinar la armonía y el orden para lograr sus fines como son el bien público temporal y la satisfacción de sus necesidades y progreso.

La función persecutoria del delito la encarga el Estado a uno de sus órganos.

En México, el Estado es un sistema de gobierno en forma de República, Representativa, Democrática y Federal.

Los estados por lo general tienen tres poderes que equilibran el gobierno como son el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, y el Poder Judicial.

Y en México el Poder Ejecutivo Federal así como los Poderes Ejecutivos de los Estados y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal son los órganos del Estado que tienen a su cargo a través de las Procuradurías de Justicia la actividad y función persecutoria de delitos a través de las instituciones de sus Ministerios Públicos que a su vez tienen a su cargo a la Policía Judicial que es un órgano auxiliar de estos.

En México la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos limita a tres instancias los procesos penales, que resuelven las controversias surgidas por delitos.

Los poderes judiciales federales y locales, resuelven los problemas de índole penal de sus fueros correspondientes.

Pero el Poder Judicial Federal resuelve además los Juicios de amparo.

La Constitución Política de un país, es la ley máxima del mismo, de la que dependen las demás leyes complementándola pero sin contradecirla ni rebasar sus principios.

Sin embargo estas tres instancias que cita la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, benefician solamente a los delincuentes o probables responsables de delitos.

Lo anterior es por que en lo tocante a ofendidos de delitos, éstos en proceso sumario solo cuentan con una instancia por que no hay apelación para ellos ni amparo, por disposición de las Leyes penales, constitucionales y de amparo.

Y en Juicios ordinarios los ofendidos solo cuentan con dos instancias, primera instancia y apelación, ya que no tienen amparo por disposiciones de la ley.

Para no violarse garantías individuales que tienen los ofendidos de delitos deben tener derecho al amparo.

Y debe tener amparo también el Ministerio Público como representante de la Sociedad ofendida o de ofendidos por delitos.

Ya que los ofendidos (personas físicas y morales), así como la sociedad, son personas o conjuntos de personas, que tienen derecho a que se les respeten las garantías que la Constitución Política de México, les otorga.

Cuando la Sociedad o alguna persona física o moral, son ofendidas por la comisión de uno o varios delitos, tienen derecho a la garantía de la seguridad jurídica, que les ofrece justicia, reparándoles sus daños, morales, materiales y perjuicios ocasionados por agresores delincuentes, para de esta manera sostener el principio de Orden público necesario para evitar daños a la sociedad en que vivimos.

El Ministerio Público es el que debe perseguir el delito ya que nuestra constitución prohíbe el hacerse justicia por propia mano del ofendido, para evitar excesos, o impotencia por parte de las víctimas al procurarse justicia.

El Estado nunca será impotente para combatir la delincuencia por que es la persona moral mas fuerte dentro de la sociedad.

Por eso el Ministerio Público debe tener acceso al Juicio de Amparo representando a las víctimas de delitos, contra autoridades que se niegan a hacer con sus actos, la justicia que es uno de los máximos fines que persigue un Estado De Derecho.

Por eso desde la Constitución Política de un Estado como el Mexicano, debe preverse que el Ministerio Público tiene derecho a ser parte en el Juicio de Amparo (directo e indirecto), en representación de víctimas de delito para que se logren los fines antes señalados.

Y las leyes secundarias deben apoyar este principio citado anteriormente.

En México es una necesidad que se considere al Ministerio Público como facultado, a interponer como parte el Juicio de Amparo pero solamente en representación de víctimas de delito y de la sociedad mexicana.

Debiéndose también dar personalidad jurídica y legitimación a las víctimas de delito (personas físicas y morales), para interponer Juicio de Amparo por su propio derecho, o por sus representantes legales particulares, por violación de sus garantías constitucionales, por parte de autoridades que no les hacen justicia al no condenar a delincuentes que les han hecho daño y para los efectos de que estos reparen los daños y perjuicios causados.

El Juicio de Amparo para las VÍCTIMAS DE delitos y para el Ministerio Público, debe ser en orden tanto en amparo directo como indirecto.

Y debe tener acceso al Juicio de Amparo tanto el Ministerio Público del Fuero Común, de los Estados de la República Mexicana, el del Distrito Federal así como el Ministerio Público Federal.

Siempre que mediante Resoluciones Judiciales de cualquier tipo, se perjudique en sus garantías constitucionales a víctimas de delitos debe tener la Víctima por delito, o el Ministerio Público acceso al Juicio de Amparo.

En México, el Ministerio Público actualmente con relación al Amparo Mexicano realiza únicamente funciones de vigilancia de la constitucionalidad, en orden a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, y esto solamente lo realiza por lo general el Ministerio Público Federal.

EL Ofendido como Tercero Perjudicado está muy limitado actualmente en amparo pues puede solamente intervenir en el amparo únicamente para los efectos de la reparación del daño proveniente de delito, o para efectos de aseguramiento de bienes para la reparación de daños ocasionados.

Lo que a todas luces es insuficiente para lograr, justicia, seguridad jurídica, y orden público.

Hay que hacer notar que pese a que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que en materia penal no habrá mas de tres instancias, en la realidad jurídica mexicana se dan cuatro instancias en muchas ocasiones, por que se tiene una primera instancia, luego otra instancia de apelación en Juicios ordinarios, luego otra instancia en Juicio de Amparo, (recurso extraordinario), y luego un recurso de REVISION en el amparo que viene a ser otra instancia mas.

Por lo tanto en México se tiene en Juicios cuatro instancias para los acusados de delitos, y tres en procesos sumarios, para los acusados de delitos, mientras que las víctimas tienen solo una instancia en procesos sumarios, y dos en procesos ordinarios apelables.

Deduciéndose de lo anterior que no hay igualdad de derechos de revisión de procesos entre víctimas y victimarios, lo que a todas luces es una injusticia actual para las víctimas de delitos, que no cuentan con revisiones suficientes de sus casos.

El artículo 180 y la propuesta de adicionar un párrafo al artículo 155 ambos de la Ley de Amparo, no son claros ni la exposición de motivos del artículo 155, además de que hablan

de alegatos que no son obligatorios para el juez de amparo federal, que los toma como opiniones que no lo obligan, y que muchas veces ni las toma en cuenta o ni se hacen o se hacen mal, sin darles importancia, ni por quien las hace ni por a quien van dirigidas.

Se dice por algunas personas que los alegatos si se deben tomar en cuenta, y que si no se toman en cuenta en la realidad es por que están mal hechos, pero que si sirven y tienen utilidad; pero la mayoría de la gente opina que aunque se hagan bien no son tomados en cuenta, es curioso lo que indican algunos Ministerios Públicos y Defensores en el sentido de que algunas veces una Resolución Penal ya está hecha antes de que presenten sus Conclusiones o sus Alegatos lo que muestra una indiferencia por parte del Poder judicial de que se trate en lo tocante a las opiniones en conclusiones y alegatos.

Un ejemplo lo podemos tener en las reparaciones de daños morales en México, las que por lo general no se conceden nunca, algunas personas manifiestan que no se sabe pedir y por eso los Jueces la desechan; pero hay otras personas que opinan que aunque se integren bien en un pliego petitorio no se conceden, y hay resoluciones que no motivan bien el por que no se concedió el daño moral, ya que se concretan a decir que no hay elementos para su cualificación cuando por

Jurisprudencia se sabe que son a criterio del Juez precisamente por ser difíciles de cuantificar.

PROPUESTAS

Es necesario que el Ministerio Público tanto el Federal como el del Fuero Común de cualquier Estado de la República Mexicana, o del Distrito Federal, puedan interponer Amparo tanto directo como indirecto, contra resoluciones judiciales en materia penal, que afecten las garantías individuales de las víctimas de delitos, en representación de las mismas.

Es necesario que las Víctimas de delitos también puedan interponer por su propio derecho o mediante representante legal, Amparo tanto directo como indirecto, contra resoluciones judiciales en materia penal, que afecten sus garantías individuales

Creándose artículos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes secundarias donde se requiera que así se indique.

Una resolución judicial bien revisada en varias instancias, da mas garantía de seguridad jurídica a las personas que como población habitan en el territorio de un estado de derecho.

Los procesos sumarios deben por lo tanto, tener la posibilidad de apelarse y no considerárseles de menor importancia por su cuantía en daños, o por no considerárseles graves, por que moralmente son muy dañinos para las víctimas y para la sociedad, que también esperan de la justicia suficientes revisiones, aparte de que delitos graves como el fraude (por las cantidades de dinero que aveces se manejan), no son considerados actualmente indebidamente por la ley penal sustantiva como graves.

Cuerpos colegiados resuelven mejor que los unitarios, es prudente que cuando menos tres jueces deban de resolver en una instancia.

Debe haber una primera instancia y luego una de apelación como su recurso ordinario, para luego en amparo, tener una instancia y después de esta un recurso en el amparo, por que son necesarias también las revisiones en amparo ya que Jueces de origen puede cometer también errores aun en el fuero federal.

Luego entonces cuatro instancias se deben de tener en orden a lo antes señalado.

Y si son cuerpos colegiados donde cuando menos sean tres los juzgadores, entonces en las cuatro instancias tendremos

resoluciones con intervención de 12 jueces, haciéndose notar que en el importante sistema de jurados en los Estados Unidos de Norte América son 12 jurados los que resuelven en materia penal, sobre la culpabilidad o inculpabilidad de un acusado.

Esto provocara que la población de un Estado se sienta mas segura de que las resoluciones judiciales sean mas acertadas.

Sería muy importante inclusive que la interposición de los recursos fuere de oficio por parte de los tribunales y que de manera obligatoria se revisaran todos los asuntos en todas las instancias.

No debe aceptarse la excusa de exceso de trabajo para espantarnos a tal grado de que no se consideren prudentes las revisiones de los casos legales, ya que Jueces competentes y conocedores harían estas revisiones rápida y efectivamente. En México hay mucha flojera por parte de cierto número de Jueces para ponerse a trabajar, lo que es injusto por que tienen muchos privilegios y ganan mucho dinero, por lo tanto pueden revisar todos los casos sin problema y así cumplir con su trabajo.

No se debe seguir permitiendo que el Ministerio Público deje de ejercer la acción penal correspondiente a asuntos que se le plantean, pues esto genera inseguridad y frustración en las víctimas, que deben quedar satisfechas cuando su asunto se revisa cuidadosamente en las debidas instancias posibles, los Jueces de Distrito deben de intervenir interpretando las Jurisprudencias señaladas en esta tesis, de tal manera que entiendan que el amparo contra el Ministerio público en materia penal por el no ejercicio de la acción penal es para los efectos de ordenar a las autoridades (Ministerio Público), que ejerciten dicha acción penal ya que están incurriendo en una conducta omisiva que viola garantías de seguridad jurídica de víctimas de delitos.

No hay resolución de tribunal que no deba ser apelable, y que no tenga amparo y un recurso en amparo, para que se tenga la revisión adecuada de todo.

Al ser revisados debidamente los asuntos penales las personas tiene que reconocer que las decisiones que fueron tomadas tienen un alto grado de probabilidad de ser acertadas.

Por lo que hay que hacer reformas a la ley en orden a lo antes señalado y así tenemos que deben reformarse los artículos siguientes en lo tocante al tema de fondo de esta tesis:

Se propone adicionar con una fracción XIX el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como sigue:

(La adición se pone en negritas y subrayada).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Título Tercero.

Capítulo IV Del Poder Judicial

Artículo 107...

XIX.- Procede el Juicio de amparo también, y podrán promover el mismo, las víctimas de delitos, por su propio derecho, o por legítimo representante a nivel particular, y por el Ministerio Público del fuero común o del fuero federal en representación de las víctimas de delitos, tanto del orden del fuero común como del orden del fuero federal, por violaciones a las garantías individuales de las víctimas de delitos, a través de

resoluciones judiciales penales, que no estén en orden con las leyes penales mexicanas.

Se propone adicionar con una fracción V, el artículo 5 de la ley de Amparo como sigue:

(En negritas y subrayada la adición).

Ley de Amparo REGLAMENTARIA DE LOS
ARTICULOS 103 Y 107 DE LA Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos

LIBRO PRIMERO Del amparo en general

Título PRIMERO Reglas generales

Capítulo II De la capacidad y personalidad

Artículo 5°...

V.- Serán parte en el Juicio de amparo también, y podrán promover el mismo, las víctimas de delitos, por su propio derecho, o por legítimo representante a nivel particular, y el Ministerio Público del fuero común o del

fuero federal en representación de víctimas de delitos, del orden común o del orden federal, por violaciones a sus garantías por resoluciones judiciales penales, no establecidas en orden a las leyes penales mexicanas.

Debe reformarse adicionándose un párrafo tercero al artículo 9 de la Ley de Amparo como sigue:

(Adición subrayada y en letras negritas).

Ley de Amparo REGLAMENTARIA DE LOS
ARTICULOS 103 Y 107 DE LA Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos

LIBRO PRIMERO Del amparo en general

Título PRIMERO Reglas generales

Capítulo II De la capacidad y personalidad

Artículo 9o...

La Sociedad será parte en el Juicio de amparo también, y podrá promover el

mismo, como víctima de delitos, por legítimo representante, que será el Ministerio Público del fuero común o del fuero federal en su representación, en delitos, tanto del orden del fuero común como del orden del fuero federal por violación de garantías a víctimas, a través de resoluciones que no estén en orden a las leyes penales mexicanas.

Debe quitarse el candado que establece el artículo 10 de la Ley de Amparo que limita a víctimas de delitos al amparo solo para la reparación de daños, o aseguramiento de bienes para garantía de reparación de daños, por lo que se propone que se reforme; actualmente indica a la letra lo siguiente:

Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos
103 Y 107 de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos

LIBRO PRIMERO Del amparo en general

Título PRIMERO Reglas generales

Capítulo II De la capacidad y personalidad

Artículo 10. El ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, sólo podrán promover Juicio de amparo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil. También podrán promover el Juicio de amparo contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil.

Se propone que se reforme y se adicione con un párrafo segundo y quede como sigue:

Ley de Amparo REGLAMENTARIA DE LOS
ARTICULOS 103 Y 107 DE LA Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos

LIBRO PRIMERO Del amparo en general

Título PRIMERO Reglas generales

Capítulo II De la capacidad y personalidad

Artículo 10. El ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, sólo podrán promover Juicio de amparo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil. También podrán promover el Juicio de amparo contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil.

Las víctimas de delitos, podrán promover juicio de amparo en materia penal, para la defensa de todas sus garantías que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por su propio derecho, o por legítimo representante particular, y el Ministerio Público del fuero común o del fuero federal podrá interponer Juicio de Amparo en representación de víctimas de delitos, del orden común o del orden

federal, por resoluciones judiciales que afecten dichas garantías.

Se propone adicionar el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República con una fracción XII que diga:

XII.- Interponer Juicio de Amparo en representación de víctimas de delitos para defender sus garantías constitucionales violadas por las autoridades jurisdiccionales en sus resoluciones en procedimientos penales, por no estar ajustadas al derecho penal mexicano.

Se propone adicionar el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal con una fracción XII que indique:

XII.- Interponer Juicio de Amparo en representación de víctimas de delitos para defender sus garantías constitucionales violadas por las autoridades jurisdiccionales en sus resoluciones en procedimientos penales, por no estar ajustadas al derecho penal mexicano.

Haciéndose notar que si las víctimas interponen amparo por su propio derecho o por legítimo representante particular, esto no quiere decir que el Ministerio Público no pueda hacerlo también en defensa de la víctima simultáneamente, y en defensa de la sociedad que representa, puesto que le debe interesar proteger a la sociedad, y a la víctima de una mal planteamiento que pudiere hacer esta en amparo por su propio derecho por falta de conocimientos o por error, o a través de representantes legales particulares corruptos irresponsables o incompetentes o que cometan errores, ya que el Ministerio Público debe proteger en todo momento a las víctimas de delitos y también a la sociedad.

Proponiéndose que esto lo señale la Ley de Amparo en un artículo 9 bis que señale lo siguiente:

9 bis.- Los amparos en defensa de las víctimas de delitos que sean promovidos por las mismas o sus legítimos representantes particulares, deben ser analizadas y estudiadas por los Jueces federales en los Juicios de Amparo, independientemente de que analicen también y estudien los amparos que presente el Ministerio Público sobre violación de garantías a dichas víctimas, ya que el ministerio Público debe

cumplir su misión de representante social, y cubrir errores de víctimas tanto propios de ellas, como de sus representantes legales a nivel particular o negligencias, equivocaciones o corrupciones, por ser su función de interés público.

Añadiéndose estas cuestiones en las Constituciones Políticas de los estados de la República Mexicana y en las Leyes Orgánicas y Reglamentarias de las Procuradurías Generales de Justicia de los mismos Estados y del Distrito Federal.

Para la protección de la sociedad y víctimas de delitos, lo mas importante aparte de crear instituciones de ayuda que en la actualidad no funcionan aveces de manera propia, por malos manejos en su capital y por falta de estatutos que las hagan optimas para su finalidad, o por un mal actuar de sus empleados, es prevenir el delito que es producto de acuerdo con la experiencia de la historia, de la ignorancia, pobreza y falta de oportunidades, desempleo, inflación, falta de servicios médicos, falta de una debida educación etc., esto sin dejar de reconocer que instituciones de beneficencia a la víctima no dejan de ser útiles cuando funcionan bien y honestamente, pero es mas importante prevenir el delito.

Por que prevenir es mejor que remediar ya que se evitan costos y sufrimientos innecesarios que no tienen por que

darse en torno a daños materiales, morales y perjuicios a las víctimas y a la sociedad.

Aparte de que hay delitos que causan daños irreparables y también hay que tomar muy en cuenta esto, ya que lo único efectivo en ellos es prevenirlos.

Es necesario para prevenir la delincuencia, promover fuentes de trabajo y educación, además de servicios médicos y demás satisfactorias necesarios para la población de un Estado, evitando la miseria, la insalubridad y otros males como la drogadicción, ebriedad, etc., e impulsar la readaptación delincencial en las prisiones, también en orden al trabajo, educación, cultura, servicios médicos, etc.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Alcalá-Zamora y Castillo Niceto, Proceso Autocomposición y Auto Defensa, Edit., Porrúa, México, D.F., 1991, págs., 343.
- 2.- Arias Galicia Fernando, Introducción a la técnica de investigación en ciencias de la investigación en ciencias de la administración y del comportamiento, págs., Edit., Egea,, Buenos Aires, 1993, págs., 149.
- 3.- Bailon Baldovinos Rosalio, Delitos Patrimoniales, Edit. Pac, S.A. DE C.V., México, 1993, págs., 105.
- 4.- Bazdresch Luis, El Juicio de Amparo Curso General, Editorial Trillas, México, 1990, 384 págs.
- 5.- Campillo Sáenz José, Dignidad del abogado, Edit. Porrúa, México, 1995, págs., 64.
- 6.- Carnelutti, Lecciones, Edit., Egea, Buenos Aires, 1995, Tomo I, pág., 204.
- 7.- Caso Antonio, Sociología, Libreros Mexicanos Unidos S. de R.L. de C.V., México, 1960, 387 págs.
- 8.- Castro Juventino V., El ministerio Público en México, edit. Porrúa, México, 1994, 317. págs.

9.- Cervantes y Saavedra Miguel de, El ingenioso hidalgo Don Quijote de la Mancha, Colección Austral, Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid España, vigésima tercera edición 1967, págs., 680.

10.- Colegio de Estudios penales de México, Problemas Penales de México, Editorial Jus, México, 1952, págs. 275

11.- Engels Federico, El Origen de la Familia la Propiedad Privada y el Estado, Edit.Nuevo Horizonte, Cali, Colombia 1979, 190 págs.

12.- Ferreira delgado Francisco, Teoría General del Delito, Edit. Temis, S.A., Bogotá Colombia, 1988, págs., 435.

13.- García Maynes Eduardo, Positivismo Jurídico Realismo Sociológico, y Iusnaturalismo, Edit., Fontamara, México, D.F., 1993., 182 págs.

14.- García Ramírez Sergio y Adato de Ibarra Victoria, Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Edit. Porrúa, México, 1991, págs, 815.

15.- Garza Ario Mercado, Manual de Técnicas de Investigación, Edit., El Colegio de México, Tercera Edición 1981, págs., 389.

- 16.- González Blackayer Ciro E., Historia Universal, Edit. Herrero, México, D.F., 1961, págs., 367.
- 17.- González Bustamante Juan José, Derecho procesal Penal Mexicano, edit. Porrúa, México, 1991, págs., 419.
- 18.- La Biblia, Ediciones paulinas, Madrid España, 1989, págs., 571.
- 19.- Lundberg, George A., Técnica de la Investigación Social, tr. José Miranda, Sección de Obras de Sociología; México, Fondo de Cultura Económica, 1949, págs., 287.
- 20.- Ochoa Olvera salvador, La demanda por Daño Moral, Edit., Mundo Nuevo, México, D.F., 1991, págs., 170.
- 21.- Perdomo Rogelio Pérez, Justicia y Pobreza en Venezuela, Monte Avila Editores, Caracas Venezuela, 1985, págs., 246.
- 22.- Platón, La República, Edit. Porrúa, México, págs. 298.
- 23.- Quintana Valtierra Jesús, Cabrera Morales Alfonso, Manual De Procedimientos Penales, Edit. Trillas México, D.F., 1995, pp. 11 a 19.

24.- Rabasa Emillo O. y Gloria Caballero, Mexicano esta es tu Constitución, Edit., Miguel Angel Porrúa, México, D.F., 1997, págs., 435.

25.- Rogers Carl R., El Proceso de Convertirse en Persona, Edit. Paidós, Buenos aires Argentina, Segunda Edición, 1979, págs., 310.

26.- Rousseau Juan Jacobo, El Contrato Social, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F. 1982, Número 113, Colección SEPAN CUANTOS, 178 págs.

27.- Secondant Baron de la Brede y Montesquieu Carlos Luis de, Del Espíritu de las Leyes, Edit. Porrúa, México, D.F., 453 págs.

28.- Serra Rojas Andrés, Ciencia Política, Edit. Porrúa, México, 1978, 768 págs.

29.- Silva Silva Jorge Alberto, Derecho procesal Penal, Edit., Harla, 1995, México, D.F., págs., 825.

30.- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, Editorial Themis, México, 1993, 555 págs.

31.- Tamayo y Tamayo Mario El Proceso de la Investigación Científica, Editorial Noriega Limusa, México, D.F., 1990, págs., 199.

32.- Von Hiering Rudolf, El Fin en el Derecho, (tr. Diego Abad de Santillán), Edit., Cajica, Puebla, Pue., México, 1961, págs., 76 y 77.

33.- Zaffaroni Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal. Parte General, Edit., Cardenas Editor Distribuidor, La Mesa B.C., 1991, págs. 857.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

- 1.- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial, UNAM y Porrúa, México D.F., 3272 págs.
- 2.- Enciclopedia Básica Danae, Edit. Ediciones Danae, S.A., BARCELONA España, 1973, págs., 1279.
- 3.- Enciclopedia Cumbre, Edit., Cumbre, S.A., MÉXICO, D.F., 1962, 14 Tomos págs., 4350.
- 4.- Enciclopedia Microsoft® Encarta® 98 Diccionario Actual de la Lengua Española, © 1995 Biblograf, S.A., Barcelona.
- 5.- Joaquín Escriche, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Editorial Cárdenas Editor Distribuidor, Madrid, 1983, págs., 1635

HEMEROGRAFÍA FOLLETOS Y OTRAS FUENTES

- 1.- Periódico La Prensa, México, D.F., 1997, 111 págs.
- 2.- Periódico Reforma, México, .D.F, jueves 15 de enero de 1998, pág. 2B.
- 3.- Alvarez de Lara Rosa María, Legislación Estatal en Materia de los Derechos Humanos, Edit., Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, D.F., 1991, PÁGS., 45.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 3.- Código Federal de Procedimientos Penales.
- 4.- Código Civil para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, Edit., Porrúa, México, D.F., 1995, págs., 1403.
- 5.- Código Fiscal de la Federación.
- 6.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- 7.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
- 8.- Ley Orgánica de la Procuraduría General De Justicia Del Distrito Federal.
- 9.- INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAS DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y

PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Y DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PRESENTADA AL H. CONGRESO DE LA UNION, CAMARA DE SENADORES, CON FECHA DICIEMBRE 9 DE 1997 A LAS 4:52 HORAS PM, POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LIC. ERNESTO CEDILLO PONCE DE LEON.

PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUELLA.

4.- ACCIÓN PENAL LAS RESOLUCIONES SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUELLA, SON SUS SUSCEPTIBLES DE VIOLAR GARANTÍAS INDIVIDUALES Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO.

5.- ACCIÓN PENAL. LA PROCEDENCIA DEL AMPARO RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUELLA, NO INVADIRÍA EL MONOPOLIO DEL MINISTERIO PÚBLICO AL RESPECTO.

6.- DENUNCIANTE O QUERELLANTE, RECURSOS DEL.

7.- QUEJA POR DEFECTO O EXCESO DE EJECUCIÓN, EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO AL JUZGADO DE LA CAUSA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA.

8.- NULIDAD DE LO ACTUADO EN UN JUICIO DE AMPARO.

9.- DAÑO EN PROPIEDAD AJENA. CUERPO DEL DELITO. (CUESTIÓN DE LA VERDAD HISTÓRICA COMO FINALIDAD DEL PROCESO).

10.- ACCIÓN PENAL. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO
CONTRA EL NO EJERCICIO Y EL DESISTIMIENTO DE LA.